

Quartum, quod in qualibet convocacione Capituli semper ostendatur prius schedula Episcopo eorum, quae in tali Capitulo tractanda erunt; in quo etiam valde gravatur Capitulum, quia hoc modo erit in potestate Episcopi, praevenire vota, et omnia subvertere; maxime si contingat, aliquid tractari contra ipsum Episcopum vel suos.

Quintum, quod Praebendati ponant tertiam partem fructuum indistincte, nulla habita consideratione, an habeant distributiones tenues, et contemptibiles, nec ne; cum tamen Concilium contrarium determinet. Sess. 21. cap. 3. et plures sint Praebendati, qui distributiones notabiles habent.

Sextum, quod Praebendati, seu Beneficiati non possint lucrari aliquod genus distributionum in mensibus recreationum, quos Concilium elargitur.

Septimum, quod debeant augeri distributiones in certis festivitatibus anni, quas non possunt lucrari Praebendati in dictis diebus recreationum.

Ambo haec decreta gravant hanc partem; quia quod non possint lucrari aliquod genus distributionum in diebus recreationum, est injustum; quia si Concilium concedit tres menses absentiae, licite potest abesse; si igitur licet abesse, non ei poena imponi; quod enim Lege permittente fit, non meretur poenam. Praeterea gravat in eo, quod vetat posse lucrari ullum genus distributionum, nam sunt certae distributiones, quae dividuntur bis, vel pluries quolibet anno, et non sunt propriae distributiones, nec dantur dietim, aut ad manus, quas tamen non est honestum, quod quis amittat.

Octavum, quod in certis festivitatibus anni omnes Praebendati teneantur confiteri, aut celebrare Missam sub poena amissionis reddituum octo dierum praecedentium: gravant etiam hanc partem; qua videtur inconveniens, ut in similibus poena adjiciatur, quia haec omnia sponte fieri debent, non metu poenae: videtur etiam poena excessiva, quia redditus octo dierum possunt importare notabilem summam. Possunt etiam ex hoc oriri plura scandala; nam multa possunt intervenire, etiam inopinate, ut non expediat ea die sumere sacram Eucharistiam; et cogeret quis ad evitandam poenam propalare forsitan aliqua, quae non conveniunt referre, aut in iudicium deduci; ultra hinc mille lites oriri possunt.

Nonum, quod si una die ex novem mensibus residentiae defecerint, medietatem fructuum; si secunda vice defecerint, etiam per unam aliam diem, omnibus fructibus; si vero defecerint tertia vice, etiam per unum alium diem, Beneficio ipso priventur, est expresse contra Concilium Sess. 24. cap. 12 quod non considerat absentiam unius diei, sed eam quae sit notabilis; et si hoc decretum subsisteret, esset illaqueare omnes Praebendatos.

Decimum, confirmat Concilium Provinciale Toletanum alias celebratum de anno 1566, illudque simul cum praesenti Concilio Provinciali omnino exequendum etiam praecipit. Sit etiam valde injustum; quia a dicto Concilio anni 1566 fuit pro hac parte appellatum, et numquam fuit confirmatum, nec usu receptum, et propterea non est aequum, ut nunc ex abrupto executioni demandetur.

Pariter, quod Episcopi exequantur ea, quae per ipsos sunt decreta, antequam per Papam sint confirmata, est in diminutionem auctoritatis Sedis Apostolicae; quia non debent procedere ad innovationem status Ecclesiae totius Provinciae inconsulto Pontifice.

Undecimum, gravamen Capitulis manifestum fuit in Sessione in Concilio, ex quo circa ordinem, et formam sedendi non fuit servatus consuetus, et debitus honor, ut dato competente termino ad probandum, sumus parati probare.

Interim tamen supplicatur pro inhibitione quoad supradicta decreta.

El cardenal Quiroga al remitir este concilio al Pontífice Gregorio XIII. le acompañó con una carta, en que manifestaba que S. S. debia desestimar la apelacion que de algunos de sus decretos habian interpuesto los cabildos: y que la copia que enviaba era como sino hubiese existido apelacion ninguna.

El cardenal Carafa le contestó en 5 de setiembre de 1583 devolviéndole el concilio con las correcciones que en él habia hecho la sagrada congregacion intérprete del Tridentino, y hablándole especialmente de dos puntos, á saber, de que los abades no tienen voto decisivo, como no sea en virtud de privilegio apostólico, ó de costumbre legitimamente prescrita; y que el lectoral no tiene obligacion de enseñar en el seminario.

Tambien escribió al referido Quiroga el cardenal Boncompagni, incluyéndole el diploma de Gregorio XIII. en que elogiaba á los PP. Toledanos, y le decia que volvian los decretos con ciertas enmiendas (que hemos intercalado de letra cursiva en el testo latino).

En diez de setiembre del año 1584 volvió á escribir al cardenal Quiroga el ya citado cardenal Boncompagni para que en este concilio Toledano no se hiciera mencion del Legado régio, diciendo que «no habia memoria de que los príncipes seculares ni sus enviados hubieran intervenido en los concilios, como no fuera en los universales, en los que se trata de la fé, reforma y de la paz; porque no es conveniente ni lícito que sean testigos de las cosas que algunas veces suceden á los sacerdotes de Dios, como se lee en el can. 17 ses. 10. del VIII. sínodo Constantinopolitano del tiempo de Adriano II. Asistieron sí los reyes antiguos á algunos concilios provinciales; pero solo para recibir la fé, y para defender á los Padres de la crueldad de los infieles ó hereges. Y no siendo para esto es muy repugnante á los decretos de los Padres, historias y costumbre, que hasta el dia se observa en todos los demas reinos y provincias cristianas, que los príncipes seculares hayan asistido á los concilios, sin ser invitados. Ya habian mandado esto mismo los Pontífices Pio IV. y V. cuando se celebraba el anterior concilio de Toledo en 1565; pero cuando llegaron los diplomas ya habia concluido el concilio; no habiendo por lo tanto podido tener efecto. Ahora pues, y para que otras provincias y reinos no tomen de aquí ejemplo, manda el Pontífice que en la publicacion de este concilio se omitan en la sesion primera las palabras; *et ipsius nomine praesente admodum illustri Gomecio de Avila, marchione de Velada:* y al final en la accion de gracias las siguientes: *Perillustri Marchioni Legato regio. etc.»*

A esta carta contestó una muy estensa el cardenal Quiroga, en la que se propuso probar con varios ejemplos de la sagrada antigüedad haber sido costumbre mencionar en las actas sinodales á los legados y ministros del Rey: y por lo tanto, que asi pudieron hacerlo tambien los PP. Toledanos, y que en el dia es lícito. Tambien espuso los graves inconvenientes que resultarian de borrar de las actas el nombre del marqués de Velada. Toda su doctrina la apoyó con concilios españoles, con sínodos extranjeros, con la autoridad de Graciano, y tambien con la interpretacion del cánon XVII. del concilio VIII. general de Constantinopla. La carta es muy erudita y debe copiarse íntegra, como lo hacemos: dice asi.

*Illustrissime et Reverendissime Domine.*

Literis amplitudinis V. illustrissimae, quae ad me 10 septembris Sanctissimi D. N. nomine dedit, duo continentur. Unum est, saeculares principes, eorumve nuncios, nunquam interfuisse conciliis, nisi universalibus. In provincialibus enim non alia de causa reges adfuisse, quam ut reciperent fidem, et Patres ab immunitate infidelium seu haereticorum tuerentur, vel quod invitati venissent. Alterum vero est, legati regii nomen de nostri concilii Toletani initio fineque expungi oportere. His literis, ut qua decet veneratione respondeam, exponam prius causas, cur legatus regius in concilio provinciali sit a nobis admissus; deinde cur videatur nomen ejus sine magnis incommodis deleri non posse. Illud tamen praefabor, nihil me temere, et praecipitanter in eo tunc gessisse, sed doctis viris in concilium adhibitis, et re tota cum reverendissimis comprovincialibus meis mature communicata.

Missus est igitur ad nostrum concilium perillustris marchio Velada a Rege catholico Domino nostro cum honorificentissimis et modestissimis literis, ut ejus Majestatis nomine nostris tractatibus interesset; eumque admisimus iis de causis.

I. Quia in ea possessione reges Hispaniae fuisse videamus, ut praesentes conciliis provincialibus sui regni essent, non modo ipsi, sed eorum nomine illustres Comites officii Palatini. Cujus consuetudinis frequentia exempla sunt in omnibus prope conciliis Toletanis Gothorum Regum tempore habitis. Nam in III. Toletano praesens est Reccaredus rex cum Optimatibus. In IIII. Sisenandus rex. In XII. et XIII. Ervigijs rex cum eisdem Comitibus. In XV., XVI. et XVII. quae nondum sunt impressa, Egica rex cum illustribus Palatinis ibidem subscribentibus. Quibus omnibus conciliis vix ulla quaestio fidei agitata, si tertium, decimumquartum et decimumquintum excipias; reformationis tantum capita tractata, nullum ibidem ab haereticis aut infidelibus periculum, cum in III. concilio Toletano Arianismus ab Hispania prorsus exulasset.

II. Post recuperatam quoque de Sarracenis Hispaniam, idem factum in posterioribus conciliis provincialibus, quorum mentio, aut in nostris historiis extat, aut integra actorum manuscripta exemplaria apud nos magno numero cum fide servantur. Nam in Compostellano anno 876 adfuit Aldephonsus III. rex, cognomento Magnus. Et in Ovetensi anno 877. idem Rex cum

Comitibus. Quod scriptum reliquit Samperus episcopus Asturicensis pervetustus auctor. In Legionensi anno 4012. Aldephonsus V. cum Optimatibus. In Pampilonensi anno 1023. Sanctius IV. Rex Navarrae cum Optimatibus. In Cojacensi dioecesis Ovelensis anno 1050. Fredenandus Magnus. In Jaccensi anno 1063. Aragoniae rex Ranimirus cum Optimatibus. In altero Legionensi anno 1090 sub Renerio cardinali Legato Urbani II. Aldephonsus rex VI. In alio Legionensi sub Bernardo archiepiscopo Toletano anno 1106. idem Aldephonsus VI. In Palentino sub Raymundo archiepiscopo Toletano anno 1129. Aldephonsus VIII. Callixti II. fratris filius. In Carrionensi eodem anno sub Huberto Cardinali Legato Honorii II. idem Aldephonsus VIII. Quod de iis tribus conciliis posterioribus memoriae prodidit in historia Compostellana Munio Aldephonsiades episcopus Mindoniensis, ejus aetatis scriptor. His vero omnibus conciliis mores tantum reformati leguntur; haeresis nulla mentio.

Post id tempus rara apud nos provincialia sunt habita.

III. Similia exempla recenti memoria habemus in his conciliis provincialibus, quae mox post finitam sanctam synodum Tridentinam anno 1566 in omnibus Hispaniae regnis sunt celebrata. Nempe in Toletano superiore, Compostellano, Tarraconensi, Valentino, Granatensi, Caesaraugustano, Braccarensi, Ulissipponensi et Eborensi, quibus legati regii semper interfuerunt.

IV. Eam ipsam consuetudinem fuisse apud alias Nationes legeramus; ut in Italia, Gallia, Germania et Anglia, in quibus imperatores occidentales, et reges cum suis Optimatibus convenerunt ad concilia provincialia, in quibus reformatio, non causa fidei, agebatur. De jure non disputamus; sed passim tamen conciliorum volumina, et historiae id factum esse testantur. Ut exempli causa in Suessionensi anno 744 Pipinus adfuit cum suis Optimatibus. In concilio apud Theodonis villam anno 812 sub Carolo Magno et Ludovico imperatoribus, in fine dicitur: *Imperatores et Galliae Principes subscripserunt singuli, singulas facientes Cruces*. In Metensi Comites, et plures Nobiles. In Aquisgranensi celeberrimo anno 816 Ludovicus Imperator. In Meldensi anno 845 sub Carolo juniore canones repetuntur multorum conciliorum, quae praesentibus regibus et approbantibus de reformatione essent habita. In synodo quoque apud Sanctum Medardum anno 896. Arnulphus rex cum regni sui Principibus. In Ingelheimensi sub Marino Legato Apostolico anno 958. Otho Germanorum, et Ludovicus Francorum reges affuerunt. In Vice-liaco Burgundiae anno 1145 Ludovicus rex cum regni principibus. In Parisiensi anno 1187 Philippus Rex. In Herbipolensi anno 1238. Rodolphus Imperator cum Ducibus et Comitibus. Longum esset reliqua numerare. Et tamen constat, hos principes in primis catholicos, et libertatis ecclesiasticae vindices esse appellatos; quaestionem autem fidei nullam pene his conciliis habitam. Tantum vero abest, ut hi principes invitatos se venisse dicant, ut ipsi potius, se episcopos invitasse, passim praedicent.

V. Referri quoque ab ipso Gratiano animadvertebamus, reges aliquos, qui conciliis hujusmodi interfuissent. Ut Conradum regem concilio Alphesiano 31. q. 1. cap. *Illud vero*. Pipinum regem Wermenensi, 29. q. 2. cap. *Placita*, ut in nova Gratiani correctione habetur.

VI. Quorumdam conciliorum expressis canonibus praecipere videmus, ut ea, praesentibus regibus, haberentur, vel iudices regii ad ipsa concilia provincialia convocarentur. Ut in concilio apud Palatium Vernis anno 755 praecipitur cap. 4., *ut singulis annis mense Martio synodus fiat in regis praesentia*. Et III. concilio Toletano, cap. 18: *Ad concilia, inquit, semel in anno episcopi congregentur; iudices quoque locorum, et actores fiscalium patrimoniorum simul cum sacerdotali concilio in unum conveniant*. Et IV. Toletano cap. 3: *Executor, inquit, a principe postuletur, qui cogat venire iudices saeculares ad synodum*. Et in VIII. Toletano Reccesvinthus rex sic alloquitur comites palatinos: *Vos etiam illustres viros, quos ex officio Palatino huic sanctae synodo interesse, primatus obtinuit, ac nobilitas expectabilis honoravit, etc.*

VII. Numquam pontificem aliquem romanum, vel nostra, vel superiorum temporum memoria, fuisse legeramus, vel audieramus, qui aut reges nostros interesse, aut episcopos illos admittere prohibuisset.

VIII. Legatos regis nostri modestissime hac sua praesentia usos in conciliis omnibus superioribus accepimus: adfuisse videlicet tantum, non proposuisse, non interlocutos fuisse, nihil denique per eos imminutam libertatem ecclesiasticam. Ipsius autem regis nostri catholicam mentem, et modestiam cum ex reliquis ejus actionibus, vitaque universa, tum ex his, quas ad Concilium nostrum dedit, literis, agnovimus, quarum exemplum iisdem verbis ad finem subjiciam.

Et hae quidem potissimum causae nos impulerunt, ut regium Legatum in Concilium nostrum admitteremus.

Exstat quidem canon ille XVII. synodi octavae generalis Constantinopolitanae, quo graecos imperatores Conciliis tantum generalibus interfuisse dicitur, et in eandem sententiam *cap. Vbinam legistis, distinc. 96. ex epistola Nicolai I. ad Michaellem imperatorem*. Neque ignorabamus Glossam in *cap. fin. De his, quae fiunt a praelato etc. et in cap. Adrianus I. distinc. 63* et per multos juris canonici interpretes Glossae auctoritatem sequutos, existimare, laicos Conciliis tantum generalibus, quibus de fide agitur, interesse posse; provincialibus autem, nisi invitentur, non posse. Sed cum tam multa contraria exempla reperiantur (fateor) aliquam aliam illorum canonum fuisse sententiam, sumus suspicati; nempe vel factum dumtaxat superiorum temporum narrasse, quod ita ad eam diem acciderit, ut imperatores orientales synodis tantum generalibus interfuisent, quibus semper haereses aliquae sunt profligatae, vel canonem illum Constantinopolitanum, et epistolam Nicolai, quae eodem tempore scripta est, fraenare imprimis voluisse Michaelis imperatoris audaciam, qui in Graecia synodos aliquot provincialia ad Ignatium patriarcham deponendum, et romani Pontificis auctoritatem minuendam paullo ante congregaverat, vel certe quocumque modo is canon intelligendus sit, in occidente (quod multis canonibus graecis accidit) non admissum, et in Hispania praesertim contraria consuetudine abrogatum; cum tam multi reges, et optimates nostris conciliis provincialibus interfuisse leguntur, ut paullo ante e magno numero selectis exemplis est demonstratum.

Haec de priore parte. Dicam nunc, cur legati nomen ex actis conciliis sine magnis incommodis (meo quidem iudicio) deleri possit. Nam aut secreto id, suaviterque faciendum est, ut Amplitudini V. illustrissimae literae significant, aut publice. Secreto qui fieri poterit? Cum frequentissimo populo lecta sint in templo ea decreta, regisque et ejus legati nomen, quum in principio, tum in gratiarum actionibus auditum? Cum capitula ad suas appellationes multa exempla ejus concilii describenda curarint, omniumque oculis subjecerint? Cum rex ipse ejus concilii exemplum per suum legatum obtinuerit, et diligenter a se lectum ad S. D. N. miserit? Denique id concilium executioni mandari non potest, nisi de more typis excussum per provinciam divulgetur. Hispaniae autem leges imprimi quicquam non patiuntur, nisi consilii regii auctoritate probatum, et cum originali collatum fuerit.

Publice autem, et contra regis voluntatem deleri legati nomen, suaviter quidem nulla ratione potest. Nam rex ipse catholicus, ut alioqui religionis pietatisque est observantissimus, ita juris auctoritatisque, quam ubi deberi existimat, acerrimus propugnator esse consuevit. Spoliari autem se anauditum moleste feret hac, quam a majoribus possessione accepit, et qua ipse etiam in aliis conciliis est usus.

Deinde est periculosum, ne reges, si se conciliis excludi videant, incipient variis artibus conciliorum provincialium convocationes impedire, cum magno detrimento ecclesiae disciplinae, ad quam vel instaurandam, vel retinendam antiquis vel recentibus Patrum decretis earum frequens celebratio tantopere commendatur; quae nunc etiam valde sunt necessaria ad Sedis apostolicae auctoritatem apud reges et populos tuendam.

Praeterea hoc nostrum concilium, qualecumque est (quod magnis tamen laboribus nobis constat) perpetua obrueretur oblivione; et periculum est in posterum ne concilii provincialis celebrandi mentionem quisquam nostrorum Episcoporum facere audeat, cum timeat, ejus celebrationem regem nostrum haud permissurum. Postremo non puto defuturos regis consiliarios, qui ubi semel res in disputationem venire coeperit, non id permissu atque tolerantia ecclesiae; sed jam suo jure regibus licere, persuadere conentur. Non modo enim pugnabunt exemplorum numero et iis rationibus, quas supra ad tolerandam illorum presentiam retulimus; sed caussabuntur fortasse, jure sibi posse timere reges Hispaniae a conciliis provincialibus; cum IV. concilio Toletano, Suinthila rege viventē deposito, Sisenandus ejus hostis in regem fuerit confirmatus. Et nuper anno 1473 concilium provinciale ab archiepiscopo, et episcopis regis Henrico IV. adversis in oppido Aranda celebratum, caussa fuisse existimetur, ut Aranda Oppidum eo ipso anno, et ejus exemplum aliae urbes sequutae, a rege deficerent.

Cavere quoque sibi reges posse, ne quid patronatibus regiis incommodetur, quibus diligenter cautum est a concilio Tridentino. Agi etiam saepe in conciliis provincialibus de iis quae ad laicos pertinent, ut de matrimoniis et de aliis caussis communibus: quo eventu laicos conciliis interesse debere, jura non prohibent, doctores non negant.

Multaque hujus generis argumenta coacerbabunt, quae regibus et eorum consiliariis in promptu erunt. Quod si maxime caussa cadant, cum ut res habet, et Amplitudo V. illustrissima fatetur, venire possint invitati, curabunt semper, se ab episcopis invitari, quod adhuc difficulter obtinebunt.

Quamobrem cum summorum Pontificum prudentia in regibus multa tolerentur, vel majoris utilitatis parandae caussa, vel majoris mali vitandi (cujus rei multa exempla proferri possent, e nostra etiam Hispania petita, quae Sedi apostolicae maxime obedientem se praebet) hoc certe tempore mihi toleranda videtur hujusmodi regum praesentia, tam longa consuetudine firmata, ne quaestio gravissima, et alto silentio hactenus sopita, si semel suscitetur, majora incommoda pariat, et negotium reipublicae facessat.

Haec sunt secreta animi mei consilia, quorum ego neque regem, neque quemquam ex regiis ministris participem feci. Sed ea, quae mihi de re proposita attente cogitandi in mentem venerunt, his literis exponenda putavi. V. Amplitudinis illustrissimae erit ea omnia, aut earum partem, quae maxime ex usu esse videbitur, ad SS. D. N. referre, ea cautione, quam rei magnitudo postulat, ne foras efferatur. Et quoniam a plerisque jam intellectum est, remissum ad nos ab Urbe concilium provinciale, idque ab episcopis, et capitulis studiose efflagitur; publicari autem, vel executioni mandari, nisi hac difficultate sublata, non potest, ut me de suae Sanctitatis voluntate quam primum illustrissima V. Amplitudo reddat certiolem, precibus omnibus obsecro. Quam Deus Optimus Maximus salvam fortunatissimamque servet. Toleti die 15 novembris 1584.

Amplitudini V. illustrissimae et reverendissimae humillimus servus

G. Cardinalis Toletanus.

A esta carta contestó el cardenal de S. Sixto, Felipe Boncompagni, que quanto en ella refiere se sabia en Roma, y casi todo lo habia tenido presente la sagrada congregacion al escribirle por primera vez: que en los concilios posteriores al Tridentino, esceptuando los españoles, en ninguno se halla que los príncipes ni sus legados hubiesen asistido: y que no cabe duda que el rey católico tendrá por justa esta determinacion. Por lo tanto que volvia á ratificarse en su primera carta.

Agregóse á esto que el Pontífice Gregorio XIII volvió á escribir el cardenal Quiroga con la misma pretension; pero ahora estrechándole mas; pues convertia en mandato el deseo antes manifestado. Asi terminó este incidente.

Solo resta ya que digamos algo acerca del epíteto *Sacra* ó *Sancta Synodus* que se aplicó este concilio de Toledo, y que tambien la sagrada congregacion queria no usase. De este particular enteramente análogo hablamos largamente en el concilio provincial de Valencia de 1565. En él defendió el dean de Gandía Paulo Llopis este dictado: al de Toledo le defendió su secretario D. Juan Bautista Perez, apoyándose en los concilios de Gangres, Laodicea, Aquilea, Cartagines IV., Turin, Agde, Clermont, Orleans IV., Tours, Valencia del Delfinado, Toledanos III. V. VIII. y XIII, Meaux, Tribur, Salengustadiense, Sens y Tréveris. Algunos no quieren que se llame *sancta synodus* al concilio provincial, porque dicen que no contiene una verdad cierta é indubitable, ni la gracia y asistencia del Espíritu Santo; pero tomando la palabra en un sentido algo mas lato, en él le han empleado los escritores eclesiásticos: pues *santo* significa lo que procede de la religion, lo que se hace bien y canónicamente mediante ceremonias sagradas, ó lo instituido á un fin religioso. Por eso solemos decir *sagradas religiones*, *tierra santa*, *templos santos*, *vasos santos*, *santísimos obispos*, *sagrados libros*, *santísimo Papa*, *sagradas constituciones*, *santo oficio de la Inquisicion y cofradias santas*. Ademas ningun sínodo diocesano de 300 años á esta parte se ha celebrado, que no haya concebido las solemnes palabras de este modo: *Nos N. Episcopus, sancta synodo approbante, statuimus.*

## CONCILIO I. PROVINCIAL DE LIMA.

año 1582.

Este concilio provincial de Lima, que ponemos como el primero de los celebrados en esta ciudad, no es en efecto el primero; puesto que hubo otros dos anteriores; uno, en el año 1552, y otro, en 1567. El primero de estos se convocó para propagar la fé, establecer la disciplina eclesiástica y corregir las costumbres; pero sus actas fueron anuladas en el concilio de 1567, porque *habia en él faltado la autoridad legitima, y porque muchas cosas se habian con posteridad arreglado mejor.* Este último de 1567, tambien provincial, se tuvo para la admision del ecuménico Tridentino, y en él se establecieron muchos decretos relativos al culto de Dios, disciplina eclesiástica y reforma de costumbres. No poseemos sus actas, pero consta que fue legitimamente convocado, celebrado y promulgado, como se lee en la sesion II. del concilio de que vamos á ocuparnos cap. 1. Ademas en la mayor parte de los decretos de este último se citan los de aquel. Debíó contener unas constituciones muy estensas, segun se desprende de las citas. De manera que este concilio, que realmente es el tercero de Lima, le llamamos primero por las razones espuestas: primero de los coleccionados.

Presidió este concilio Santo Toribio Alfonso de Mogrovejo arzobispo de la ciudad de los Reyes, el cual envió cartas á los sufragáneos, y á los que tenian derecho de asistencia. No hemos visto ni la convocatoria, ni el discurso que dirigiria á los PP. en la primera reunion; sin embargo congeturamos que seria parecido á los que tuvo en los otros sinodos diocesanos.

La traduccion que damos de este concilio es arreglada, aunque en compendio, al testo latino aprobado por la Sede apostólica en 1610, é impreso en Madrid en 1614.

Tuvo este concilio cinco sesiones. A la primera que fue en 15 de agosto de 1582 asistió el arzobispo de Lima, su presidente, y los obispos D. Fr. Antonio de S. Miguel de la ciudad Imperial, D. Sebastian Lartaun del Cuzco, D. Fr. Diego de Medellin de Santiago de Chile y D. Fr. Alonso Guerra del Rio de la Plata. Como legado regio estuvo presente D. Martin Henriquez virey del Perú, quien ofreció á los PP. cuanto necesitaran. Tambien asistieron la Real Audiencia, los procuradores de iglesias y el clero de la metropolitana. Salió una procesion solemne desde la iglesia de Santo Domingo hasta la catedral en medio de un inmenso concurso. Ofició en la misa solemne el señor arzobispo, y predicó el obispo de la Imperial: y en este dia 15 de agosto, en que se celebra la Asuncion de la bienaventurada Virgen María se declaró por abierto el concilio.

En seguida leyó el decreto Tridentino sobre celebracion de concilios provinciales que está en la ses. 24 cap. 2 de ref.: *Provincialia concilia sicubi ommissa sunt:* y tambien el de la ses. 25 cap. 2

de ref. sobre admision del concilio ecuménico de Trento que empieza: *Cogit temporum calamitas*.

Continuando luego este sínodo la practica, ejemplo y autoridad de los antiguos PP., empezó por la profesion de fé, como el mejor cimiento para construir una buena obra: y la hizo con arreglo á la fórmula prescrita por Pio IV. en 1564, que empieza, *Injunctum nobis* etc: y la que no ponemos aqui por evitar repeticiones.

Terminado esto se leyó el cánón I. del concilio Toledano XI. sobre la manera de tratar las materias en el concilio, que empieza *In loco benedictionis* etc. segun hizo el concilio de Trento en la ses. 2. § *In sententiis*.

Hizo saber en seguida el concilio que celebraria las congregaciones en la sala capitular de la catedral, para que pudiera quien quisiese acudir con peticiones, quejas y á proponer lo que le pareciera de utilidad pública. Por último, siguiendo tambien la costumbre de otros sínodos, se declaró que á nadie se seguiria perjuicio del orden y forma de sentarse. Y habiendo preguntado los PP. si todo lo hecho les placia, respondieron que sí; con lo que concluyó la primera sesion.

Diariamente se celebraban dos congregaciones á las que asistia el metropolitano y los com-provinciales, y tambien venia con mucha frecuencia el virey hasta que murió: se hallaban presentes los procuradores de las iglesias, y los teólogos y legistas nombrados por el concilio: asistian los prelados de las órdenes religiosas, y los oficiales del sínodo, como sucede en todas partes. Lo primero que se hizo fue leer los decretos de los dos concilios anteriores de esta provincia y anotarlos: despues las fundaciones y constituciones de iglesias: muchos cuadernos de iglesias, procuradores de ciudades y otras personas idóneas, sobre asuntos relativos á reforma: los que se entregaron á teólogos y juristas para que los examinasen, y de palabra ó por escrito, ó bien en las conferencias dieran su dictamen.

En el mes de octubre vino al sínodo D. Pedro Peña obispo de Quito, el que murió de vejez el dia 7 de marzo del año siguiente: cinco dias despues de haber muerto el virey D. Martin Henriquez.

En principios de marzo acudieron tambien al concilio los obispos D. Fr. Francisco Vitoria, de Tucumán y D. Alfonso Granero de Avalos, de la Plata.

Como que habia que arreglar tantas cosas para utilidad de la provincia y de todo el reino del Perú, y mucho tambien que reformar, y como que se tardó tanto tiempo en traducir al idioma indiano el catecismo, y en procurar tantas cosas en favor de los indios, no pudo celebrarse la sesion segunda hasta el mismo 15 de agosto del año siguiente, la que tuvo lugar en el mismo templo que la primera. Las ceremonias fueron casi idénticas, y el mismo concurso: celebró de pontifical el obispo de Tucumán; y este mismo prelado leyó los 44 capítulos de que consta.

La sesion III. fué el dia 22 de setiembre: celebró el obispo del Rio de la Plata, y predicó el de la ciudad Imperial: tuvo igualmente que la segunda, 44 decretos.

La IV. sesion debia haberse tenido el 28 de octubre, pero se anticipó al 13 por haber muerto repentinamente el obispo del Cuzco, é instar por regresar á sus iglesias los prelados del Chile. Ofició y predicó en ella el obispo de la Imperial y se leyeron sus 25 capítulos.

Despues de la marcha de los obispos de Chile, creyó D. Cristobal Ramirez de Cartagena que debia terminarse el concilio. Este señor siguió asistiendo casi diariamente al sínodo despues de la muerte del virey, pues era el mas antiguo de los consejeros reales que en aquellas regiones habia. Y como que aun quedaban controversias que no podian evacuarse en algun tiempo, nombró el concilio jueces compromisarios para dirimirlas, segun manda el concilio de Trento, y recayó la eleccion en los obispos de Tucumán, de la Plata y del Rio de la Plata.

La quinta y última sesion se dejó para el dia 18 de octubre: en el que ofició de pontifical el obispo de la Plata, y predicó el P. José Acosta de la compañía de Jesus. Publicáronse en esta sesion seis decretos.

Al volver de Roma este concilio, vino con ciertas correcciones, que hemos tenido presentes en sus decretos, y así, los hemos traducido con ellas.

En la coleccion de concilios del Cardenal Aguirre hay algunos documentos relativos á este; pero que no son de aquellos, cuya insercion entra en el plan de nuestra obra. Uno es la real cédula para que se pusiera en ejecucion, espedida en 1591: otro, trata del modo y forma de fulminar las excomuniones, de lo que repetidas veces hemos hablado en esta obra. El tercero, versa sobre la manera de proceder en las visitas eclesiásticas en la provincia de Lima, y en todo el reino del

Perú. El cuarto trata de la aprobacion por este concilio del catecismo mayor y menor. En el quinto se recapitulan los privilegios que los Pontífices romanos habian hasta entonces concedido á los indios. Y el último se ocupa del modo de ayudar á bien morir á los indios

Lo que no debe bajo ningun concepto omitirse es el memorial que á este concilio presentó el licenciado Falcon en favor de los indios, contiene muchísimas curiosidades y de suma utilidad: y de seguro casi nadie le conocerá, pues yacia entre los manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid. Codice J. 89: No tiene fecha. He aquí su tenor.

### ILUSTRÍSIMO Y REVERENDÍSIMO SEÑOR.

MUY ILUSTRES Y REVERENDÍSIMOS SEÑORES.

*(Representacion de los daños y molestias que se hacen á los indios.)*

El licenciado Francisco Falcon, en nombre de los naturales de este reino del Perú, por quien se me ha cometido y mandado pida lo que viere que conviene en este santo concilio, para que se remedien las ánimas y conciencias de los españoles, y se quiten los impedimentos que se han puesto á la conversion é instruccion de los indios en las cosas de nuestra santa fé católica; sometiéndolo todo lo que digere á la correccion de la santa madre iglesia y de este santo concilio, trataré de solos los agravios que los indios reciben; teniéndolos los mas de los que se los hacen por lícitos; porque los demas agravios que reciben, ya está proveido y entienden todos lo que en ello se debe hacer.

Para lo que abajo diré lleve fundamento, tengo por necesario tratar del derecho que S. M. tiene á estas partes de Indias; y no porque entienda que de parte de S. M. haya descuido, ni voluntad de exceder, ni tal es de presumir: antes parece lo contrario por las leyes y cédulas y provisiones que ha dado para el buen gobierno destas partes y buen tratamiento de los naturales. Solo lo referiré para que se entienda la culpa que ha habido y hay en no haberse egecutado lo que tan cristianamente está proveido: y para que los que contra ello tienen los señoríos y libertad y haciendas de los naturales entiendan el estado en que están ellos y los que lo han consentido; y en este santo concilio se les dé el remedio que han menester, y no se escusen con la ignorancia que han pretendido que tuvieron al principio.

Para lo cual presupongo los dos títulos que puede S. M. tener á estas partes de Indias: el primero, de guerra; y el segundo, de la concesion que el Papa Alejandro Sesto le hizo dellas; porque los demas que algunos quieren fingir, son sin fundamento, y no hay para qué referirlos.

En cuanto al primero, está claro que la entrada de los españoles en estos reinos fué ilícita; y que no hubo derecho para conquistarlos, ni causa alguna de hacerles guerra; y que en caso que la hubiera, no se guardó con los naturales de ellos las cosas que dicen que se requieren algunos que contra la comun tienen que por la idolatría se les pudiera hacer esta guerra; porque ni les amonestaron que la deixasen, ni les dieron á entender que venian para ello, y para su bien; antes vieron lo contrario, porque los vieron entrar matando y robando y haciendo otros delitos.

Y en cuanto al segundo título de la concesion que el Papa Alejandro Sesto hizo á los reyes de Castilla; es cosa conocida que por ella no se les concedió poder hacer guerra, sino en los casos que de derecho se puede hacer; ni menos se les concedieron los señoríos ni haciendas de los naturales de estas partes. Y si les concede todas las tierras y jurisdicciones dellas; aquello se ha de entender sobre los señoríos que los señores destas partes tenian en ellas, á manera de imperio, para efecto de la predicacion del Evangelio; por lo cual no se les quitó á los dichos señores ni á sus sucesores legítimos el señorío que tenian en ellas, ni sus haciendas á ellos y á todos los demas, ni se les pudo quitar, ni es de creer que tal fuere la intencion del Papa.

#### *Los señoríos.*

Deste presupuesto se sigue lo primero; que si los señores destes reinos ó sus sucesores, y

los mismos reinos viniesen á estado, como podrian venir y vendrán con el ayuda de Dios, que se creyese dellos que los querrian y sabrian y podrian gobernar justa y cristianamente, se les han de restituir.

E aunque esto es asi, me parece que S. M. cumple con tener intencion de se los mandar restituir, como soy informado que lo ofrecio el Emperador nuestro señor de gloriosa memoria; y que justa y cristianamente le fue respondido que no le era lícito dejarlos, á cuyos eran, por los grandes daños que á los mismos señores y súbditos se les seguiria dello, tornándose á su infidelidad; y la ofensa que se hiciera á Dios nuestro Señor y injuria á la religion cristiana, como si el que hubiese tomado una espada la quisiese restituir á cuyo era, y le hallase loco, y que no se podia aprovechar della antes de matarse, haria mal en restituírsela.

#### *Los cacicazgos. Los parientes de los Ingas.*

Lo segundo se infiere, que todos los señoríos, haciendas y rentas que se han tomado á los que los tenian, se deben restituir luego á cuyos eran, en cuanto no les han de ser dañosos, ni impedimento para el gobierno de estos reinos, y para la instruccion y conversion de los indios en las cosas de nuestra santa fé católica: y que muy justa y cristianamente ha proveido S. M. que á todos los señores y caciques se los vuelvan enteramente sus señoríos y cacicazgos, y esto deberia ser aunque estuviesen encomendados en diferentes encomenderos, pues podria tributar el cacique á cada encomendero con los tributos de los indios que tienen encomendados, acudiéndole á él con ellos como señor principal. Y en cuanto peligro están los que lo pueden hacer, y no lo hacen, y los que lo impiden, y cuán bien ha proveido S. M. que se dé á los parientes de los Ingas con que puedan vivir y sustentarse, conforme á su calidad; y cuán justo seria que se pusiese por obra.

#### *La perpetuidad.*

Lo tercero se infiere, cuán bien y cristianamente se dieron los títulos de los indios, llamándolos Encomienda, que es lo mesmo que depósito, para que los que los tienen, lo entiendan; y principalmente se pretendió el provecho de los encomendados que el de los encomenderos. Y que cada y cuando que S. M. mandare que los dejen los han de dejar, como los depositarios, lo que en ellos se deposita. Y asi lo ha declarado S. M. en las provisiones de la sucesion de indios; y lo ha pretendido y pretende si algunos por malos fines no lo hubieran estorbado. Y ansi mesmo se infiere que no pueden dar los indios en perpetuidad; y que muy justa y cristianamente lo denegó á los que o pidieron.

#### *Las rentas de estos reinos: Salario de jueces.*

Lo cuarto se infiere, que S. M. debe gastar todas las rentas y aprovechamientos que ha destos reinos en curar á estos naturales de la enfermedad de infidelidad que tienen, sustentando con las dichas rentas los prelados, clérigos y religiosos, y las justicias y demas gentes que son necesarias para hacer espaldas al Evangelio. Y que, habiendo en ellos necesidad de alguna cosa desto, no se pueden sacar las rentas destos reinos, aunque sea para suplir las necesidades de los otros. Y esto no era menester inferirlo de aqui, porque es proposicion averiguada que el rey que tiene muchos reinos, no puede sacar la renta de uno dellos, sin proveer primero las necesidades de aquel. Y como por ninguna via puede ser lícito que habiendo S. M. por sus ministros tasado los tributos que estos naturales han de pagar, para que se haga con ellos lo arriba dicho, se les lleve cosa alguna por salario de los que les administran justicia. De lo cual no trato mas, porque está dicho en la contradiccion que se hizo á los corregidores que se han proveido en los pueblos de indios, que se presenta con esta.

#### *Las tierras.*

Lo quinto se infiere, que aunque S. M. es señor de las tierras del reino de Castilla, por haberlas conquistado y ganado con justa guerra (por la cual adquieren los príncipes señorío en todos los bienes raices); no lo es de las tierras destos reinos, pues no las hubo por justa guerra; y por consiguiente se sigue que no puede dar las tierras dellos; y no haria al caso decir que sucedió en el de-

recho de los Ingas, los cuales daban las tierras á unos, y las quitaban á otros: porque como está presupuesto, no sucedió en el señorío, sino en el gobierno, en el entretanto que los naturales están capaces dél: y el Inga no hacia esto sin causa muy grande, y por convenir á la seguridad de la tierra. Y si les quitaba unas, les daba otras, y si de otra manera lo hiciera, fuera tiranía, en la cual no suceden los príncipes cristianos, ni pueden suceder; y cuando se dijese que el Inga lo hacia justamente, y que S. M. sucedió en ello, los indios consentirán que S. M. lo haga como él lo hacia, que era quitarlos de unos naturales de los reinos, para darlas á otros, asimesmo naturales dellos, como S. M. lo hace en las tierras que da y puede dar en los reinos de Castilla, que no las da á estrangeros, porque haria injuria ó los de Castilla. Y aunque se concediese que S. M. puede dar las tierras destes reinos como las de Castilla, y á los españoles, por muchas leyes tiene declarado que no quiere que se quiten á los naturales sus haciendas; y que estas tierras sean de estos naturales, demas de que los hallamos en ellas, por lo cual se presume ser suyas: y que ellos ó sus pasados las ocuparon, cuando estaban sin señor, por lo cual las hicieron suyas: y las que S. M. da en Castilla, son tierras vacias y despobladas; y aqui se han dado y dan tierras labradas y que se conoce haber tenido y tener señor. Todas las tierras deste reino están en términos de pueblos de indios; y de derecho y leyes del reino de Castilla, cuando el príncipe señala á un pueblo términos, es visto darles todas las tierras que se incluyen en los términos que le señala, y no las puede dar á otro, por haberlas ya dado á los dichos pueblos, en cuyo término está. Y aunque alguna vez ha dado algunas tierras que están en términos de algunos pueblos, en Córtes ha prometido S. M. de no lo hacer, y menos lo han podido ni pueden hacer sus gobernadores. Y asi, todas las tierras que se han dado y dan en estos reinos, no son de los que las tienen, y son obligados á dejarlas á los indios. De lo que yo dudo es, si al principio que las ciudades se poblaron, pudieron los Capitanes generales dar á los pobladores algun solar en que edificasen casas, y algunas pocas tierras; y creo que pudieron dárselas, aunque se tomasen á los indios, porque de otra manera no se pudieran sustentar los españoles ni hacer espaldas al Evangelio, como se permite tomar á uno su casa para hacer iglesia. Mas esto se les debiera pagar á cuyos eran, y si no se ha hecho, los que las dieron, y los que las tienen, están obligados á restituir lo que valian; y de aqui se colige la obligacion que tienen los que han dado las tierras, y los que las tienen, en especial los que tienen á cinquenta y ciento y doscientas anegadas de tierra; sabiendo como saben y deben saber, que solo el marqués D. Francisco Pizarro tuvo poder para dar tierras, limitado en seis anegas á un peon, y doce á uno de á caballo el cual se habia de entender pagándolo S. M. ó los que las recibieran. Y cuán menos excusa tienen los que las tienen sin título, y los que tienen mas que sus títulos dicen; y cuán mal lo hacen los que los absuelven sin restituirlas, sino es que están en el primero error de que era lícito tomar las haciendas á los indios; lo cual seria mas que pecado, y cuánto conviene que todo esto se les declare.

*Pastos y aguas.—Los diezmos.—Leña de los montes.—Arboles puestos á mano.*

Lo sexto se infiere que no se pueden dar á los españoles las aguas y pastos que los indios tienen, ni hacerlos comunes con ellos, como siempre se hace; porque de derecho comun, cada uno puede defender que otro no entre á pacer en sus tierras; y asi lo pueden hacer estos. Y aunque de derecho no pudiese cada uno dehesar sus tierras, como lo mandó S. M. en el reino de Granada, demas que (como está dicho) aquel y los demas de Castilla fueron habidos por justa guerra, por las mesmas leyes de Castilla en que se manda que los pastos sean comunes, se entiende que sean comunes entre los vecinos del pueblo, en cuyos términos están; y asi se usa y practica. Por lo cual, conforme á las dichas leyes de Castilla, los españoles no pueden pacer en los términos de los pueblos de indios; y la provision que S. M. ha dado para que los pastos sean comunes, se ha de entender en las tierras que los españoles tuvieron lícitamente, si algunas hay, como lo dice y declara la provision que S. M. dió para el reino de Granada; y no en las que son de los indios, ó están en términos de sus pueblos; porque desta manera seria injusta: lo cual no es de creer de la intencion de S. M., en especial que los indios tenían divididos entre sí los pastos; y no podian pacer los unos en los términos de los otros: y ansi lo mandaba el Inga. De manera que con su autoridad estaba todo hecho dehesas; y esto no era malo; y S. M. tiene proveido que á los indios se les guarden sus usos y costumbres en los que no fueren conocidamente malos: y asi se hace en Castilla, donde por particulares concesiones.

ó por antigua costumbre, hay muchas tierras que son dehesas y no pasto comun; y de derecho en los pastos se ha de guardar la costumbre. Y es cosa muy desigual y contra razon que los pastos sean comunes entre los españoles é indios, pues los españoles quieren gozar de los pastos de todas las tierras de los indios, y los indios no han de ir á Castilla á gozar de los pastos. Y aun entre los vecinos de un pueblo que tienen los pastos comunes, no se consiente que los poderosos ó ricos tengan mucha cantidad de ganado en los pastos comunes, y se les tasa el número que pueden tener; y por gran cosa se dá á los señores de los pueblos que puedan tener doblado el número de ganado que otro vecino; de manera que ya que los españoles fuesen vecinos de los pueblos de indios, que no son, hábiseles de tasar el número de ganado: de manera que los indios pudiesen gozar del pasto. Y no se haciendo, como no se hace, lo uno ni lo otro está entendido que los que apacientan sus ganados en estos reinos en tan escesimo número y con tanta desigualdad y desórden, y los que lo consienten, pecan, y están obligados á pagar el valor de los pastos y los daños que los indios reciben; y que no lo haciendo, no deben ser absueltos. Y aun yo tengo gran duda, si de las tierras tomadas, como está dicho, y de los frutos de los ganados que desta manera se apacientan y adquieren, puede la iglesia llevar diezmos y primicias y ofrendas, sino es que se lleve por via de salario que los indios habian de dar. Y en esto de los pastos y aguas con que se riegan las tierras, se debe mirar mucho, porque ha venido á tanto desórden que los indios no pueden tener ganados, sino en partes tan fragosas, ó de malos pastos, que los españoles no pueden entrar en ellas, ó no las quieren: y que habiendo muchos españoles que tienen á mil y á dos mil y algunos á diez mil bacas, y veinte mil cabezas de otros ganados, no hay indio que tenga seis bacas, ni cien ovejás, sino es algun cacique, y estos muy pocos, por la desigualdad que hay y ventaja que les hacen en habilidad y fuerzas los españoles. Y ansi mesmo les toman las aguas con que han de regar las pocas tierras que les quedan; y no pueden regar sino es de noche, como quien hurta, ó en los dias de fiesta, en que habian de entender en su conversion y doctrina. Y tambien les toman la leña y madera de los montes, y de lo que tienen plantado á mano, y se la hacen cortar y llevar á sus casas cargados con ella. Y tambien les toman los árboles y plantas que ellos mesmos ponen á mano para sus edificios, lo qual es robo sin ningun color.

#### *Poblar pueblos.*

Lo séptimo se infiere; que no se puede ni debe poblar en estos reinos mas pueblos de españoles de los que son necesarios para sustentar y hacer espaldas á los predicadores del Evangelio; ni consentir ni dar lugar á que pasen á ellos españoles algunos para otro efecto, ni mas de los que para esto son necesarios; y que se deberian despoblar los que sin esta necesidad se han poblado, como son la villa de Arnedo, que S. M. por su cédula ha mandado despoblar por haberse poblado en tierras de los indios y de la villa de Valverde en el Valle de Ica, donde por evidencia consta que no hay agua bastante para sustentarse en el Valle de Camana y otros poblueuelos que se han fundado en estos llanos, de que vienen grandes daños á los indios, y ningun provecho á S. M., y en que los españoles viven muy pobremente. Y que los españoles que han pasado á estos reinos sin licencia de S. M. tácita en tiempo que no requeria licencia por escrito, ó espresa despues que S. M. mandó que no pasasen sin ella, ó los que pasaron con otro intento que de aprovechar á los indios en lo espiritual, ó ayudar á los que aprovechan, y no han mudado ni mudan el intento á entender en esto. Y los que les consienten estar en él pudiéndolos echar, pecan y son obligados á restituir los daños que dello han venido y vienen á los naturales; y que no deben ser absueltos, sino lo restituyen, y se vuelven, como S. M. lo tiene mandado.

#### *Tributos.*

Lo octavo se infiere; que no se pueden echar á los indios mas tributos de los que sus señores les echaban en tiempo de su infidelidad, como S. M. lo tiene mandado por la nueva ley y muchas provisiones y cédulas que en declaracion de ella ha dado muy justas y cristianamente. En lo qual ha habido y hay grande esceso, porque los naturales destos reinos son compelidos á pagar mucho mas tributo que en tiempo de los Ingas, y aun mas cada año que vale lo que tienen de

hacienda; y son compelidos á servir en muchas cosas que, aunque las hacian en tiempo de los Ingas, de algunas sacaban provecho, y de otras sacaban cumplir con el tributo sin otro daño: y agora ni sacan provecho, ni cumplen con el tributo, y de hacerlo, les vienen muchos daños.

*Exceso de tributos.*

Para que se entienda que los tributos que los indios pagan son mayores que los que pagaban en tiempo de los Ingas, y los trabajos que agora tienen son mayores, y mayores los daños, presupongo que en tiempo de los ingas ningun indio era compelido á dar al Inga ni á otro señor cosa alguna de su hacienda, solo les compelia á labralle las tierras que estaban señaladas para él, y guardarle sus ganados, y hacer en su servicio y de sus jueces y de los curacas cada uno el oficio que sabia, como labrar ropa, ó hacer edificios, ó labrar minas de todos metales, y hacer vasos de oro y plata, y cosas de madera, y loza, ó entender en guardalle los frutos de sus heredades y ganados; y en esto entendian todos los indios el tiempo que los cabia y era necesario para ello; el cual es cosa conocida que, siendo como eran tantos, les cabia muy poco á cada uno; y en este tiempo se sustentaban de la hacienda de el mismo Inga ó de los caciques á quien servian: y todo el demas tiempo les quedaba para labrar sus heredades, y entender en sus haciendas; y eran compelidos á ello por los jueces del Inga y por los caciques, y ninguno entendia ni tributaba mas que en una cosa: y todo lo que se sacaba de estos trabajos y tributos que los indios daban, se gastaba y convertia en provecho de los mismos indios que lo trabajaban, en especial si tenian necesidad de ello. Y ya que no fuese en provecho de los mismos, la ropa que los unos indios hacian la daba el Inga á otros, que era para ellos mas suave y deleitosa manera de provecho y contento. Y el Inga no enviaba el oro ni la plata á reinos estraños; y todo lo que tenia sacado de multitud de años era poco mas oro y plata que al presente son compelidos cada año en este reino, sin haber en todo él doscientos esclavos que labran las minas. Y así es notorio el excesivo trabajo que en esto tienen, y cuán mayor es sin comparacion que el que tenian en tiempo del Inga; y lo que peor es, que son compelidos á alquilarse para ello: lo cual es contra la libertad y contra lo que S. M. tiene mandado muchas veces so graves penas.

Poniendo esto mas en particular, como cosa que tanto importa conocer lo susodicho, y que se entienda como algunos que han sacado relacion desto, aunque en todo mas del fecho dicen la verdad, se engañaron en lo que del hecho infieren, cegados con el interese que pretendieron. Dejando aparte otras cosas que no tocan á esta materia; pongo la manera siguiente del tributar al Inga y á los demas señores y caciques, por la cual parecerá claramente qué personas fueron tributarias, y lo deben ser hoy, y en qué cosas deben tributar; y como los indios tributan hoy mucho mas y en muchas cosas que en tiempo del Inga, y muchos que no deben ser tributarios.

*Orden y gobierno del Inga.*

Cuando los ingas conquistaron esta tierra, se enseñorearon della á su voluntad, como señores soberanos, y siempre se iban ayudando de los naturales de las tierras que conquistaban; por lo cual no los trataban como á esclavos, ni les tomaban sus tierras ni haciendas, sino como á vasallos; y tambien que no se hallará que ningun señor haya tratado á sus vasallos mejor ni mas á gusto y provecho dellos, fuera de algunas cosas tocantes á matrimonios y otras cosas de religion; porque él y todos ellos estaban engañados en ella; lo cual era en esta manera.

*Señoríos y cacicazgos.*

Hacia contar todos los indios y indias por sus edades; y puso en el Cuzco, que era cabeza, cuatro jueces, que llamaban Apoconas, que eran como de su consejo, para cuatro partes deste reino, en lo que dividió cada uno en la suya que llamaban suyo: uno para la provincia de Chinchasuyo, y otro para Collasuyo, y otro para Condesuyo, y otro para Andesuyo: inferiores á estos puso otros jueces que llamaban Hunos, que eran señores de diez mil indios, y otros Curacas á cinco mil indios, y otros de mil, y otros de quinientos, y otros curaconas de ciento, y otros

de cincuenta, y otros de diez, sujetos por la orden del número unos á otros, hasta parar en el Inga que era Monarca.

Los señores de los cuatro Apoconas y Hunos no se heredaban, sino que los daba el Inga á Capitanes y Curacas y gente principal que lo merecia por valentia y prudencia y servicios que le habian hecho, aunque si los hijos destes tenian méritos y edad y habilidad, se los daba. Los demas eran señores que los Ingas hallaron y los dejaron en sus señoríos, y algunos les añadieron mas, y á otros les quitaron de lo que tenian y dieron á otros de aquellas provincias deudos destes señores. Si los hijos eran hábiles y de edad, siempre sucedian en los cacicazgos; y si el mayor no era hábil, y el segundo lo era, se le daba á este, y sino habia hijos hábiles y con edad, sucedia el hermano del Curaca muerto, y lo tenia mientras vivia; y muerto éste, no sucedia su hijo, sino el sobrino que habia de heredar, si fuera hábil y de edad; esto en todos los Curacas, lo cuales proveia el Inga ó los dichos señores por su mandado, escepto los Curacas de cien indios que llamaban Pachacas, y de menos porque estos proveian los caciques de mil indios, á quien eran sujetos con consentimiento y aprobacion de los caciques mas principales, y no se los podian quitar mientras vivian, sino era por grande delito; y sucedian sus hijos como los demas; los de cincuenta y de diez indios proveian los caciques, y los quitaban sino hacian bien su oficio.

#### *Tucuyricoé: Michué.*

Tambien habia otros jueces que llamaban Tucuyricoé, que quiere decir *Todolomira* ó *Veedores*; y eran de fuera de la provincia: entendian en los negocios de justicia, unas veces juntamente con los Hunos y Curacas, y otras veces sin ellos. No se puede entender en qué casos habia esta diferencia, ni si era orden ó acaso: los cuales eran como jueces de comision ó pesquisadores, ó mas propiamente visitadores; y asi ni eran perpétuos, ni se heredaban, y estos ponian tenientes donde les parecia que era menester, que llamaban Michué.

#### *Ganados.*

Asi mesmo hizo contar los ganados, y dió parte dellos á estos señores y curacas, conforme á la calidad de cada uno; y á los indios comunes que estaban en tierras donde se criaba bien este ganado tambien les dió á una y á dos y tres y mas cabezas; y reservó para sí parte de todo el ganado, y entrególo por las provincias, y hizo poner indios para la guarda dello; y en cada provincia un principal que tenia cargo de mandar á los pastores, y tomarles cuenta.

#### *Tierras y pastos.*

Asi mesmo hizo amojonar todas las tierras y pastos, y declarar cuyas eran, y ponerlo por cuenta, para que no pudiese haber sobre ellas pleito ni diferencias, que habia muchas, á causa de que en cada provincia habia un señor; y el que mas podia quitaba á otro sus tierras y pastos; y en todas las provincias y en los pueblos principales hizo señalar para el Sol y para las quaeas y para el; y puso en todas ellas indios que las guardasen y tubiesen cuenta con hacerlas labrar, beneficiar y coger y guardar el fruto dellos. Hase de advertir que los mas pleitos que al presente hay sobre tierras, son sobre averiguaciones que los capitanes del Inga hicieron que, ó no se egecutaron ó habia poco tiempo que se egecutaron cuando los españoles entraron: lo cual es causa que por una parte se presentan muchos testigos diciendo que eran suyas, porque lo habian sido antiguamente; y otros prueban que los capitanes del Inga se las dieron, y que eran suyas; y asi parecen contrarios y en efecto no lo son. Y otras veces parecen asi mesmo contrarios y no se puede averiguar la verdad, porque comunmente no se deslindan en la demanda las tierras que se piden, ó no los entienden. Y otras veces no se puede averiguar cuales son actores, ni cuales reos, y tiénesse por inconveniente hacer pleitos diferentes sobre la posesion y sobre la propiedad. Tambien es necesario advertir, que se engañan los que dicen que el Inga daba y quitaba las tierras á quien queria, y aun los caciques: lo cual no pasa assi, sino fué en la entrada y conquista que por aseguralla puso indios de otras partes mitimasi: y no hace al caso que en algunas tierras hasta hoy separten las tierras por el Curaca á los indios; porque esto es por costumbre que habia en aquellas

provincias de antes del tiempo del Inga, y dejólos el Inga en ella. En fin, como quiera que las tierras se partan, son de los vecinos de aquel pueblo; y decir, que por esto se pueden dar á otros es sin fundamento; y está claro que los indios eran señores de sus tierras, porque sino lo fueran, no habia para que traer pleitos ni diferencias sobre ellas; y consta por muchos procesos que en tiempo de los Ingas se trugeron muchos pleitos sobre ellas y sobre términos y pastos y salinas; y que el Inga enviaba jueces á averiguarlos y á poner mojones.

*Oficios y cosas en que servian al Inga.*

Asimesmo puso y hizo poner número de indios que les sirviesen de cada provincia, conforme al número que en ella habia, en las cosas que en la mesma provincia habia de que él pudiese ser servido y aprovechado que eran las siguientes en los llanos Ingas.

**Capachacha camayoc**: que eran indios que están señalados para llevar los sacrificios á donde se lo mandaban.

**Coricamayoc**: indios para labrar minas.

**Llacxacamayoc**: indios que labraban piedras que sacaban de la mar, y turquesas y otras piedras.

**Ichamacamayoc**: indios que labran tierra de colores.

**Quacacamayoc**, llanopancarcamayoc: habapancarcamayoc, de menos suerte.

**Llano-pachac-compic**; que hacian ropa rica para el Inga.

**Habacompic-camayoc**: que hacian ropa basta.

**Tanticamayoc**: indios que hacian colores de yerbas.

**Llano-holota-camayoc** finas para el Inga: Haba-holota-camayoc, bastas.

**Toellaillica-camayoc**, yndic-guarmen-camayoc: indios guardas de las mugeres que estaban diputadas para el Sol y su servicio.

**Mamacona-camayoc**, **Aclla-camayoc**.

**Pampa-camayoc**, **Llama-camayoc**, **Colca-camayoc**.

**Cocacamayoc**, **Lliptacamayoc** **Uchacamayoc**, **Cachicamayoc**, **Challuacamayoc**, pescadores: estos no tenian chacaras, manteníanse del pescado que tomaban despues de haber cumplido con lo que habian de dar al Inga.

**Sañocamayoc**, olleros: **Querocamayoc**, carpinteros.

**Malquicamayoc**, **Chacacamayoc**, **Pircacamayoc**: albañiles.

**Mollochasquicamayoc**, **Pancaracamayoc**, **Vancocamayoc**, **Mitimac**: indios que daban para sacar fuera de la provincia y ponerlos en otras partes,

Los demas que quedaban hacian las chacaras de todas legumbres, y las beneficiaban, y llevaban y ponian en los depósitos, ó donde se les mandaba, y entendian en las otras obras de comunidad públicas.

Y los indios serranos le servian en las cosas siguientes:

**Capachochacamayoc**, **Juticamayoc**, **Chuncanticapac**: indios para servir los cuerpos antepasados difuntos del Inga.

**Coricamayoc**, **Colquemayoc**, **Antayquillacamayoc**.

**Ichmacamayoc**, **Huacacamayoc**, **Llanupancar**, **Habapaucar**, **Qualcancacamayoc**, **Llanucompic**, **Habacompic**, **Tanticamayoc**.

**Llanu-vjuta**, **Haba-vjuta** **Toella**. **Micacamayoc**, **Mamaconacamayoc**. **Acllacomayoc**. **Pampacamayoc**.

**Cocacamayoc**. **Pilcollamacamayoc**. **Vehucamayoc**. **Cachicamayoc**. **Chichicamayoc**. **Caracamayoc**.

**Michcacamayoc**. **Sañucamayoc**. **Querocamayoc**. **Malquicamayoc**. **Moyacamayoc**.

**Chacacamayoc**, **Pircacamayoc**, **Chazquicamayoc**. **Pacocamayoc**, que eran para poner en las orejas del Inga,

**Ivicamayoc**, que son unos cordeles con plomo con que jugaba el Inga

Y daban indios para mitimaes en otras partes.

Y los demas indios que quedaban hacian las chacaras del Inga, y de los señores y curacas y las suyas propias; y las cogian y ponian en los depósitos, y entendian en las demas obras públicas que se ofrecian.

Y ayudaban á hacer y reparar los tambos reales y los caminos y malos pasos y las puentes y casas y cercados y edificios del Inga y de los señores y curacas, y llevar las cargas á donde se lo mandaban.

Y los indios oficiales camayos hacian las chacaras de sus principales y sus casas, y le acompañaban algunos de ellos, y los indios daban leña y paja á sus curacas.

*Servicio de Caciques.*

Asi mesmo dió á todos los dichos señores y curacas, criados que les sirviesen conforme al número de los que cada uno tenia debajo de su mando, á razon de uno por ciento al Huno y al Curaca de guaranga y al de Pachaca, aunque á algunos daba mas como premio de servicios que le hacia; el cual dicho servicio de indios era esento del trabajo y servicio para el Inga.

*Beneficios de chácaras del Inga y Sol y guacas y caciques.— Suyos y partos.*

Demas de los indios que daban las provincias y pueblos para todo lo susodicho, sembraban y beneficiaban todas las chácaras y heredades del Inga.

Y de los señores susodichos y curacas todos los indios de las comunidades Aucacamayos, que en su lengua quiere decir *gente de guerra* ó mas propiamente *de armas tomar*, los cuales y no otra gente se ocupaba en hacer todo lo susodicho, y lo hacian en esta manera: que si acaso el mesmo Inga ó otro señor se hallaba presente á arar ó beneficiar las chácaras del Sol ó de las guacas ó suyas, era él el primero que ponía mano en la labor con una taella de oro que para ello le llevaban, y asi todos los señores y principales que con él iban; y él lo dejaba luego y iban dejándolo por su orden todos los señores y principales, y todos se asentaban con él á hacer sus banquetes y fiestas, que en aquellos días eran muy principales, y en el trabajo quedaban solos los curaconas de Pachaca, que trabajaban un rato mas, y entendian en mandar, y estaban presentes, y los que trabajaban todo el dia, eran los curacas de cincuenta y de diez indios, y los indios comunes que no tenían cargo ni oficio, los cuales partian entre sí por rayas que ellos llaman suyo, lo que á cada uno, sus hijos y muger y gente de su casa tocaba; para que le ayudasen, y el que tenia muchos que le ayudasen, acababa presto, y este se llamaba hombre rico; y el que no tenia quien le ayudase era pobre, y estaba mas tiempo trabajando. Y por esta mesma orden lo hacian cualquiera de los señores y curacas susodichos, empezando el mas principal, y dejándolo como está dicho; y conócese claramente que ninguno de los curaconas de Pachaca, ni demas indios tributaba, ni trabajaba corporalmente mas que en mandar, porque estos no se les daba su suyo, ni se les da hasta hoy en dia.

*Comida á costa de la hacienda.*

A todos estos que trabajaban se les daba de comer y beber, muy abundantemente á costa de la misma hacienda en que entendian, ora fuese del Sol, ó de las guacas ó del Inga ó de los curacas y principales; y les daba las mantas, y asi mesmo las herramientas para las minas, y les hacia dar ciertas medicinas á manera de purgas que ellos llaman nilcas, que dicen que eran muy provechosas para los que habian trabajado mucho.

En tiempo que se hacian estas sementeras, ó se beneficiaban, cesaban todas las demas labores y oficios; de manera que todos los tributarios juntos sin faltar alguno entendian en ellas: y si acaso era necesario hacer algun oficio de los susodichos por alguna necesidad repentina como de guerra, los mismos indios de la comunidad labraban las heredades de los indios ausentes sin les pedir ni llevar por ello cosa alguna, mas de la comida, como está dicho en lo demas; y hecho esto, cada uno labraba sus heredades.

*Depósitos.*

Todo lo que se sacaba de los dichos oficios y labores y heredades, lo ponian los mesmos indios de la comunidad en depósitos que habia en cada provincia para que el Inga y sus capitanes hicieren dello lo que mandase, lo cual se distribuiria en esta manera.

*Sustento de pobres.*

En tiempo de guerra se proveian primero las cosas de la guerra : despues mandaba el Inga dar á los indios pobres y viudas y huérfanos y viejos todo lo que habian menester de aquellas comidas y ropa ; por manera que la provincia quedase abastada de lo que era menester ; y despues hacia proveer las necesidades de las provincias comarcanas ; y lo que quedaba , ó no siendo menester , se guardaba para tiempo de mas necesidad.

*Lo que se llevaba al Inga.*

El oro y plata y piedras y ropa rica y fina y plumas , y otras cosas preciadas , llevaba el curaca ó un principal suyo al Inga , y se iban al ver y acompañar y servir por sus personas y se enviaban sus hijos ; y en esta manera dicen verdad los que dicen que todos tributaban al Inga , y que no habia esento ninguno. Mas es claro que esto ni otro ningun mando es tributo , y si lo es , ellos lo tomarian hoy ; y tambien se podria decir , que el duque de Alva , y otros grandes tributan , porque sirven al rey con sus personas y haciendas en las guerras y gobernaciones ; y está claro que pues á todos estos les pagaban tributo los mismos vasallos del Inga , que no se pueden ellos llamar tributarios.

*Distribucion de la hacienda del Inga. = Pleitos sobre tributos de caciques.*

Luego que el Inga recibia lo que asi le llevaban , que como está dicho era ya suyo , porque se habia labrado y beneficiado para él , y ninguno lo daba cosa alguna de su hacienda ni de lo que della cogia , mandaba dar al que se lo llevaba algunos vasos de oro ó plata , ó madera , conforme á quien era , y dábale de la ropa que llevaba , ó de otra parte por le hacer mas merced y favor conforme á quien era ; y mandaba que de la ropa y otras cosas de aquella provincia se diesen á los señores y curacas y principales á cada uno , segun su estado y calidad ; de á donde se entiende la diferencia que hoy hay entre los caciques y sus sugetos , que los caciques dicen y prueban que por razon de los señoríos y cacicazgos , les daban cantidad de ropa y otras cosas ; y los indios á ellos sugetos dicen y prueban , que no les solian dar cosa alguna mas que indios de servicio , los cuales les hacian la ropa y otras cosas , y la comunidad entendia en hacerles sus cosas y labrarles sus chacaras : y asi todos dicen verdad , que á los caciques se les debe y no lo han de dar los indios , sino S. M. ó los encomenderos , ó descontarse á los indios de los tributos que pagan para que los indios lo den. Y aunque es verdad que los indios de su servicio y mugeres hacian ropa para los caciques , esta era ropa basta para los dias comunes y para los indios de servicio : mas la ropa buena y rica de cunvi fino que los caciques tenian , no lo podian hacer ni hacian otros sino para el Inga , y él daba á los señores y caciques ; y demas de esto , en muchas fiestas que hacia entre año , que ellos llamaban rayme , daba á todos los señores y caciques camisetas de oro y plata , y vasos de oro y plata , y collares y brazaletes y otras joyas de algunas esmeraldas y turquesas y otras piedras.

*Mercedes que el Inga hacia á caciques.*

Asi mesmo hacia el Inga merced á los caciques de darles licencia que aunque no hubiese necesidad pudiese repartir la ropa y otras cosas que habia en los depósitos , ó parte della para dar contento á los indios de la provincia ; y finalmente todo cuanto los indios trabajaban , se venia á convertir en su provecho ; y demas desto recibian gran bien en que los ministros del Inga tenian gran cuenta en hacer que los indios se ocupasen en egercicios de su provecho y de la república y comunidad de la tierra , y que ninguno anduviese holgazan ni tuviese necesidad , y si la tenia : se le suplía , de donde se entiende que si esta gente conociera á Dios y le sirviera , tenia el mejor y mas provechoso gobierno que pueden tener conforme á su capacidad. Y que despues que los españoles entraron , han sido y son grandemente agraviados en los tributos y servicios que hacen contra justicia y contra lo que S. M. tiene mandado , y especialmente en las cosas siguientes :

*Agravios en haberles quitado los oficios.*

Primeramente han recibido y reciben agravio en les haber tomado y quitado sus señoríos, y dejado aparte el Soberano Señor; por lo que está dicho se han consumido los señoríos de los Apoconas y Hunos, que, aunque se diga que por la mudanza que ha habido y hay del gobierno no son necesarios, seria justo que en recompensa dellos, se les dieran algunas otras cosas ó les hicieran mercedes: y está claro que en no hacerse esto reciben agravio, como lo recibirían en Castilla, si los oficiales de justicia y de la casa del rey se diesen á estrangeros. Y así mesmo han recibido agravio en haberse quitado á muchos caciques y señores la mayor parte de sus señoríos, por haber encomendado en partes á diferentes encomenderos: y aunque está mandado se remedie, no se hace. Así mesmo reciben agravio la gente principal, en que de parte de S. M. no se les hacen ni acostumbran á hacer mercedes en lugar de las que el Inga les hacia, ni se tiene cuenta con acrecentar ni honrar á los que viven bien, ni á los indios que han servido en las alteraciones pasadas, de que demas de la pérdida temporal, les viene gran daño en no aficionarlos á la virtud con esperanza de premios: y ninguna cuenta ha habido ni hay en esto, y si bien se mira lo temporal y estimable, es mucha cosa, habido respeto á lo que el Inga hacia con ellos, como está dicho. Y habiéndoles quitado sus haciendas, honras y libertades, los infaman los españoles de muchos vicios y faltas que en ellos no hay, ó á lo menos no en todos ni en la mayor parte; y las dicen y afirman de todos en general, de que los indios reciben grande agravio, y los españoles encargan mucho sus conciencias, y lo que peor es, que no lo tienen por pecado.

*Esencion de Curacas y principales.*

Así mesmo reciben agravio en contar por tributarios para S. M. á los Curacas y principales de Guaranga y todos los demas de Pachaca, que como está dicho son de cien indios, y á sus hijos y á los indios de su servicio, y á los menores de edad y viejos y á las mugeres.

*Daño de quitar el servicio personal.*

E para que se entienda esto, porque es muy importante cosa saber qué indios han de tributar, porque tiene mucha dificultad á causa de que en tiempo del Inga, como está dicho, todos los tributos eran personales, y ninguno tributaba de su hacienda; y hoy, aunque con muy buen celo, se ha pretendido quitar los servicios personales, ha venido á los indios gran daño desta mudanza y confusion, y se ha dado ocasion á muchos de robarlos, sin que ellos entiendan en qué, ni en cuanto, ni se les dé remedio y presupuesto como está dicho.

*Los que son tributarios*

Que en tiempo de los Ingas ninguno pagaba tributo de su hacienda, ni tributaban mas que en una cosa, está muy claro y fácil de entender, que aunque todos servian al Inga, solos se han de contar ó por tributarios para S. M., ó para el encomendero, los que trabajaban actualmente con sus manos de trabajo corporal, que solo son los Aucacamayos, que quiere decir gente hábil para la guerra, ó gentes de armas tomar, y así de veinte y cinco años hasta cincuenta poco mas ó menos, porque esto no se puede negar que es arbitrario, y de estos se han de sacar todos los señores y Curacas y principales hasta los Pachacas que son Curaconas de cien indios; de manera que solos quedan los principales de cincuenta y de diez y de menos indios, y la gente comun; y los que dicen que los caciques habian de pagar mas tributos porque son mas ricos, aunque se pudieron mover con buen celo, está claro que se engañan, porque, demas de que son gente noble, pues á ellos les pagan tributo para que se sustenten como señores, si los contasen por tributarios, seria necesario que la gente comun que les paga tributo con que ellos se sustentan conforme á su estado, les pagase aquello mas, y así cargaria sobre los pobres, en especial que, como está presupuesto, ellos sirven y trabajan en la administracion de sus oficios, y así tributan mas que los otros.

*Esencion de los hijos de caciques.*

Tambien se han de sacar los hijos de estos señores Curacas hasta los hijos de caciques de Guaranga, porque como gente principal que era, y es noble entre ellos, ninguno trabajaba corporalmente, y servian encargos y oficios honrosos, por los cuales les tributaban; y no es bastante causa decir, que han de tributar porque ya no sirven en aquellos oficios, ni justo que de un agravio y daño que reciben en haberles quitado aquellos oficios de que ellos sacaban provecho y honra, se les siga otro mayor, que es quedar por pecheros y tributarios, y esto es una cosa en que se debe mirar mucho, porque, demas del agravio conocidamente causa gran descontento en la gente principal, y soy informado que estos aunque no tuviesen cargos eran honrados y respetados.

*Esencion de mugeres y enfermos.*

Demas destes que, como está dicho, no son tributarios, ó por no poder, ó por ser gente noble entre los cuales tambien entran los ciegos, cojos, y mancos y enfermos y las mugeres de todas suertes y edades, aunque sean viudas, porque, como está dicho, en tiempo de los Ingas no se contaban por tributarios, ni de derecho lo son, habido respeto á que los tributos eran todos personales, y no se pagaba tributo alguno de hacienda. Se han asi mesmo de sacar otras suertes de gentes que no han de tributar á S. M. ni al encomendero, no por impedimento ni por nobleza, sino porque han de estar ocupados y sirviendo en otras cosas, por lo cual en tiempo de los Ingas no les pagaban tributo, y reciben hoy grande agravio en que sirven y trabajan en estas mismas cosas, y todavia los cuentan por tributarios, y los compelen á pagar tributos, sin les descontar por aquello que sirven cosa alguna.

*Esencion de criados de caciques.*

Primeramente no se han de contar por tributarios por la dicha razon todos los que sirven y han de servir á los señores y curacas que son, como está dicho, de ciento uno de sus sugetos, que contando todos los superiores que tienen, vienen á salir ordinariamente tres ó cuatro de cada ciento; y no se haciendo así, los señores y la gente comun reciben agravio.

*Esencion de los que sirven en tambos.*

Así mesmo se han de quitar todos los indios que son necesarios para servir en los tambos, y en esto ha habido y hay gran desórden, y reciben los indios grandes agravios, así en que en tiempo de los Ingas no habia tambos sino de cuarenta á cuarenta leguas, y no habia mas de dos caminos en todo este reino, uno por los llanos, y otro por la sierra, y para servirlos habia gran multitud de indios, y así les cabia muy poco trabajo y ocupacion; y esta que les cabia era en pago de los tributos y servicios que debian; y agora hay muchos caminos, y en todos tambos de cuatro á cinco leguas, y es menester mas para hospedar un español que para hospedar cien indios, y son compelidos á servir en todos estos tambos, y tener indios para ello, y dar posada, y leña, y yerba y agua de valde, y en muchas partes todas las cosas de comida de sus haciendas; y si en tiempo del Inga daban algo de esto, era de las haciendas del Inga y por su mandado: y hoy no solo dan todo esto de sus haciendas, mas sirven mucho mas y en mas lugares, y no se les recibe en cuenta de los tributos. Esto tiene fácil remedio con descontar de los tributos los indios que son necesarios para servir en los tambos, y mandar si algo diesen, sea á cuenta de los mismos tributos, y yo estoy cierto que no darán cosa, ó será bien moderada.

*Mercedes de tambos.*

Paréceme que es bien traer á la memoria, que ha habido tanta ceguedad y codicia en algunos, que con venir á los indios estos daños de sustentar los tambos, han pedido que se les hagan mer-

cedes dellos, y se les han hecho para que si algo se gana vendiendo bastimentos en ellos, se lo lleven ellos y no los indios, y reparan los tambos los indios, y sirven en ellos, y dan indios para servir á las personas que ponen en ellos, de manera, que aunque falten caminantes, no les falta á los indios en qué trabajar; y esto está claro que no lo tienen por pecado, y así no lo confesarán.

*Esencion de los que hacen puentes y caminos.*

Así mesmo se han de descontar de los tributos los indios que son necesarios para adovar y reparar los caminos y puentes, porque los que entendian en esto en tiempo del Inga, no pagaban otro tributo, y hoy han recibido y reciben los indios gran daño y agravio en esto, porque, como está dicho, no habia mas que dos caminos, y estos eran muy fáciles de reparar, porque no iban por ellos sino gente de á pié y la mas descalsa, y ovejas, y hoy los compelen y hacer infinidad de caminos, los cuales son muy dificultosos de hacer y reparar, porque caminan por ellos gente de á caballo y recuas, y por muchos dellos carros; y en la sierra con las aguas, y en los llanos con la mucha sequedad, cada dia se deshacen los caminos y puentes, y cuesta mucho trabajo á los indios el repararlos: y lo que peor es que no se les recibe en cuenta ni descarga cosa alguna de los tributos como se debería hacer.

*Esencion de los que hacen iglesias y sirven en ellas.*

Así mesmo se deben quitar de la cuenta de los tributarios para el Rey ó para el encomendero todos los indios que se ocupan en hacer las iglesias y repararlas, y en servir las, y á los sacerdotes que los dotrinan, y en las doctrinas, pues en tiempo de su infidelidad los que entendian en servir sus quacas y adoratorios, y en labrar las heredades que para ello labraban, no tributaban en otra cosa: y háse de advertir, que de parte de S. M. y de los encomendados y aun de los religiosos y clérigos, se debe restituir y pagar á los indios todo lo que han gastado y jornales de los que han trabajado en esto; pues estando mandado que se haga á costa de S. M. y de los encomendados, ayudando á ello los indios, los han compelido ellos á hacerlo á su costa y trabajo, y aun no cesa el hacerlo.

*Esencion de jueces.*

Así mesmo se deben descontar todos los indios tributarios que entendieren en la administracion ó egecucion de la justicia por el tiempo que entendieren en ello.

*Esencion de los que mudan sus casas.*

Ansi mesmo deben ser reservados de tributos todos los indios que entendieren en mudar sus casas, y reducirse á pueblos á manera de españoles, todo el tiempo que se ocuparen en ello, y algun tiempo mas, pues no pueden entender en sus haciendas ni en ganar para pagar sus tributos.

*Esencion de los hijos de familias.*

Ansi mesmo se han de quitar, ó por mejor decir están quitados los hijos que están en poder de sus padres hasta tanto que se casen, pues conforme á derecho y á la costumbre del Inga, como está dicho, se ha de contar por un tributario un vecino con su muger y hijos no casados, y á lo que algunos dicen que los indios no se querrán casar por no tributar, y están amancebados, digo que me parece que muy pocos harán esto, y menos lo hicieran si les hubiéramos dado buena doctrina y ejemplo; pues se conoce dellos ser gente dócil y que no contradice las cosas de la fé, y desea salvarse, y que no tendrian tan gran miedo si los tributos fuesen moderados, y que tendrian por justo que al que se le probare ser amancebado, le hiciesen pagar tributo; y aunque algunos se escaparen de pagarlo, no se han de hacer todas las cosas tan á gusto de los españoles, pues ninguna se ha hecho ni hace á gusto de los indios: y cuando mueran sus padres, ó fueren viejos, que no paguen tributo, quedarán los hijos que tuvieren edad, por tributaries.

*Agravio en pagar el tributo en muchas cosas.*

Así mismo reciben grande agravio en mandarles pagar los tributos en muchas cosas á cada indio, en especial agora que se pretende quitar á los caciques y principales el arbitrio de repartir entre los indios lo que cabe á cada uno de pagar de tributo; porque como está dicho en tiempo del Inga no tributaban ni entendian mas que en una cosa; y está evidente la vejacion que la pobre gente recibirá con demandas que les han de hacer cada año dos, ó tres ó mas veces de todas las cosas que han de tributar: y así les han de pedir una vez oro ó plata, otra vez ropa, otra vez coca, y otra huevos, otra vez alpargates y otras muchas cosas en que están tasados; y los que lo piden está entendido que no han de llevar de menos, ni lo han de pedir de valde. Remediárase con tasar lo que cabe á cada uno de tributo, y mandar que lo diese cada uno en una cosa ó dos de las que mejor pueda dar y con menos pesadumbre.

*Agravio en pagar lo que no tienen en sus tierras: Agravio en pagar cuando hay esterilidad.*

Así mismo reciben agravio en mandarles dar muchas cosas que ellos no tienen en sus tierras, y han de salir fuera á buscallas, y muchas veces á tierras de diferentes temples, contra lo que se hacia en tiempo del Inga y contra lo que S. M. tiene proveido. Y háse de advertir que los oficiales reales y los encomenderos han llevado tributo de todas estas cosas, aunque ha habido esterilidad dellas, y no se las han remitido sino es algunas veces compelidos por pleito, aunque les constaba de la esterilidad; y así son obligados á restituirles lo que les han llevado en tiempo de esterilidad, y lo que les han hecho gastar en pleitos, conociendo que la habia.

*Lo que han dado para la guerra.*

Así mismo reciben agravio en mandarles llevar las cosas que pagan de tributo á los pueblos de los españoles y á otras fuera de sus tierras, y muchas veces á diferentes temples, contra lo que S. M. tiene mandado; y no se puede justificar esto con decir, que en tiempo del Inga llevaban algunas cosas á donde él estaba, porque esto era muy poco y cosas muy preciadas y de poco peso, y ellos lo tenían por honra y sacaban dello provecho por lo que el Inga les daba, y todos los tributos los ponian en los depósitos de sus tierras, y si alguna vez lo llevaban fuera, era por necesidad de guerra; y esto y mas son compelidos á hacer despues que los españoles entraron en esta tierra; y lo que peor es, que no se les ha descontado por el llevarlo cosa alguna, ni aun se les han pagado muchos mantenimientos y municiones y servicios personales y otras cosas que han dado en tiempo de las alteraciones entre españoles que ha habido en este reino, y han pagado por entero los tributos, como si no trabajaran ni dieran sus haciendas y las vidas; y ha habido quien abuelva á los que se los han llevado.

Y generalmente todos pagan tributos escesivos y muchos mas de los que pueden pagar, ni lo que valen sus haciendas; lo cual se entiende claro, porque, como está dicho, con estas cosas en que servian cumplan con los tributos; y todas ellas eran para su provecho y sustento, y hoy las hacen, sin descontarles cosa alguna por ellas, y demas dellas pagan grandes tributos; y dellos ninguna cosa vuelve á su poder sino con mayor daño suyo, y nunca ellos dieron consentimiento expresa ni tácitamente á tales tributos, ni les fue pedido, ni se ha tratado con ellos mas que al principio los encomenderos les llevaban todo aquello que podian sacarles, que en aquella sazón era mucho, porque se habian quedado con las haciendas, oro y plata y ganados del Inga; y despues los que hicieron las visitas que eran encomenderos de otros repartimientos les preguntaban que tanto pagaban, y los caciques lo decian, y si les decian si querian pagar algo menos que aquello, decian que sí, como gente que siempre habia sido apremiada y que no lo habian de pagar ellos, y nunca se ha tratado esto con los indios tributarios, ni se ha averiguado lo que pueden dar; y los que hicieron las tasas, solo tuvieron consideracion á quitar algo de lo que pagaban, porque no se atrevieron á ponerlo en lo justo, y así lo han declarado muchas veces, y en las mismas tasas lo dan á entender en cuanto dicen, y porque con menos cargo de conciencia lo hacian, y demas de los dichos agravios y escesivos tributos reciben otros muchos.

*Agravios en hacertos venir á alquilarse.*

Y en especial en compelerlos como los compelen á venirse á alquilar en las obras y haciendas de los españoles, lo cual es contra la libertad que deberian tener, y S. M. manda que tengan, como está declarado largamente en un parecer que di por mandado del señor presidente licenciado Lope Garcia de Castro, que irá adelante; y en especial son compelidos ó venir á ello de diez y veinte y treinta y mas leguas, y muchas veces de diferentes temples y con conocido peligro de muerte, y otros les mandan dar para labrar minas y llevar cargados bastimentos á ellas, y para sacar los tesoros de los enterramientos de sus pasados, y para guardas de ganados de los españoles, y para todo lo que los españoles quieren, asi para ingenios de azúcares y obrarles de paños, y aun para sacar los rios de madre.

E ase mesmo reciben agravio notable en que los encomenderos, socolor de que cuando les quitaron el servicio personal, vista su dureza, les primitieron alquilar indios de su repartimiento, han tenido y tienen mucho número de indios alquilados en mucho menos que los demas españoles, en tanto número que les estuviera mejor dar de valde los indios que daban el servicio primero conforme á las tasas; y lo que peor es, que tienen por lícito el no pagarles lo que está mandado que paguen los demas españoles que no tienen indios encomendados, por decir que son sus indios, habiendo de ser al contrario: lo cual es necesario que se les declare. Y que ellos y los jueces y capitanes, religiosos y clérigos hacen mal en ir sin necesidad de los indios á residir en sus pueblos por holgarse ó por sus intereses particulares; y son obligados á restituir todos los presentes que los indios les dan, porque no se los dan de su voluntad, sino por miedo y respeto que les tienen; y aunque se lo diesen de su voluntad, no es de los caciques y principales que se lo dan, y todos saben que lo toman á la gente para darlo; y que demas desto les hacen muchos daños sus mugeres, hijos, criados y esclavos.

*Agravio en hacer bajar los indios á los llanos y á la coca.*

Asi mesmo reciben notable daño y agravio en compeler, como compelen, los españoles á los indios serranos á bajar á los llanos, tierra caliente, á alquilarse en las obras de los españoles con conocido peligro de muerte, y en especial á labrar la coca en los Andes, y otras tierras calientes, lo cual no se hacia en tiempo de los Ingas, ni la labraban sino los naturales de las tierras calientes, y era muy poca. Y despues que los españoles entraron, siendo como eran obligados á persuadirles que la dejasen, pues que conocidamente ningun provecho sacan los indios della, y ordinariamente usan della en sus supersticiones é invocaciones de demonios, no solo no lo han hecho, antes han dado tantas fuerzas á esta invencion diabólica, que hay hoy mil veces mas coca que la que habia en tiempo de los Ingas, de que se han seguido y siguen cada dia infinidad de muertes de indios; y aunque todos lo conocen, dicen que no se puede quitar, porque con ella se sustentan y hacen ricos muchos españoles. Y aunque el marqués de Cañete, que conociendo esto, la pretendió quitar, mandó que no se pusiesen mas chacaras de nuevo, y se empezó á guardar lo que proveyó; luego que murió, se empezaron á dar licencias para poner chacaras de coca, y se han dado y dan tantas, y se han apocado los indios en tanta manera, que ya no hay quien las labre sino son encomenderos: será justo que en este santo concilio se declare el estado en que están los que á esto han dado causa, y qué remedio pueden poner en sus conciencias, porque lo entiendan y lo hagan.

Algunos indios me han dicho que seria gran principio de remedio mandar que ninguna muger, ni indio menor de catorce años sean osados de comer coca agora ni nunca, aunque crezcan en edad, só graves penas, y que entiendan en ejecutarlas los caciques y justicias, y los clérigos en hacerlo ejecutar, y que desta manera irá en gran disminucion, porque quitarla á los que la han acostumbrado, dicen que será muy dificultoso. A mi me parece que se debería mandar, que ninguna chacara de las que se han puesto despues que el marqués de Cañete murió, se pueda labrar, y que las de antes no se puedan reponer, sino fuere las que habia en tiempo del Inga habiendo indios y angas que las labren, y no de otra manera.

*Cargas.*

Asi mesmo reciben notable daño y agravio en compelerlos á alquilarse para llevar cargas, las cuales llevan por todo el reino, de gran peso, mas de lo que pueden llevar, y muchas jornadas á diferentes templos de su naturaleza: y el haberse prohibido por leyes y cédulas de S. M. que no sean compelidos á ello, y que no las lleven aunque ellos quieran, sino fuere en partes donde no puedan andar recuas, y de su voluntad y pagándose, les hace y ha hecho mayor daño á causa de que no se da orden en declarar las partes y lugares donde las han de llevar, y el peso que han de tener, y la jornada que han de hacer con ellas, y el precio que les han de dar, porque dicen los jueces que si esto hiciesen les harian cargo en residencia de haberlas permitido, y asi son compelidos á ello sin ninguna orden ni tasa.

*Agravio en quitar á los caciques sus tributos: agravio en dar mas poder á los caciques que de antes tenian.*

Y débese mucho considerar que por una parte se pretende refrenar el poderío de los caciques para que no puedan hacer tantos agravios á los indios; y esto pónese en egecucion para efecto de quitarles á los caciques mucha parte de los tributos y servicios que los indios les deben, para que aquello que se les quita lo den á los encomenderos, de que los caciques reciben agravio y tambien la comunidad, porque aquello que les daban, lo gastaban los caciques con gente comun: y es de creer que los caciques se lo tomarán por otra parte, y tendranse por libres de la obligacion de gastarlo con ellos, y por esta parte de compeler á los indios á alquilarse para las obras de los españoles, y para la casa, y para llevar cargas, y para las minas, yendo á todo esto muy lejos de sus casas, se les dá sin comparacion mayor poder sobre ellos, porque los caciques son los que dan estos indios para todo esto, y ellos envian á los que quieren: y está claro que los indios les han de tener gran respeto y miedo porque no los envien á esto en coyunturas que pierdan sus haciendas, é dejen á sus mugeres y hijos á mal recaudo, y mueran ó enfermen.

*Agravios en hacerlos venir á fiestas.—Agravios en hacerlos llevar cargas de unas partes á otras.*

Demas destos agravios que se les hacen con color de paga, reciben otros sin paga alguna, y especialmente son compelidos á venir de muchas leguas á los pueblos de los españoles á celebrar las fiestas y regocijos que los españoles hacen las pascuas y otras fiestas principales, y á encerrar los toros y poner las talanqueras y hacer arcos, y poner encaytotora y otras yerbas y flores en los recibimientos y otros regocijos; y para compelerlos á hacerlo, les quitan las mantas ó lo que traen en la cabeza, y les hacen barrer y regar las plazas y limpiar las calles. Ansi mesmo, cualquier español, ó mestizo, ó negro los compele á llevar cargas de una casa á otra, y para los caminos, y para que lo hagan les quitan las mantas, ú otras prendas, y les hacen dejar sus negocios á que van, y los porteros de la audiencia los compelen á llevar las sillas de los oidores á donde quiera que van, y las justicias los compelen á llevar cartas y otros mensajes; y lo que peor es, los clérigos y religiosos de las doctrinas los compelen á darles indios que les sirvan, y para llevar muchas cartas y mensajes para solo su contento, y muchas veces cargados de cosas de regalo, de que ninguna necesidad tenian.

Y finalmente se les han quitado sus señoríos, honras y libertad y tierras, tambos y pastos, montes y aguas, y se les llevan tributos inoportunos, y son compelidos á labrar las tierras que los españoles les han tomado, y las minas con color de decir que no las pueden labrar, ó no quieren: y andan tan ocupados, y trabajados y aflijidos, que aunque supiesen y quisiesen entender en su doctrina y conversion, no tienen lugar para ello, y con ver los malos tratamientos que se les hacen quieren mal á los españoles y predicadores, siendo como es una de las cosas que conviene mucho á la predicacion, que el predicador no sea odioso para que le crean; y lo que peor es, ven que se usa con ellos y se hace y tiene por lícito, lo contrario de lo que se les predica.

*Agravio en que los confesores sean jueces.*

E asi mesmo reciben mucho daño y agravio en sus conciencias y conversion, en que sean sus jueces los sacerdotes de la doctrina, y los castiguen por sus delitos, porque les tienen odio por los castigos que les hacen aunque sean justos, y no se osan confesar con ellos; ó mas con- vendria que esto no se hiciese en todo lo que se pudiere escusar, y en especial que no conde- nen en pena ninguna de prision, ni corporal á los caciques y principales, sino que cuando el caso aconteciere los remitan al ordinario, á lo menos si ellos lo pidieren.

Porque pido y suplico á V. SS. S. S. provean de remedio á los que en esto han escedido y esceden contra los naturales de estos reinos, declarándoles en lo que han hecho mal, y lo que son obligados á hacer en satisfacion dello para que salgan del pecado en que están y no come- tan otros semejantes; y se quiten los estorvos é impedimentos que ha habido en la instruccion y conversion de los indios, y ellos crean y obren las cosas de nuestra santa fé católica: para lo cual, etc.

*Contradiccion á los corregidores.*

Muy Ilustre Señor.

Los Curacas principales y indios de la provincia de los Tangos que están en la corona real en términos desta ciudad de los Reyes, decimos: que á nuestra noticia ha venido que V. S. ha proveido ó quiere proveer un corregidor en el dicho repartimiento, y que le señala dos tomines de cada indio tributario de los que hallare en el dicho repartimiento en cada año del salario; porque nosotros ni nuestros indios no queremos ni pedimos el dicho corregidor, y si V. S. le quiere proveer, le ha de mandar pagar los salarios á costa de S. M., pues le pagamos tributos por razon de los cuales nos ha de mantener en justicia: y demas de que esto es asi de derecho, S. M. lo tiene declarado por cédulas y provisiones por las cuales, manda que no solo no pa- guemos salario á los dichos corregidores, mas ni aun les demos comida en ninguna manera, y cuando el Inga ponía justicias en las provincias que llamaban Jocricos, les pagaba de las rentas y depósitos que en las dichas provincias tenia; y ya que S. M. no lo hubiere de pagar, lo de- berian pagar los encomenderos que en su nombre llevan los dichos tributos, y no añadirse otro nuevo tributo sobre los indios pobres; y si en los reinos de Castilla pagan las ciudades los sa- larios de los corregidores, pues que ello es contra derecho, es cosa conocida que será por con- cierto que los reyes pasados tomarian con las dichas ciudades de que los concejos pusiesen y nombrasen justicias que conociesen de todos los pleitos en primera instancia, con lo cual descargarian de la obligacion que tenian. Y si las ciudades pidiesen corregidores habiéndos- les dado poder para hacer la dicha eleccion, es justo que pagasen el salario de los dichos corregidores, ó porque asi seria concierto, ó en pena de haber dado causas para que fuese necesario enviar los dichos corregidores, ó en recompensa de haberles hecho su dicha mer- ced que pudiesen nombrar los dichos jueces, ó porque asi habria sido costumbre, lo cual no pasa de lugar, ni se debe guardar en estos reinos, pues son nuevamente adquiridos y han es- tado y están tan sujetos y con tanta humildad, que á todos los naturales dellos les pueden man- dar y mandan un solo español y un clérigo ó frailes, y le obedecen sin resistencia alguna: y asi la dicha costumbre no se ha guardado ni guarda en este reino, y todos los corregidores que ha habido y hay en las ciudades dellos se les paga los salarios á costa de S. M.; y en la nueva España á donde ha habido y hay muchos corregidores, en los pueblos de indios les paga S. M. el salario, de que nos ofrecemos á dar informacion; y si es necesario nosotros nos ofrecemos á elegir entre nosotros jueces, que nos mantengan en justicia, y consentimos que si pidiéramos corregidores ó jueces españoles, les pagaremos el salario.

Pedimos y suplicamos á V. S. no mande enviar los dichos corregidores á costa de los indios sobre que pedimos justicia, y para ello etc.—El licenciado Falcon.

*Parecer sobre alquilarse los indios.*

Muy ilustre Señor.

V. S. me mandó diese mi parecer por escrito cerca de lo que se debe hacer en compeler á los indios á que se vengan á alquilar á esta ciudad y á las demas de españoles, y en las minas para llevar bastimentos á ellas con presupuesto que V. S. hace que no es lícito que S. M. deje estos reinos, y que para sustentarlos son necesarios españoles, y que para que estos se sustenten es necesario que haya quien les labre las tierras, y así mesmo es necesario que haya contratacion entre ellos y los reinos de Castilla, para que de ellos traigan las cosas que en estos faltan, y esto no se puede hacer sino se labran las minas, y que para ello es necesario que los indios lleven á ellas bastimentos, por lo cual se puede compeler á los jornaleros que se alquilen para estos dos efectos.

Los dos presupuestos que V. S. hace no se pueden negar; mas el tercero de la contratacion con los otros reinos, aunque es bueno para estos que se labren las minas: á mí me parece que para este reino no solo no es necesario, mas ni aun conveniente ni provechoso, antes es muy dañoso el comercio y contratacion que tiene con los de España, porque se lleva á allá el oro y la plata, y se traen muchas cosas que las mas dellas son dañosas, y muy pocas que sean provechosas, y menos que sean necesarias; sino que esto no se echa de ver, porque los dos reinos son de un Señor, y los que tratamos dello somos españoles, que todos pensamos irnos á España, y querriamos llevar todo el oro y la plata que fuese posible: mas si se considera cada reino de por sí, como se habia de considerar, y lo que conviene á los naturales y á los que han de permanecer en él, bien entendido está que no solo no es necesario el presupuesto que V. S. pone de la contratacion con los reinos de España, antes es dañoso, y convendria á este reino escusarlo en todo lo que fuese posible, pues en él hay todas las cosas que son necesarias para la vida humana, y si algunas faltan, son para regalo, y estas se podrian escusar ó hacer acá, y así el provecho que viene de labrar las minas, se ha de procurar como cosa provechosa y no como necesaria, guardando la libertad á los indios: y esto supuesto.

Paréceme que es de dar muchas gracias á Dios que este negocio se quiera poner en razon y justicia, y dar en el medio, habiendo venido á tanto extremo que ninguna poblacion ni granjería de españoles hay para que los indios no sean compelidos á alquilarse; y si esto fuese adelante, de aquí á poco tiempo será toda esta tierra de los españoles, y ninguna cosa tendrán en ella los indios, ni la pueden tener, ni aun la habrán menester, porque todos ellos vendrán á ser jornaleros y á ocuparse en trabajar en las heredades y granjerías de los españoles.

Y que si los indios han de ser compelidos á ello, solo con el presupuesto que V. S. hace de que es necesario para sustentar el Evangelio en esta tierra, se puede justificar.

Porque querello justificar (como algunos quieren) en que estos reinos fueron conquistados por justa guerra, ningun camino lleva, ni para conquistarlos hubo derecho, ni se guardó lo que se debiera guardar, segun la opinion de los que tienen, que se pudieran conquistar, y aunque se guardara, ningun derecho de servidumbre se pudiera pretender contra ellos, pues S. M. los tiene declarados por libres, y mandado que sean tratados como los demas sus vasallos libres, y que no les sean tomadas sus haciendas, y mucho menos la libertad que vale mas que la hacienda.

Y menos se puede justificar en decir que ellos son holgazanes y que les conviene compelerlos á trabajar; porque, demas de que esto no es así, y en todas las naciones hay de todo; quando lo fuera, habiase de remediar compeliéndolos á que trabajasen en sus propias haciendas, y no á que las dejasen para entender en las nuestras, ó compeler á solos los holgazanes como S. M. lo tiene mandado.

Asi que pues ello se ha de justificar en sola la necesidad, está claro que no pueden ser compelidos mas de para aquellos que fuere necesario: é de derecho los hombres libres, aunque sean tributarios, no pueden ser compelidos á hacer obras algunas, ni los labradores (como son estos) pueden ser compelidos á venir á hacer obras, en la ciudad: aunque un hombre libre prometa de hacer obras, ó se alquile con otro para ello, no puede ser compelido á las hacer, y cumplirá con pagar el interes, é porque seria especie de servidumbre, quanto mas compeler precisamente á que las haga el que nunca se obligó, y que para ello deje sus propias gran-

gerias en que gana mas, y su muger y hijas, que no tienen otro guarda sino á el: y en lo de las minas, ninguno se hallará haber sido compelido á trabajar en ellas, ni á servir á los que en ellas trabajan, sino fuese por delito en que lo mereciese; y asi cuando le condenaban á ello, se hacia siervo. Y particularmente compeler á los indios serranos á que bajen á los llanos, ó entren en la coca, tierra caliente, donde hay probable peligro de muerte, no se puede hacer aunque sea necesario para sustentacion de la república, y asi está determinado en derecho, que en tiempo de mortandad (en el cual ninguna cosa hay que mas convenga á la salud que limpiar los pueblos de cosas de mal olor y principalmente de enterrar los muertos) ninguno puede ser compelido á ello por vil, ni baja persona que sea; y yo tengo relacion que el Inga, aunque compelia á los indios á servir personalmente, jamás compelia á los serranos á bajar á los llanos, ni á entrar en la coca, sino fuese por delitos que mereciesen castigo de muerte: y asi mesmo razon hay de hacerlo en tiempo de príncipe que tiene mandado que sirvan personalmente, y que aunque ellos quieran no los lleven á tierras de diferentes temples, y que solos los holgazanes sean compelidos á alquilarse, y que aun estos no sean compelidos á ir para esto mas que ocho ó diez leguas de sus tierras, y se les dé el jornal de la ida y vuelta.

Y si tengo de decir mi parecer libremente, no tengo por necesario que los indios sean compelidos á alquilarse, y eso que habria muchas maneras con que la república se pudiese sustentar mejor y á menos daño de los indios, y estas me parece que es justo que se prueben, primero que se diga que es necesario compelerlos á alquilarse, cosa que no se puede hacer con hombres libres, ni aun libertos. Y suplico á V. S. mande advertir, que no son jornaleros estos para que se pueda decir que pueden ser compelidos á usar sus oficios alquilándose, sino hombres que entienden en sus haciendas y grangerias propias; y cuando á la república conviniese, lo que mas se podria hacer con ellos, es compelellos á que labren sus tierras; de manera que haya bastimentos para los españoles y para ellos en buen precio, y esto seria cosa facil; sino que dicen los españoles que les han tomado sus tierras, que si los indios solos labrasen, no podrian ellos ganar de comer y sustentarse, y los indios no son obligados á todo esto, sino á pagar los tributos que pueden, y que dellos S. M. dé salarios á los españoles, como S. M. lo tiene declarado en las nuevas instrucciones que ha dado para las conquistas; y si esta orden no parece bien, podrán los indios ser compelidos á dar los salarios que fueren menester para sustentarse los prelados y religiosos y clérigos que son necesarios para su conversion y doctrina, y los ministros de justicia y otras persenas que pareciere ser necesarias para gobernar y tener en justicia á esta tierra, y hacer espaldas á los que predicán el Evangelio. Mas suplico á V. S. se advierta, que si fuese así que esta tierra está en tanta necesidad, que para sustentarse es necesario que los naturales della sean compelidos á alquilarse, por ninguna via puede ser lícito que de tierra y gente que está en tanta necesidad, lleve S. M. ni otra persona por él tributos para gastar en otros reinos, sino solo que se ha de gastar en ellos, y en especial de las minas y otras obras á que los indios son compelidos á alquilarse, lo cual, como está dicho, solamente se justifica por la necesidad que hay de que esta tierra se sustente como V. S. presupuso.

Y lo que en esto se debia de haber hecho, es no consentir que hayan pasado tantos españoles á estos reinos, pues no eran necesarios, ni S. M. tenia en ellos con que los poder sustentar, y que los que están en ellos desta manera, fuesen compelidos á se ocupar en ejercicios en que ganasen lícitamente de comer, ó se volviesen, y no se habia de consentir poblar los pobleuelos de españoles que de poco acá se han poblado, pues no son necesarios para sustentar esta tierra, y causan muchos daños á los indios, y poco provecho á los españoles; y pues sobre esto hay pleitos en la Audiencia, es fácil de remediar haciendo justicia en ello.

Y en lo de adelante, porque quitando todos los indios que se alquilan, seria hacer gran mudanza; podriase mandar que para minas ni llevar bastimentos á ellas, ni para hacer casas, ni labrar huertas, no fuese compelido indio alguno á alquilarse, y que para sembrar y coger los panes, se alquilasen los que fuesen necesarios solamente; y que el que los tuviere alquilados, no los pudiese ocupar en otra cosa, so graves penas, y que les pagasen por cada dia de trabajo dos tomines y de comer; y á este respeto en otras partes, que menos inconveniente es que el trigo y maiz valga algo mas de lo que vale, que compeler á los indios á que se alquilen contra su voluntad. Y pagándoles este jornal, tengo entendido que no habria tanta demanda de indios, y que vendrán ellos á se alquilar de su voluntad, dando orden en que los caciques no se lo pidan: y podráse asi mesmo dar orden en que los indios sean compelidos á labrar las tierras y á entender en hacer ropa y las otras

grangerías que han acostumbrado á hacer, de manera que ellos tengan bastimentos para ellos y para vender; y podránse inducir á que labren minas y hagan ingenios de azúcar y obrages de paños y otras grangerías para ellos mismos, ó en compañía de españoles, y desta manera se sustentarán las dos repúblicas con provecho de todos: mas querer que todo se haga y enderece para solo el provecho de los españoles con trabajo de los indios, no es cosa que se puede sustentar, ni V. S. ha de dar lugar á ello; y esto me parece salvo la correccion de V. S. y de otro cualquiera que mejor lo entienda. = El licenciado Falcón.

## SESION 2.<sup>a</sup>

### Capítulo I. De los sínodos anteriores.

Siendo positivo que el estado de esta provincia necesita reglas ciertas y fáciles á todos, para que cada cual conozca perfectamente lo que debe hacer en todos los asuntos; lo primero de que ha tratado este santo sínodo, ha sido de enseñar con claridad y explicar lo que debe retenerse y guardarse de los estatutos anteriores. Lo que se actuó y decretó en la primera congregacion de Lima en el año 1552, como que faltó la autoridad legitima, y la mayor parte de las cosas se han dispuesto posteriormente mejor, no tiene en adelante fuerza alguna obligatoria ni en toda la provincia ni en esta sola diócesis; pero lo que despues se decretó por el concilio provincial congregado en esta ciudad en el año 1567, como que consta haber sido convocado, celebrado y publicado solemne y legitimamente, se recibirá con toda veneracion, siempre que el mismo concilio sea canónico y contenga estatutos de tal; á escepcion de aquello que en atencion á las cosas y al tiempo haya sido dispuesto por este concilio de otra manera, ó bien revocado; perseverando enteramente á salvo el derecho de patronato, concedido por la Sede Apostólica á nuestro católico é invictísimo rey Felipe y á los demas reyes de las Españas: cuyo patronato deseamos que totalmente permanezca ileso y se conserve; quedando suplicando á Dios porque dilate muchos años y con felicidad la vida á su muy piadosa Magestad.

### II. De la celebracion de este sínodo y del anterior.

Y para que los decretos saludables no queden inútiles por la ignorancia ó negligencia, como hasta aqui ha sucedido frecuentemente, manda el santo sínodo, que en el espacio de dos meses, contados desde el dia de la promulgacion en cada diócesis, ó cuando el ordinario prescribiese á cada uno, deberán todos los párrocos de españoles ó de indios, y los demas jueces eclesiásticos, tener un ejemplar, no solo de los decretos del concilio anterior, que de cualquier modo les atañan, sino tambien de todos los estatutos de este, bajo la multa de cien ducados y de escomunion mayor.

### III. De la edicion y traduccion del catecismo.

Para que los pueblos de indios, rudos todavía en la religion cristiana, puedan aprender con mas facilidad y mejor la doctrina saludable de la fé, y para que en todas partes se los enseñe con uniformidad, ha parecido bien, siguiendo los vestigios del concilio de Trento, publicar un catecismo peculiar para toda esta provincia, por el que se enseñe á todos los indios, segun su capacidad, y le aprendan de memoria, al menos los niños; y que en los domingos y festividades le repitan en la reunion de la misa mayor, y sino todo, al menos alguna parte, segun mejor pareciere, de lo que resultará utilidad á los demas. Manda el santo sínodo á todos los párrocos de indios, en virtud de santa obediencia, y bajo pena de escomunion, que se sirvan en adelante de este catecismo en cuanto sea conforme al publicado por la santa sede apostólica, con exclusion de todos los demas, y que por él enseñen á sus feligreses. Y como que, para la salvacion de los indios, no solo contribuye la conformidad de las cosas y sentencias, sino tambien las mismas palabras, se prohíbe que se use de otra version que la que está en lengua cuzquense, ó aymarayea. Y para que la utilidad de esto se estienda tambien á los que se sirven de catecismo impreso en otra lengua, manda á todos los obispos, que en sus diócesis se traduzca inmediatamente por intérpretes idóneos y piadosos en los distintos idiomas que se hablen en cada una de ellas; y que,

aprobado que sea por el obispo, sea recibido por todos, no obstante cualquier costumbre contraria.

IV. *Qué se debe enseñar á cada uno.*

Estando obligados por precepto divino todos los cristianos adultos á saber segun su capacidad lo esencial de la religion cristiana que profesan, cuales son los principales misterios de la fé contenidos en el símbolo, los preceptos del decálogo y los sacramentos que necesariamente han de recibirse, y tambien las peliciones que debemos dirigir á Dios, las que se contienen en la oracion dominical, deberán dedicarse los pastores y ministros á enseñar todo esto, y en especial á los indios mas rudos, á los etíopes y á los niños, acomodándose al talento de cada uno y á la oportunidad, no sea que corran riesgo, como frecuentemente sucede, á causa de su ignorancia. Debe por lo tanto, cuidarse de que los que no esten impedidos por su edad ó enfermedad, aprendan de memoria los rudimentos cristianos y en especial el credo, padre nuestro, mandamientos y sacramentos. Y con objeto de que asi se haga, y siguiendo los estatutos de los cánones antiguos, manda con rigor el santo sínodo, que no se bautice á ningun adulto que no sepa de memoria al menos el credo y el padre nuestro. Lo mismo se observará esactamente en la administracion de la penitencia y confirmacion, esceptuando tan solo él caso de necesidad, suma vejez ó enfermedad, ó un gran embotamiento de sentidos, lo que queda al juicio y conciencia de los párrocos y confesores. Y los que tuvieren tan grandes impedimentos que no puedan aprender un catecismo mas estenso, aprendan por último segun puedan los principales artículos de la fé, á saber, que hay un solo Dios autor de todas las cosas, que premia con la vida etèrna á los que á él se acercan; y que en el otro siglo castiga con suplicios eternos á los malos y rebeldes. Que este mismo Dios es Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y que fuera de él no hay ningun otro Dios verdadero: pues que los dioses que adoran los que no son cristianos, son demonios ó hechuras de los hombres. Ademas, que el hijo de Dios para reparar la salvacion de los hombres, se hizo hombre de la Virgen María, padeció por nosotros, fue muerto y resucitó, y reina para siempre. Que este es Jesucristo, señor y salvador nuestro. Finalmente, que ninguno puede salvarse sino cree en Jesucristo, y arrepentido de sus pecados recibe sus sacramentos, el del bautismo, si es infiel, y el de la confesion, si ha pecado despues de este. Tendrá por último tambien que ordenar que observe los mandamientos de Dios y de la Santa Iglesia: todo lo cual está comprendido en amar á Dios sobre todas las cosas y al prójimo como á sí mismo. Tengan pues entendido los sacerdotes de Dios que no deben bautizar sino á los instruidos en la fé, ni tampoco han de absolverlos de sus pecados; de lo contrario cometen un gran sacrilegio, y tendrán que dar á Dios cuenta estrecha de las almas.

V. *Que los párrocos enseñen á los mas rudos.*

Los párrocos enseñarán por sí mismos al pueblo los rudimentos cristianos al menos en los domingos y dias festivos, á cuya esplicacion asistirán los niños y esclavos. Tengan tambien entendido los padres de familia que han de dar cuenta á Dios de los hijos, siervos y de toda la restante familia: por lo tanto, cuiden de que vivan bien y modestamente, que confiesen en sus tiempos, que guarden esactamente la doctrina cristiana, que frecuenten la iglesia para aprender y orar; no sea que, como sucede con frecuencia, amenacen los divinos oráculos, y por la corrupcion de costumbres de los hijos sean castigados los padres.

VI. *Que los indios sean instruidos en su idioma.*

El fin principal de la instruccion cristiana, ó catequesis, es la formacion de la fé; pues hacemos de corazon para la justicia lo que de palabra confesamos para la salvacion: por lo cual, se debe instruir á cada uno, de manera que lo entienda, al español en lengua española, y al indio en la suya: pues de no hacerlo asi, aunque lo aprenda bien de memoria, su entendimiento no saca fruto de ello. Por lo tanto, ningun indio será obligado en adelante á aprender en latin las oraciones ó catecismo, bastándole, y siendo mucho mejor, que las recite en su idioma; ó si es que quieren, pueden hacerlo ademas en español, como muchos practican, siendo supérfluo exigir mas á los indios en este particular.

VII. *Que los clérigos no salgan á pelear contra los indios.*

No conviene emprender nuevas expediciones sin una causa gravísima y muy meditada contra los bárbaros ó infieles, puesto que se trata de las fortunas de muchos hombres, de su libertad y salvacion; y muchas veces sucede que por temeridad se causan en la guerra daños irreparables. Por lo cual, ningun clérigo de los que se dedican á enseñar á los indios, ni aun de los que se emplean en cualquier otra cosa, acompañará á la guerra contra éstos, ni á ninguna otra expedicion para socorrer á los soldados en los ministerios espirituales, sino con licencia espresa de su obispo. El contraventor incurrirá *ipso facto* en escomunion, *latae sententiae*, siendo tambien castigado con otras penas graves en atencion á la culpa.

VIII. *Que los matrimonios entre hermanos se diriman.*

Los matrimonios entre hermanos, si llegan despues á ser bautizados, no se tengan por válidos, siendo separados inmediatamente.

IX. *De los padrinos de los indios.*

Conviene en cuanto sea posible quitar á los indios los impedimentos que nacen de la cognacion espiritual, no sea que, por ignorancia, como muchas veces sucede, se casen en grados ilícitos. Por eso, en el sínodo anterior y en este, ha parecido bien, que en cada pueblo á parroquia de indios se nombre un padrino, ó recibidor que saque á los bautizados de la pila, el que será designado por el ordinario, el cual podrá crear muchos, segun el vecindario del pueblo: pero debiendo ser personas determinadas, y á cuya fé pueda encargarse la instruccion de sus hijos espirituales.

X. *Qué se ha de hacer cuando entre dos infieles casados se convierte uno de ellos.*

Acerca de este particular ya se dieron providencias oportunas en el concilio anterior, mandando que si el infiel dá esperanza de su conversion, no se permita al cristiano volverse á casar; pero si dilata su conversion, y es perjudicial al cónyuge bautizado, porque le separa de la fé ó le induce á pecado mortal, entonces se esperará todavia un semestre, en cuyo tiempo se le amonestará con frecuencia acerca de su conversion. Pero como es peligroso que permanezca un recién convertido con un infiel, esponiéndose á perder la fé de Cristo, por guardársela al hombre, entonces se le dará libertad para casarse. Por lo tanto, decretamos, que, pasado el tiempo acabado de manifestar, se dé cuenta al obispo, el cual, despues de bien examinada la causa, permitirá al fiel que contraiga otro matrimonio, por el escándalo que sufre en la fé y caridad. Pero, sino viere que habia peligro alguno en la cohabitacion, mandará esperar al infiel, ó bien que cohabiten, si entiende que puede servir de provecho. Tampoco puede fijarse una misma ley á todos los convertidos, puesto que las circunstancias son distintas: por lo tanto, en un asunto tan dudoso, se consultará al obispo, y cuando hubiere que fallar, se arreglará al capítulo QUANTO, *de divortiiis*.

XI. *De los nombres de los indios.*

Se les prohibirá que se pongan nombres gentilicos ó supersticiosos, para que no haya engaños cuando se trate de bautizarlos, ó de casarlos: se les dará en el bautismo los nombres que acostumbran usar los cristianos; y respecto á los apellidos, conservarán los varones los de sus padres, y las hembras los de sus madres.

XII. *Que los regulares no administren los sacramentos del bautismo ó matrimonio.*

Fuera de los lugares de indios, en que los regulares ejercen el cargo de párrocos, les prohiben los sagrados cánones que tengan pilas bautismales, y que bauticen sino en caso de necesidad, y tam-

bien que casen. Lo mismo recomienda este sínodo, á fin de que en la iglesia no resulten escándalos de quienes deben dar ejemplos.

**XIII. Que nada se lleve á los indios por la confirmacion.**

Por la administracion de este sacramento no les exigirán dinero ó plata, ni les inducirán á que lo ofrezcan; antes por el contrario, á los que por su pobreza no puedan comprar velas, dénles benignamente los obispos cirios y lienzos. Lo mismo se observe en el bautismo sobre el cirio y tohalla bautismal.

**XIV. Del exámen de los confesores.**

Los ordinarios examinarán á los que quieran sacar licencia de confesor, aunque sean regulares; y como no todos tienen la misma disposicion, convendrá que á los instruidos se les dén licencias generales, y á los no tanto, limitadas á ciertas personas ó estados; debiendo en este particular atenderse tambien á las circunstancias locales y á todas las demas: estas licencias se darán por escrito y gratuitamente. Los legos, cuando cumplan anualmente con la iglesia, pedirán una cédula al confesor, la que presentarán al párroco y cabeza de familias; á no ser que sean personas por otros conceptos muy probadas.

**XV. Que á los indios se concedan alguna vez confesores estraordinarios.**

Se necesita esta concesion, porque sucede muchas veces que, por temor, vergüenza ú odio, no confiesan los delitos mas graves. Y como que en una tan gran variedad de lenguas, muchos aun no han recibido el sacramento de la penitencia, cuidarán los obispos de proveerles de algun sacerdote que los entienda.

**XVI. Que la confesion se conozca íntegramente.**

No faltan sacerdotes que por no entender el lenguaje de los indios, por negligencia ó tédio de oírlos de confesion, dejan pasar muchos pecados que enteramente ignoran; y creyendo cumplir con haber entendido uno que otro, los absuelven. Y como que la confesion sacramental de los pecados mortales debe ser íntegra; y no pueda, sino en peligro de muerte, ser legitima semejante absolucion, conviene que los ministros de la penitencia sean cautos, y cuiden de que no se cometa un sacrilegio con tales confesiones truncadas. Por lo tanto, ó envíenlos á otros que mejor los entiendan, ó aprendan lo que ignoran, pues no es buen juez el que falla sin conocer la causa.

**XVII. Se concede á los párrocos de indios la absolucion de los casos reservados.**

Por autoridad de este concilio se concede á los párrocos de indios y á sus confesores aprobados la absolucion de los casos reservados á los obispos, y de las censuras anejas á ellos; no sea que á los indios, por su imbecilidad y cortedad de sentido espiritual, no presentándose á los superiores para que los absuelvan, les sirva de perjuicio lo que la iglesia ha establecido para su salvacion. Sin embargo, queda á la prudencia del obispo restringir esta facultad á algunos párrocos.

**XVIII. Que los sacerdotes confiesen antes de ponerse los vestidos sagrados.**

Ademas de lo que previene este epigrafe, se manda en este capítulo, que los confesonarios de mugeres, por la parte que ellas entran estén abiertos y sin puertas, aun en las iglesias de regulares.

**XIX. Que á los indios se les dé el viático.**

A ningun fiel al marchar de este siglo, si ha manifestado deseos de penitencia, le niega la iglesia el celeste viático. Y queriendo este santo sínodo que se ejecute lo ordenado por Cristo para salvacion de los indios, manda estrechamente á todos los párrocos, que, cuando estén á punto de morir los indios y negros, les dén el viático, con tal que tengan fé en Cristo, y se arrepientan

ante Dios á su modo; pues en esta postrimería no se ha de exigir que todos sepan con perfeccion. Llevarán el espresado viático con toda la decencia posible, precediendo la cruz con hachas encendidas, arreglando el lugar decentemente y observando las demas cosas que mandan los sínodos diocesanos, y esto en el caso que el enfermo no pueda venir á la iglesia. Donde no se guardare la Eucaristía, se consagrará en la misa antes de medio dia para este efecto, poniendo solamente las hostias que se necesiten.

**XX. De la comunión pascual.**

Los párrocos y demas predicadores de indios les instruirán muchas veces y con seriedad acerca de este misterio, escitando su deseo para obtener un beneficio tan grande; y cuando los juzgaren bien instruidos é idóneos por la enmienda de su vida, les administrarán la Eucaristía al menos en pascua; y cuando dudaren si estaban ó no bastantemente preparados, consulten con el obispo; y á ningun indio ó negro admitan á la comunión sin que por escrito presente licencia del propio párroco ó del confesor.

**XXI. Que se custodie la Eucaristía donde cómodamente se pueda.**

Seria conveniente que en las parroquias de los indios se custodiará la Eucaristía; pero como que la seguridad y dignidad de un sacramento tan escelso necesita la custodia y presencia de algun ministro eclesiástico y muchas otras cosas que no se encuentran con facilidad en todas partes, queda por lo tanto al arbitrio del ordinario designar dónde debe y puede dignamente custodiarse.

**XXII. Que á los condenados á muerte se les dé la Eucaristía.**

A los sentenciados á pena capital se les dará este sacramento el dia antes de subir al patíbulo.

**XXIII. Cómo se han de hacer las procesiones.**

En las públicas procesiones de *Corpus Christi*, Pascua y otras, no irán mugeres con velos echados, ni por las calles públicas, ni tampoco estarán asomadas á las ventanas, porque la liviandad de las mugeres distrae al pueblo del culto de Dios; sino que saldrán con un traje modesto. Los magistrados y ministros de la república cuidarán de que en estas procesiones no vayan mezclados hombres y mugeres; sino que éstos irán delante, y las mugeres los seguirán.

**XXIV. Que no se digan misas en las casas de particulares.**

**XXV. Del ornato de la Eucaristía y de las vestiduras sagradas.**

En todos los pueblos de indios se tendrán ornamentos para decir misa; y si en alguna parte no pueden tenerse, se trasladarán los ornamentos y lo demas de un pueblo á otro, pero cerrado con llave. Tambien se llevarán en una arquita cerrada los vasos del óleo y crisma. Siempre que en un pueblo de españoles se lleve el viático á los enfermos, irá delante el sacristan con el incensario: si es el óleo para la extrema-uncion, llevará la cruz y una luz en un farol cerrado. En los demas oficios eclesiásticos los sacristanes acompañarán á sus párrocos, y por sí mismos cumplirán con sus deberes, bajo la multa de la cuarta parte de las obvenciones.

**XXVI. Cuando se pone de manifesto la Eucaristía deben asistir los ministros de la iglesia.**

**XXVII. Del orden que ha de observarse en el culto divino.**

Los sacerdotes, mientras la misa, no saldrán á recibir las ofrendas del pueblo mas allá del punto marcado, y esperarán allí con decencia á las mugeres que quisieren ofrecer. Tambien se observará en el culto divino lo mandado en el motu proprio de Pio V. *Cum primum*, bajo las penas allí impuestas.

**XXVIII. Que á los indios se les dé la extrema-uncion.**

Tanto á éstos, como á los negros, se administrará este sacramento cuando estén en peligro de muerte, y si á su tiempo dieron signos de penitencia.

**XXIX. Que los párrocos asistan á los moribundos.**

No solo harán por sí mismos este oficio los párrocos, sino que les ayudarán á bien morir; y si por sí mismos no pudieren, comisionarán á otro: á los indios en especial los encomendarán el alma con la exhortacion que previene este sínodo (a).

**XXX. Que se observen los decretos Tridentinos acerca de las órdenes, y que se deroguen los domicilios jurados.**

Se observará respecto á las órdenes lo que previene el concilio de Trento en la sesion 23 capp. 5, 6, 7, 8 y 10: y como que ademas se han introducido abusos de ordenarse algunos indignos á título de domicilios jurados, que las mas veces son verbales y finjidos, en fraude de la iglesia y desprecio de los sagrados cánones, declara este concilio, que á nadie se ordene bajo este título, á no ser que le hubiere contraído legitimamente, segun manda el derecho; y el transgresor quedará suspenso *ipso facto* del ejercicio de las órdenes, é incapaz por tres años de obtener cualquier beneficio ó parroquia de indios.

**XXXI. Que á título de indios pueda ser promovido aun el que no tenga patrimonio.**

Al conferir las sagradas órdenes, y especialmente la de presbítero, deben tener sobre todo presente los obispos el suministrar operarios idóneos para una tan gran mies de indios. Y si son idóneos los que piden ordenarse, y desean dedicarse á la enseñanza de los indios, no deben ser desechados por la cortedad del patrimonio; antes por el contrario, mientras que esta iglesia necesitare, deben ser buscados é invitados los sugetos de buenas costumbres, suficiente instruccion y que conozcan la lengua de los indios; pues no es verosimil que, habiendo tan gran número de parroquias y tan corto de sacerdotes, se vean precisados á mendigar. Ni tampoco se contraviene en nada al cap. 2.º sesion 21 del concilio de Trento; pues de este modo se mira por la salvacion de las almas; y asi tambien lo estableció el concilio anterior Limense. A título pues de doctrina de indios, aunque no se designe ninguna parroquia especial, podrán ser rectamente ordenados los que en realidad se crea van á ser maestros de los indios.

**XXXII. Que en las ordenaciones se evite la simonia.**

**XXXIII. Que solamente se ordenen los idóneos.**

Ni aun porque se diga que las iglesias tienen falta de ministros deben ser llamados los indignos á las funciones sagradas; pues es mas conveniente á la iglesia de Dios y á la salvacion de los neófitos un corto número de sacerdotes elejidos, que multitud de ignorantes.

**XXXIV. Celébrese los matrimonios segun manda la iglesia.**

**XXXV. Que la causa de divorcio la sentencie solo el obispo, aunque su vicario general podrá formar el proceso hasta la definitiva esclusiva.**

**XXXVI. Que no se prohiban los matrimonios de esclavos.**

Los señores de esclavos negros no les prohibirán contraer matrimonios nuevos, ni hacer uso de

(a) Véase en el tom. VI. de la Coleccion de Concilios del cardenal Aguirre, pág. 62.

los contraidos, ni tampoco separarán á los cónyuges perpétuamente ó por mucho tiempo; pues que la ley natural del matrimonio no debe ser derogada por la ley de la esclavitud.

**XXXVII. De las ceremonias de las bodas.**

En la bendicion nupcial se dirá la misa segun el nuevo misal romano, sin mudar cosa alguna; y las ceremonias acostumbradas se harán en la puerta de la iglesia, segun es costumbre, hasta que por autoridad del santísimo pontífice romano se publique el manual comun que convendrá seguir en todo.

**XXXVIII. Que nada se reciba de los indios por administrarles los sacramentos.**

El derecho comun tiene prohibido esto; pero conociendo este concilio y el anterior de la misma ciudad que aun causaria mayor escándalo entre los neófitos indios, no solo lo prohibió, sino que lo hizo tambien estensivo á la apertura de sepulturas, declarando que las costumbres contrarias son corruptelas. Tampoco se manda que los indios en la misa ni en otra parte sean obligados á hacer ofrendas, quedando en libertad de hacerlas ó no. Sin embargo, con los indios que vivan en las ciudades de españoles, como están mas instruidos en la fe, si quieren hacer lo que aquellos, se podrán observar las costumbres laudables en las sepulturas y demas cosas.

**XXXIX. Que los párrocos no usurpen nada de los indios que mueren.**

No solo se prohíbe esto en el presente capitulo, sino tambien se manifiesta que si mueren *ab intestato*, sus herederos declaren lo que quieren gastar por el alma del difunto.

**XL. Que siempre esten provistas las parroquias de los indios.**

Para que las ovejas de Cristo no perezcan por falta de pastor, deben por todos los medios proveer los obispos si ven que las parroquias de los indios estan desamparadas, y no hallaren ministros que sepan su lengua y sean idóneos, el envío al menos de sacerdotes aprobados, u obligar a que se encarguen de ellos los sacerdotes que vengan de España (sin perjuicio del derecho del patronato regio): y si hubiere necesidad hasta los obligarán con censuras. Se dará la preferencia á los que sepan el idioma indiano, y se invitará con premios y honores á aprenderle; y si no se encontrare sacerdote que le sepa, se pondrá uno que no sea de costumbres corrompidas; pues vale mucho mas el que vive bien, que el que bien habla, y la vida edifica mas que la lengua.

**XLI. Que nadie abandone la parroquia de indios antes que venga el sucesor.**

Ademas de lo que dice el epígrafe manda este capítulo, que no se permita volver á España á los buenos ministros de la iglesia y en especial á los que con fruto se ocupan de la instruccion de los indios, como á juicio del prelado no haya una causa de utilidad pública.

**XLII. Que de entre los demas indios se separen los ministros del diablo.**

Para esterminar de la fé cristiana la peste que incesantemente están fomentando entre la tierna grey de Cristo los adivinos y perversísimos flámines de los demonios, cuya maldad es tan grande que en un dia destruyen cuanto en un año han edificado los sacerdotes de Cristo, estableció con mucha sabiduria el concilio anterior de esta ciudad, que todos ellos (viejos en su mayor parte, inútiles y decrepitos) fueran encerrados juntos, para que con su comunicacion no inficionaran á los demas indios; y que en aquella clausura se les suministrasen alimentos corporales y espirituales. El daño que ha causado el olvido de este decreto, nos le está demostrando la esperiencia: por lo cual manda este santo sínodo, que sin escusa alguna ni dilacion se ejecute; y que los ministros del rey presten su ayuda para ello.

XLIII. *De las escuelas de los niños indios.*

Los párrocos cuidarán mucho de estas escuelas en donde se enseñará á leer, escribir etc.; y sobre todo á que entiendan y hablen el idioma castellano, sin ocuparlos en cosa alguna del interés de los párrocos.

XLIV. *Que se instituyan seminarios.*

En obediencia al sagrado concilio de Trento, se manda tambien aqui la creacion de seminarios; y en virtud de la autoridad que este concilio nos concede, mandamos, que contribuyan á su planteamiento todas las rentas y bienes eclesiásticos, aplicando el tres por ciento de los diezmos, beneficios, capellanias, hospitales, cofradias y doctrinas de los indios, aunque enseñen alli seglares. ¿Os agradan reverendísimos Padres estos decretos?

Todos respondieron: *Placen.*

SESION 3.ª

Capítulo I. *Que los obispos reúnan las cualidades que marcan los cánones.*

II. *Que los ministros de que se valgan los obispos tengan la idoneidad necesaria.*

III. *De la proteccion y cuidado de los indios.*

El santo sínodo tiene un verdadero dolor de que con los miserables y rudos indios se hayan usado tantos fraudes y violencias, no solo antiguamente, sino hoy dia; por lo tanto, ruega y amonesta en Cristo á todos los magistrados y príncipes, que se porten con ellos benigneamente; y que refrenen la insolencia de sus ministros; y que á los encargados á la palabra de la majestad católica, no los traten como á siervos, sino como á libres. Y manda á los párrocos y á los demas ministros eclesiásticos, que se acuerden de que son pastores y no verdugos; y que deben tratarlos como á hijos de la caridad cristiana. Y si alguno se portare mal con los indios, los obispos y sus visitadores le castigarán con la mayor severidad, pues es la cosa mas fea, que los ministros de Dios se conviertan en satélites del siglo.

IV. *Que los eclesiásticos no sean negociantes, porque es de mal ejemplo á los indios.*

Si algun eclesiástico se hiciere en estos paises mercader, ademas de las penas que el derecho, los sagrados cánones y el concilio anterior impusieron, incurrirá *ipso facto* en escomunion.

V. *Pena de los párrocos de indios que se hacen comerciantes.*

Por las mismas razones, y aun con mas fundamento que á los del capítulo anterior, se les prohíbe á estos toda negociacion y bajo la misma pena.

VI. *Que las dispensas se concedan de valde y con conocimiento de causa.*

VII. *Del juez y ministros de las causas eclesiásticas.*

En las causas criminales de los clérigos no se encargará la informacion á juez ni á ningun seglar, por ser contra el derecho canónico é injurioso á la dignidad eclesiástica. Tendrán mucho cuidado los prelados que se guarde el mas religioso secreto de las causas de divorcio ó adulterio, no sea que la negligencia cause á las partes grave perjuicio.

VIII. *Que los oficios de notario y fiscal se den de valde.*

IX. *Que no se admita ningun clérigo sin dimisorias.*

X. *Que no se encarguen parroquias de indios á los desertores de instituto regular, como no tengan facultades de la sede apostólica.*

XI. *Cuantos indios se han de encargar á cada párroco.*

Los concilios antiguos ya mandaron que no se encargaran á un párroco muchos feligreses; pero aqui en el Nuevo Mundo, hay mas motivo para cercenar el gran número; pues estando sus rancherías muy diseminadas, no pueden los párrocos instruirlos con tanta facilidad, ni hacerles que comprendan los sacramentos necesarios. Y aunque muchos párrocos han confesado que no pueden encargarse de mas de quinientos indios, y otros de solo cuatrocientos; este santo sínodo, sin embargo, declara que son muchos, y que, puesto que los tributos que pagan por título de doctrina son bastantes, que ordinariamente pueden alimentarse mas ministros eclesiásticos, se establecerá párroco en cualquier pueblo de indios que contenga trescientos, ó aunque sea doscientos: y sino se juntare este número, entonces el prelado cuidará de que se reunan donde puedan gobernarse cómodamente.

XII. *Que se ponga párroco para los que trabajan en las fábricas de paños, ingenios de azúcar ó minas.*

Si en cualquiera de los puntos mencionados hubiere número competente de indios, se les pondrá un sacerdote dotado cóngruamente.

XIII. *De la porcion que se debe á las parroquias y hospitales de indios.*

A las iglesias se las debe por erección y fundacion una novena parte y la mitad; y á los hospitales lo que se asignó en el sínodo provincial celebrado hace 46 años.

XIV. *Que cedan en beneficio de las iglesias de los indios los estipendios lejitimos que habian de cobrar sus párrocos, si estuvieran presentes.*

XV. *Se renueva quanto los sagrados cánones tienen establecido sobre la reforma de los clérigos en comun, y sobre todo lo dispuesto en el cap. 1. ses. 22. del concilio Tridentino acerca de su vida y honestidad.*

XVI. *Del traje de los clérigos.*

Que no lleven lechuquillas, polainas, puntas, guarniciones de seda, fajes en los manecos, almares, monteras, pantuflos ó zapatos de seda, follages en las calzas ó muslos, aunque sean de paño: y cosas por este estilo. Cuando tengan que salir de noche les preceda un farol. Que cuando vayan de camino tambien vistan con decoro sacerdotal: que no lleven lanzas, ni escopetas ni otra arma semejante: que mensualmente al menos se afeiten y se hagan la corona: con penas á los transgresores.

XVII. Que los clérigos no jueguen cantidades escesivas, y que el que á juegos prohibidos perdiere cincuenta ducados queda escomulgado; sin embargo se les permite un juego honesto para recreacion, y que no sea dinero lo que se atraviesa, sino comestible, cuyo valor no pase de dos ducados, y esto de tarde en tarde.

XVIII. Que los clérigos no acompañen á mugeres, ni las lleven á ancas, ni de la mano: ni sirvan de criados ó mayordomos á los legos.

XIX. Se renuevan las penas antiguas contra los clérigos incontinentes y concubinarios.

XX. Que los clérigos ni monges no representen en escena, como no sea en argumento piadoso aprobado por el obispo, bajo pena de escomunion.

XXI. Que los clérigos no sean arrendatarios de diezmos.

XXII. *Del estudio de los clérigos.*

Se dedicarán al estudio de libros eclesiásticos, y tendrán autores de casos de conciencia. Ningun clérigo desconocido ó de lejanas tierras se pondrá beca, ni tampoco sombrero ancho ó de seda como los obispos, prebendados ó graduados: ni se titulará ni firmará doctor, maestro, licenciado ó bachiller bajo la multa de cien ducados, como no presente al prelado un título legítimo.

XXIII. Se reproducen los mandatos antiguos para que los clérigos no se dediquen á la caza de montería, ni de cetrería.

XXIV. Se prohíbe bajo pena de pecado mortal que los sacerdotes antes de celebrar fumen ó tomen tabaco de polvo, aunque sea por medicina. (a)

XXV. Que en los dias festivos acudan todos los clérigos á la iglesia con sobrepellices, á visperas, tercia y misa mayor, aunque no sean beneficiados.

XXVI. Que todos los capitulares asistan á la iglesia y por turno hagan el oficio divino nocturno y diurno.

XXVII. *De las oraciones de mañana y de la SALVE REGINA.*

No se empiecen las horas de mañana antes de tocar la campana á la oracion del Angel á la Virgen: que la campana avise en cada una de las horas canónicas. Que en las catedrales y parroquias se cante todos los sábados la salve, á la que acudirán con sobrepellices todos los prebendados y demás clérigos, y aun hasta los de primera tonsura: sino los castigará el ordinario.

XXVIII. *Que los prebendados no se ausenten de su iglesia.*

Además de las prohibiciones generales de ausentarse, se manda especialmente aquí que á ningun prebendado de catedral se permita venir á España, si antes no resigna su prebenda: y que solo se conceda la ausencia por un mes, interpolado, y contado por dias y no por horas.

XXIX. *Del escolástico y cantor de las catedrales.*

Dándose el beneficio por el oficio, y siendo el cargo del que obtiene la maestrescopia enseñar las letras, y el del cantor el cántico eclesiástico; y estando decretado por el concilio de Trento, y por el anterior Limense que se haga asi, ordenamos: que en nuestra provincia en adelante el escolástico lea la leccion que su prelado mandare, y el cantor enseñe la música; y que ambos empiezen á ejercer su oficio á los diez dias de haber llegado á su noticia el estatuto; de lo contrario, serán castigados por el obispo. Y si su cargo le desempeñan en el seminario, estarán libres de contribuir para su sostenimiento.

XXX. *De las capellanías.*

Con sujecion al cap. 17 sesion 24, del concilio de Trento, las capellanías de catedrales y parroquias no estarán anejas á dignidades, canongías ni otros beneficios, ni se conferirán á capitulares ó beneficiados, sino á otros clérigos, con lo que se cumple tambien la voluntad de nuestro católico Rey.

XXXI. *De los ecónomos de iglesias.*

No se admita á mayordomo de fábrica en catedrales ó parroquias sin dar fiadores. Téngase una arca de tres llaves para guardar el dinero de la iglesia, y en el término de tres dias devuelvan los fabriqueros á ella lo que hubieren sacado.

(a) En el dia se permite.

XXXII. *Del hábito de los ermitaños.*

Aunque el hábito no hace al monje, conviene sin embargo que cada uno se distinga por el traje según su profesión: por lo tanto, los ermitaños no llevarán sombrero clerical, ni capucha de frailes o monjes, vistiendo ropa negra, permitiéndoles, si quieren, usar otro paño de menos valor, llamado jerga.

XXXIII. *De los bienes de las monjas.*

No se recibirán mas monjas que las que puedan alimentarse con los bienes del monasterio: las preladas les proveerán de cuanto necesiten para que no molesten á nadie, y las mandamos, que cuanto lleven con nombre de limosna al entrar en los monasterios, lo inviertan en rentas ánuas y bienes estables; y si tuvieren que gastar algo de este dinero, consultarán al prelado. Y si de las rentas del monasterio, ó de las limosnas de costumbre sacaren lo necesario para alimentos, fábrica y demas, no podrán admitir á otras con dote; lo contrario sucederá si se aumenta el número de monjas,

XXXIV. *Que se visiten las monjas con arreglo al cap. 7 etc. de la sesion 23 del concilio de Trento.*

XXXV. *De los locutorios de las monjas.*

Renuévanse las precauciones de varios concilios para que de las conversaciones en los locutorios no surjan ni males ni escándalos.

XXXVI. *Que á las mestizas no se aumente el dote para entrar en monasterio.*

XXXVII. *Que no se permitan libros profanos ni lascivos.*

Acerca de la prohibicion de libros, se ajustarán á lo ordenado por Pio IV. en el catálogo de libros prohibidos. Y como que entre los indios que no saben leer, se usan ciertos cordelitos á que llaman *queipos*, de lo que resulta gran supersticion, porque les conservan la memoria de sus antiguos ritos, cuidarán los obispos de que desaparezcan.

XXXVIII. *Que las mugeres frecuenten las iglesias y estén en ellas con recogimiento.*

Amonéstese á las madres de familia que lleven consigo á sus hijas jovencitas á la iglesia, para que en su presencia oigan misa y la predicacion de la palabra divina, pues esto es mejor que de-  
jarlas en casa al cuidado de las criadas.

Las viudas tambien dejarán aquella costumbre supersticiosa de estar por mucho tiempo encerradas despues de la muerte de su marido; y para su consuelo asistirán á los oficios divinos. Y tanto unas, como otras, estarán con la compostura conveniente.

XXXIX. *Que los médicos y cirujanos amonesten á los enfermos que inmediatamente pidan las medicinas espirituales.*

XL. *Que se santifiquen los dias festivos.*

Prohibese en los domingos y dias festivos las compras y ventas, en especial en pueblos de indios; y lo que haya que vender en la plaza, no se presentará hasta concluida la misa, escomulgándose á los comerciantes contraventores, en especial si escandalizan á los indios. Y para los alquiladores de jumentos, caballos, y los que se emplean en las demas obras serviles, se pondrán en ejecucion las penas impuestas por San Pio V. en el motu proprio, *Cum primum*. E igualmente se castigará á los blasfemos conforme mandó este pontífice y el sinodo anterior de Lima.

**XXI. Que no se coman carnes en los dias que prescribe la iglesia.**

No se comerán carnes en los dias prohibidos por el derecho, como no sea con permiso del médico corporal y espiritual: tampoco se venderán ni comprarán. Tambien exhorta este sínodo á todos los cristianos que se abstengan de ellas en las letanias ó rogativas por espacio de tres dias; y que hasta el medio dia asistan á las públicas procesiones y sermones.

**XXII. Que no se salga á recibir á los corregidores de los indios como si fueran obispos.**

Hemos llegado á saber con certeza que á los corregidores y prefectos seculares de los indios suelen salir á recibir los sacristanes y los demas ministros de la iglesia con aparato eclesiástico y con la cruz; lo que prohiben las leyes reales, y es indigno ademas del decoro eclesiástico. Y para que en adelante no suceda asi, mandamos que los párrocos que asistan y den su consentimiento queden *ipso facto* escomulgados.

**XXIII. De las velas en las iglesias.**

Nadie deje, bajo pena de escomunion, abiertas por de noche las puertas de la iglesia, ni se permita que en ella hagan noche hombres y mugeres, ni tampoco que pongan camas para dormir. No se consentirá igualmente que las mugeres pidan limosna por la noche, ni que vayan de puerta en puerta.

**XXIV. De las cofradias**

Visítenlas los ordinarios, y redúzcanlas al menor número posible. No se permita sin grave causa crear nuevas, ni pedir limosna para las ya instituidas, como no sea en los domingos y fiestas, y siempre con licencia del prelado. Los negros y siervos no podrán tener cofradias, como no sea en las iglesias ó lugares piadosos, y en este caso asistirá un sacerdote que modere sus actas y las dirija cual conviene.

**SESION 4.ª**

**Capítulo I. A quienes debe encargarse la visita.**

Háganla por sí los obispos; y si por la gran estension de las diócesis tienen que enviar visitadores, no se valgan sino de varones integros, probos, industriosos é idóneos; haciéndolos entender que no han de pretender las doctrinas ó parroquias de indios, aunque se las ofrezcan.

**II. Ordenase en este capítulo la forma de hacer la visita, sin ninguna particularidad, sino con sujecion al derecho comun.**

**III. Del modo de proceder en la visita.**

Solo tiene de particular este capítulo, que cuando en la visita haya que hacer informaciones secretas, no esté presente el párroco ó el que va á ser visitado, á fin de que los indios tengan libertad de denunciar sus quejas ó gravámenes.

**IV. Que los visitadores sean modestos y sóbrios.**

**V. En las visitas de la fábrica y ornamentos del culto divino, se observará el capítulo III, de ref. del concilio Tridentino. ses. 24.**

**VI. Como y cuando se ha de admitir el testimonio de los indios.**

Queriendo el sínodo mirar por la fama y seguridad de los sacerdotes que habitan entre los indios

y que son sus prefectos; y sabiendo que los acusan maliciosamente cuanto mayor es el rigor con que corrigen sus excesos y se oponen á la avaricia de los españoles, renueva la constitucion 144 capítulo 3 ses. II. del concilio anterior de Lima, y manda que á ninguno se le lance de su parroquia por muchas y graves que sean las quejas que se den al obispo, sin que este ó un comisario suyo se enteren por sus propios ojos y en el lugar donde se dice cometidos los delitos. Tampoco hará jurar á los neófitos como no sea en asunto grave, y que no pueda fallarse de otro modo; y amonestándoles antes del gran sacrilegio que es el perjurio: á los perjuros los hará azotar fuertemente y en público, y los declarará infames, cortándoles los cabellos, como se acostumbra entre los indios.

VII. *Que los crímenes de los indios relativos al fuero eclesiástico se castiguen mas bien con pena corporal que con espiritual.*

Los crímenes de que con mas especialidad habla este capítulo que deben castigar los sacerdotes en los indios con pena corporal, son de dos clases, unos mas atroces, cuales son el de idolatría, apostasia y supersticion gentílica, y tambien el sacrilegio contra el bautismo, matrimonio y demas sacramentos recibidos: otros menores, como la falta voluntaria á misa y á la doctrina, la borrachera y concubinato, que les son muy comunes: pero en el castigo procedan como padres, y no con la severidad de jueces.

VIII. *Que á los indios se los castigue con moderacion.*

Como que los indios son naturalmente tímidos, y algunos sacerdotes los tratan con crueldad, manda el santo sínodo, que ni el párroco ni ningun eclesiástico los castigue por su mano, por ser ageno de la dignidad sacerdotal: y cuando sea preciso, se valgan de los fiscales ó ministros creados al efecto.

IX. *De la observacion de los dias festivos.*

Los españoles que se hallen en la provincia eclesiástica de Lima celebrarán los dias festivos siguientes: Natividad de Jesucristo, S. Estéban protomártir, S. Juan apóstol y evangelista, la Circuncision del Señor, la Epifanía, la Purificacion de la Virgen, S. Matias apostol, la Anunciacion de María, la Resurreccion del Señor con los dos dias siguientes, S. Márcos, S. Felipe y Santiago, la Invencion de la Santa Cruz, la Ascension del Señor, Pentecostés con los dos dias siguientes, la Trinidad, Corpus Christi, S. Bernabé, S. Juan Bautista, S. Pedro y S. Pablo, Santa María Magdalena, Santiago, la Transfiguracion del Señor, S. Lorenzo, la Asuncion de la Virgen, S. Bartolomé, la Natividad de la Virgen, S. Mateo, la Dedicacion de S. Miguel, S. Lucas, S. Simon y Judas, Todos Santos, S. Andrés, la Concepcion de la Virgen y Santo Tomás apóstol. Ademas los que la costumbre aprobada ó los privilegios legítimos tienen admitidos.

Los neófitos solo guardarán los siguientes dias de fiesta: Todos los domingos del año, como hace la iglesia universal: la Natividad del Señor, el primer dia de Resurreccion y de Pentecostés, la Circuncision, Epifanía, Ascension, Corpus Christi, Natividad, Anunciacion, Purificacion y Asuncion de la Virgen, y S. Pedro y S. Pablo.

X. *Que se veneren las reliquias de los santos.*

XI. *Del misal y de las procesiones.*

Nada se altere en el misal, y ejecútese todo como tiene constituido la sede apostólica. Las procesiones pueden hacerse antes de la misa mayor en los dias de Navidad, Resurreccion, Pentecostés, en todas las festividades del Salvador, y en las cuatro mas célebres de la Virgen que son Asuncion, Anunciacion, Natividad y Purificacion: tambien en las fiestas de los apóstoles y en Todos Santos. No se permitirá que en la misa se dé la paz con la patena á ningun seglar, ni que un ministro de orden sacro se la lleve á muger, por mas alta que sea su jerarquia.

- XII. Que se paguen íntegramente diezmos y primicias.
- XIII. Que en el tocar las campanas sigan las demas iglesias á la matriz.
- XIV. Que en la lectura del edicto de cuaresma se observe en toda la provincia el ejemplo de este sínodo; lo mismo en el fulminar excomuniones para hallar los hurtos etc. á no ser que la sede apostólica presente otra forma.
- XV. Que en las audiencias episcopales haya fijado un arancel de los derechos que debe cobrar la curia.
- XVI. Que nadie tome ni administre parroquia de indios sin colacion del obispo.
- XVII. Cada obispo creará en su sínodo diocesana y siguiendo el capítulo 18 ses. 24 del concilio Tridentino los sugetos que han de examinar á los futuros párrocos de los indios, tanto en letras, quanto en el idioma de estos. Para ambas cosas se servirán los exáminadores del catecismo publicado por este sínodo; y los párrocos futuros le entenderán, y sabrán pronunciarle bien. Donde habite el obispo no se conferirá la parroquia ó doctrina de los indios á su vicario.
- XVIII. Que los párrocos de indios no abandonen sus pueblos para asistir á las festividades solemnes de las ciudades, aunque sea á las del Corpus Christi ó á la de pascua.
- XIX. Que los beneficiados simples ayuden á los párrocos en las confesiones y en otras cosas eclesiásticas.
- XX. Que los capitulares y demas clérigos paguen al obispo la cuarta funeral y porcion canónica y tambien la cuarta de las ofrendas, segun se establece por los sagrados cánones: y que para arreglar las disputas que esto origina, cada obispo nombre en su diócesis colectores que obren en justicia.
- XXI. Que en las apelaciones al metropolitano no se entreguen los autos originales, sino copias fidedignas: y que se paguen segun manda el concilio de Trento ses. 24, cap. 10.
- XXII. Que el procurador que el clero envíe al concilio provincial venga con arreglo al cap. XLII. ses. 3, del concilio Compostelano: (V. en este tomo pág. 346.)
- XXIII. Que se nombren testigos sinodales con sujecion al conc. Later. cap. 6, *Sicut olim*, y tambien con arreglo al Toledano último decreto L. al. LII.
- XXIV. Que se publiquen y observen en cada diócesis los decretos de este concilio y los del anterior de Lima: y que al menos anualmente se lean en los cabildos de las catedrales, y cuando haya gran concurso de clero y pueblo: que los provisores, vicarios, visitadores y demas jueces eclesiásticos fallen con arreglo á estos decretos; y que lo relativo á reforma no se suspenda, aunque se interponga cualesquiera apelacion.
- XXV. Que la publicacion de los decretos de este concilio la haga el que preside el cabildo, si está la sede vacante.

#### SESION V.

##### Capítulo I. Declaracion de algunos capitulos del concilio anterior de Lima.

Toda vez que en la sesion segunda de este sínodo hemos decretado que vuelva á publicarse el concilio anterior de Lima, y que todos deben íntegramente observarle: para que no puedan dar motivo á errar algunos de sus capitulos, ha parecido deber explicar la mente de este sínodo en lo que con razon podia dar motivo á escrúpulos. Lo que se decretó contra los hereges ó los que tienen sabor á tales, queda íntegro al conocimiento del Tribunal de la Inquisicion, que todavia no se ha planteado en estas remotísimas regiones. En el mismo concilio se trató de estirpar la coca, ó de evitar en su cultivo las incomodidades que resultan á los indios: y rogamos al rey católico que mande lo que debe hacerse mejor para los indios, despues de conocido el parecer de los PP. sobre estos particulares.

II. Que á todas las iglesias de la provincia se envíe un sumario de estas constituciones.

III. Que á cada párroco se entregue un libro de confesion en lengua Cuzquense y Aimaraica, segun ordena este sínodo, aprobado por el metropolitano, el cual servirá de grande utilidad á los indios.

IV. Que los indios vivan políticamente, abandonando sus costumbres ferinas y agrestes: presentándose en los templos, limpios, peinados y lavados, las mugeres con algun velo en la cabeza; que coman en mesas y duerman en camas, que sus casas no parezcan establos, sino habitaciones de personas.

V. *Del esmero en el culto divino.*

Como que los indios son en extremo aficionados a las ceremonias esternas, y les agrada sobremanera el esplendor del culto divino para el conocimiento y veneracion del Omnipotente; deberan poner gran cuidado los obispos, y tambien los párrocos, de que se haga todo lo relativo al culto divino con esmero y con el posible decoro: cuidando de que nada se omita en el estudio de la música y en instruir a los cantores, y enseñar á tocar las flautas y demas instrumentos. Estas enseñanzas las pondrán los obispos con aquel orden y modo y en los lugares en que las creyeren á propósito para gloria de Dios y auxilio espiritual de las almas.

VI. Quedan sujetos á la correccion de la sede apostólica todos los decretos de este concilio provincial.

*Publicados todos estos decretos, y hecho cuanto prescribe la iglesia romana, despidió el arzobispo á los comprovinciales y procuradores, y bendijo al sínodo. etc.*

En la historia ó biografía de Santo Toribio Alfonso Mogrovejo se lee acerca de este concilio el §. siguiente: muy interesante para nosotros por la gran luz que arroja.

«La ciudad de Lima, capital del antiguo reino del Perú, fundada por su ilustre conquistador D. Francisco Pizarro, se llamó así de *Rimac*, nombre que los peruanos le daban al hermoso valle donde está situada, y al riachuelo que lo atraviesa. Su nombre español, La Ciudad de Los Reyes, dice bien la nobleza y honor de sus primeros moradores. Fué desde luego sede arzobispal, que ocupó el primero D. Fray Gerónimo de Loaisa, y despues de una vacante de casi 6 años sucedió el virtuoso Santo Toribio Alfonso de Mogrovejo, quien entró en ella el 24 de mayo de 1581, siendo su virey D. Martin Enriquez. Tenia el Santo 43 años de edad cuando tomó posesion de su arzobispado, que gobernó por espacio de 23, con un celo sin igual. Las costumbres cristianas estaban allí á la sazón muy relajadas, como es propio de todas las colonias; y deseoso el buen arzobispo de remediar tantos males, resolvió celebrar un concilio, y convocó á él todos sus sufragáneos. Pero entre tanto que se cumplia el largo plazo de la convocatoria, recorrió el vasto territorio de su arzobispado, se enteró minuciosamente de todo, dió muchas disposiciones contra los vicios y malas costumbres, y escribió, por último, al Rey sobre todo cuanto allí pásaba y sobre las reformas que habia hecho y pensaba hacer. Propuso á S. M. la ereccion de los obispados de Trujillo y Guamanga, que si bien no consiguió por entonces, la esperiencia confirmó despues la justicia y acierto de su propuesta. En fin, mandó se hiciesen á Dios rogativas y súplicas en todas las iglesias de su diócesis, para que fuese propicio á la celebracion del concilio y diese buen viaje á los prelados que se habian de congregarse en él. Eran éstos diez: 1.º El obispo de Quito, que dista de Lima 200 leguas; 2.º El de Popayan, que dista 300; 3.º El de Cuzco, 150; 4.º El de Paraguay (a), 600; 5.º El de Santiago de Chile, 400; 6.º El de la Imperial (b) (ya estinguido), 500; 7.º El de Panamá, 400; 8.º El de Nicaragua, mas de 600; 9.º El de los Charcas (hoy Buenos-Aires), 800; 10.º El de Tucuman, 400. Con tales distancias y la falta de caminos y lo peligrosos que éstos eran en países recién conquistados, fué necesario trabajar muchísimo, y aguardar todavia mas, para llevar á efecto la celebracion de aquel tan famoso concilio, á que solamente faltaron los obispos de Popayan, Panamá y Nicaragua, cuyas sillas acaso estarian vacantes ú ocupadas por prelados ancianos ó enfermos. Luego que supo el santo arzobispo que se hallaban ya en Lima los obispos y demas Padres convocados, dejó la penosa tarea de su visita, y regresó á la capital de su diócesis á primeros de agosto de 1583, no sin grande alegría de ver en ella aquel lucido escuadron de varones doctos y virtuosos, obedientes á su voz. Señalado para la apertura del concilio el dia 15 del mismo mes, para que

(a) Entonces se llamaba de la Plata.

(b) Despues de la Concepcion de Chile.

fuese aquel acto mas solemne con la festividad que celebra la iglesia en dicho dia, dijo misa de pontifical el celoso convocador, y predicó el obispo de La-Imperial, asistiendo todos los Padres y el dignísimo virey D. Martin, quien murió poco despues, y fué muy llorado de todos. Concluida la misa, se constituyeron los Padres en sesion, y todos unánimes declararon que empezaba á celebrarse el concilio. No pudo proseguir este con aquella alegría y gusto que habia empezado, porque al fin se encaminaba á corregir abusos, y debia tropezar con grandes dificultades. Fué la primera que el obispo de Cuzco, D Sebastian de Lartahun, habia introducido en su iglesia y feligresías algunas exacciones y tributos, que ademas de ser injustos y contra todo derecho, el modo de cobrarlos era tan ageno del estado sacerdotal como propio de un tirano. Sentia el clero gravísimamente esta carga, y deseando el remedio suplicaron muchos al concilio les aliviase della. No se contentaba la avaricia del obispo con 100,000 rs. de á ocho que el obispado le valia cada año, y como si todo el dinero del mundo fuera poco para él, á todo abria su corazon las puertas y su conciencia daba ensanches. Hizo muy poco caso de aquellos memoriales y acusaciones, porque juzgaba desvanecer toda inculpacion que su clero le opusiera, teniendo mucho dinero, buen desparpajo y amigos en el concilio. En virtud de esto procedia con tal desahogo, que no hizo caso de los capítulos, ni se confundió por el feo crimen que se le imputaba. Empezáronse los procesos y actuaciones, y viendo que no podia en ellos tener lugar la justicia por la amistad que al del Cuzco le profesaban el obispo de Tucuman y el de los Charcas, los cuales arrastraban tras de sí todos los votos; procuró el cauto y prudente arzobispo evitar que el concilio se mancillase, dejando impunes aquellos excesos y aun aprobándolos con la absolucion del delincuente. Para lo cual se dejó decir que no era causa aquella que se hubiese de tratar en el concilio, sino remitirse á Roma á manos de Su Santidad. Atormentó sumamente al obispo del Cuzco esta noticia; porque tenia al arzobispo por hombre duro en apartarse de lo que emprendiese con justicia, y al propio tiempo le argüia su conciencia de no haber obrado bien. Como habia comprado muchos votos en el concilio con regalos y cortesías, pretendió que fueran jueces de sus delitos los que estaban contentos con sus doblones; y para ello sostuvo que no era á Su Santidad, sino al concilio, á quien le incumbia fallar en su causa. Esta, sin embargo, seguia sus trámites, y el arzobispo tambien en su propósito, alentado por el mismo virey que le prestaba todo auxilio con su autoridad. Pero habiendo fallecido en 12 de marzo de 1584 D. Martin, y quedado por presidente de aquella Real Audiencia el licenciado D. Antonio de Cartagena, como el oidor mas antiguo que era, siendo tambien amigo del obispo procesado, presumió éste que podria, con su ayuda, conseguir sus intentos. Ya antes habia tanteado á Bartolomé Menacho, secretario del concilio, para que pusiera en sus manos los procesos; pero todas sus promesas y sus amenazas habian sido infructuosas. El arzobispo, temeroso de que ahora lo consiguiese, hizo encerrar en un armario todos los papeles, y se reservó la llave, que llevaba siempre consigo, para evitar cualquier sorpresa. Así no quedaba otro medio que la fuerza, y el del Cuzco estaba resuelto á emplearla en la misma persona de su prelado, antes que permitir el envio de su causa ni á Madrid ni á Roma. Para esto hizo armar á sus criados, dispuestos siempre á ejecutar sus órdenes sin andarse en miramientos; y junto con los otros dos obispos amigos suyos, y el presidente de la Audiencia, que tambien llevaba sus familiares, se encaminaron todos á romper el armario y quemar cuantos papeles contuviese. Sin embargo, no consiguieron su objeto; porque el corregidor D. Francisco de Quiñones, cuñado del arzobispo, recogió al punto las milicias de la ciudad, y acudió á impedirlo por la persuasion ó la fuerza. Irritado de todo esto, y porque Dios lo quisiera así, el obispo del Cuzco falleció á 9 de octubre de aquel año de 84. Parecia que con su muerte se debia restablecer la paz; pero no fué así. Los dos obispos que le habian favorecido quedaron por herederos de su rabia; y temerosos de que su prelado hubiese escrito al Rey contra ellos, lo hicieron á su vez contra él, y obtuvieron de S. M. la respuesta siguiente: «EL REY.— Reverendos en Cristo padres obispos del Tucuman y de los Charcas, de nuestro Consejo: He recibido vuestras cartas, en que faltaba el dia de la fecha; y de ellas y de otras que han venido á mis manos y á las de otros, he entendido el modo con que os habeis portado en el concilio, estorbando no se hiciese justicia, moviendo alborotos é inquietudes, y estorbando con ellas así el quitar injustos gravámenes, como el ordenar muchas cosas saludables y necesarias, con mucho daño del bien comun y del estado eclesiástico, á quien procuro su remedio mediante ese concilio celebrado con mi gusto, segun los decretos del Tridentino; y de donde esperábase habian de seguir muchos y buenos frutos. Mis cuidados han sido, segun tengo obligacion por mi oficio, y he procurado el aumento de la

iglesia, la reformation de los fieles, la propagacion de la fé; que se establezca el culto divino, y que todos los estados de esas provincias se reduzcan á mejor forma de vida. Y este fin, como á mi se me propuso, asi debia proponerse á vuestras personas; pero habeis obrado al contrario, dando ocasion para que el Pueblo supiese muchas veces vuestras disensiones y pleitos, y escandalizados de esto se hayan enojado por vuestros procedimientos, y despreciado á vuestras personas, segun por vuestra causa y por daño vuestro lo habeis experimentado, y con mucho sentimiento mio, pues os han convencido con vuestros mismos decretos, para que no obrádes en contra de lo que habiais resuelto. Demas que en vuestras mismas cartas descubris vuestra mala intencion; y habeis aniquilado vuestro crédito, trayendo razones frívolas y sospechosas de malicia, y no buena voluntad; y tales, que me obligan á advertiros las obligaciones de vuestro oficio, y cuán injusta ha sido la causa en que os habeis empeñado, pues debiais procurar la autoridad de vuestro metropolitano, conservarla ilesa, antes que procurar disminuirla y deshacerla: pues no teneis razon para ello, y del tenor de vuestra carta quedais convencidos; en la cual decís que confesais al arzobispo por hombre de vida inculpable, y procedéis á disminuir su autoridad, y vituperar las acciones del que así alabais por bueno. = Valencia, 26 de enero de 1586. = *Yo el rey.* = Por mandado de S. M.: Mateo Vazquez. = Con esta carta quedaron atemorizados los obispos que la recibieron, y su prelado cobró nueva estimacion para todos.

## CONCILIO III. PROVINCIAL DE MEJICO.

año 1585.

El concilio que nos ocupa es el que sirve de norma para la disciplina eclesiástica en la metrópoli de Méjico y en las iglesias sufragáneas de este arzobispado. Le convocó y presidió el S. D. Pedro Moya y Contreras en 1585; y no fué impreso hasta que el S. arzobispo D. Juan Perez de la Serna le costeó en 1622 con la confirmacion apostólica y cédulas reales. Fué infatigable el celo y vigilancia de este ilustrísimo para darle á la prensa de la manera que acabamos de espresar; y aunque en sus cánones se citan muchas veces los de los concilios primero y segundo de esta ciudad, se confiesa en el prólogo (a) de la última impresion hecha en París en 1725 á espensas del S. D. Juan Gomez Parada obispo de Guadalajara (que es el mismo que copió el cardenal Aguirre) que en medio de esquisitas diligencias nunca se pudieron hallar: lo que causa admiracion; pues los manuscritos originales estan incorporados con las actas de este último, y se hallan en el archivo de la santa catedral de Méjico.

Asistieron á este concilio ademas del arzobispo, los obispos D. Fr. Gomez de Córdoba de Goatemala, D. Fr. Juan de Medina Rincon de Mechoacan, D. Diego Romano de Traxcala, D. Fr. Gregorio Montalbo de Yucatán, D. Fr. Domingo Arzola de Nueva Galicia y D. Fr. Bartolomé de Ledesma de Antequera. Fue secretario del concilio el Dr. D. Juan de Salcedo. Fueron tambien convocados D. Fr. Domingo de Salazar, primer obispo de las islas Filipinas, quien se escusó de venir por la grau distancia, dando poderes á dos conónigos de Méjico; y D. Fr. Pedro de Feria, obispo

(a) Lorenzana concilios provinciales de Méjico 1.º y 2.º, edicion de esta ciudad año 1769 pág. III del prólogo

de Chiapa, el que no pudo llegar por haberse roto una pierna en el camino, al llegar á Oajaca. Este concilio fué confirmado en Roma el dia 27 de octubre de 1589. Al mandarle imprimir el arzobispo D. Juan de la Serna le puso un prólogo muy erudito; pero que no hace á nuestro propósito: puede verse en cualquiera de los grandes colectores. Las constituciones de este concilio son muy estensas, y estan divididas en libros, títulos, capítulos y párrafos. Tiene muchísimas citas que hemos suprimido casi en su totalidad por innecesarias.

Con mucha posterioridad al concilio se empezaron á suscitar dudas, no sobre su validez ni legitimidad, pues esto era inconcuso; sino sobre la conveniencia de guardarle. Tomó la defensa del concilio el licenciado D. Juan de Cevicos, racionero de la santa iglesia de Tlaxcala, y comisario del santo oficio, en un escelente discurso que acaso nadie le conozca, pues se halla entre los manuscritos de la biblioteca nacional de Madrid codice J. 36. el cual literalmente dice asi:

#### PROPOSICION 1.<sup>a</sup>

*Por quien y cuando se celebró y aprobó el concilio Mejicano, y las causas por qué no se ha puesto en ejecucion.*

Celebróse en la ciudad de Méjico metrópoli de la Nueva España el año de 1585 concilio provincial: presidiendo en él el señor D. Pedro Moya de Contreras, arzobispo de la dicha ciudad, que en aquella sazón era tambien gobernador deste reino, al cual se hallaron seis señores obispos de la dicha provincia.

Segun lo dispuesto por el santo concilio de Trento, sess. 24. cap. 2. de Refor., se debió observar y guardar, luego que el dicho concilio Mejicano se concluyó, lo que en el se decretó, respeto de que entonces como no habia salido la constitucion de Sisto V. de 3 de febrero de 1581 en que se manda que los concilios provinciales se examinasen y reconociesen por la Sacra congregacion de los señores cardenales intérpretes del concilio de Trento. Pero ó se haya dilatado su ejecucion hasta que el dicho concilio se viese en el Real y Supremo Consejo de las Indias, como era justo y obligatorio, ó por otras causas, lo cierto es, que ya despues de dicha constitucion de Sisto V., los dichos señores arzobispo y obispos enviaron el dicho concilio á Roma con Francisco Beteta Maese-escuela de esta Santa iglesia de Tlaxcala, el cual se presentó en la Sacra congregacion del concilio de Trento, por cuyo decreto de 21 de octubre de 1589 consta que fué enmendado y ajustado por ella.

Impetró tambien el dicho Maese-escuela en 28 del dicho mes de octubre, breve de Sisto V. en el cual, despues de haberse hecho relacion de que la Sacra congregacion del concilio de Trento, habiendo precedido diligente y largo exámen, reconoció y ajustó el dicho concilio Mejicano, su Santidad manda al arzobispo y obispos que lo publiquen solemnemente en sus iglesias, y que todas las personas á quien toca, aunque sean regulares y esentas, le guarden y observen inviolablemente fasta que haga nuevo concilio provincial, compeliéndoles á ello por censuras y penas eclesiásticas, sin embargo de apelacion. No obstante cualesquier estatutos, costumbres privilegios etc.

El Maese-escuela Beteta volvió de Roma con estos despachos á España, y á mi no me consta si los presentó en el Real Consejo de las Indias, y se quedaron allí, ó si los trajo destas partes. Pero como quiera que ello haya sucedido, parece que se olvidó este negocio por muchos años, ó que si se trató dél, fué con poca eficacia, hasta que en tiempo del señor arzobispo de Méjico D. Juan de la Serna, parece que el Real Consejo de Indias despachó una Real Cédula en 9 de febrero de 1621, en la cual se hace relacion de que, habiéndose visto en el dicho Real Consejo el concilio Mejicano, y conociéndose los inconvenientes que habian resultado de no se haber impreso, mandó S. M. que se imprima luego y se guarde, y que para que se consiga y tenga el efecto que se desea, hace merced al dicho señor arzobispo D. Juan de la Serna de la dicha impresion. Y segun parece por otra real cédula de 2 de abril del mismo año se envió por el Real Consejo al dicho señor arzobispo traslado del dicho concilio del original que quedó en Madrid, para que se hiciera la dicha impresion.

Es empero de advertir, que solo se envió el dicho concilio con el decreto de la Sacra congregacion del concilio de Trento, por donde constó que en ella se habia enmendado y ajustado;

pero no se envió el breve de su confirmacion que espidió Sisto V., porque, como abajo se dirá, parece que no tuvo noticia del el Real Consejo cuando despachó las dos cédulas referidas.

En conformidad de las dichas Reales Cédulas luego que el señor arzobispo D. Juan de la Serna las recibió, hizo imprimir el dicho concilio, poniéndolas por cabeza, y por pie el decreto referido de la sacra congregacion del concilio de Trento, y parece haberse acabado la impresion por fin del año de 1622.

Haciendo yo viage de las Filipinas á España y Roma á negocios de la cathedral de Manila, de la cual entonces era tesorero, llegué á Méjico por principio del año de 1623, muy poco despues que el dicho el concilio se imprimió, y en ocasion que el dicho señor arzobispo trataba de que se ejecutase. Lo cual contradecian las religiones desta Nueva España (no sé si todas), cuyos religiosos que ejercen officio de curas, son como tales comprendidos en dicho concilio en los casos que en él se esplican. Y la principal razon que entonces, segun yo entendí, alegaban, era que el decreto de la sacra congregacion del concilio de Trento, no confirmaba el concilio Mejicano, ni le mandaba guardar, porque tan solamente decia que se habia enmendado y ajustado en ella. Siendo asi verdad que, como consta del motu proprio de Sisto V., de que queda hecha mencion la dicha sacra congregacion no tenia facultad para mas de lo que decretó; ni era necesaria aprobacion suya ni de el Sumo Pontífice para que se guardase (en cuanto no fuese contra privilegios ó en cualquiera manera escediese la jurisdiccion que segun derecho tienen los concilios provinciales) porque conforme al dicho motu propio de Sisto V, solo se suspendió en él la ejecucion de los concilios provinciales, hasta que se hubiesen examinado y reconocido por la dicha sacra congregacion. Lo cual hecho, es indudable que quedan en los términos que estaban antes que se espidiera el dicho motu propio. Esto es, que se deben guardar y observar conforme á lo dispuesto por el sacro concilio de Trento ses. 24. cap. 2 de refor. Y hasta por mayo del dicho año de 1623 que yo partí de Méjico á embarcarme para España, no supe ni entendí que se hiciese contradiccion al dicho concilio por el obispo ni iglesia alguna desta Nueva España. Pero como quiera que ello haya sido, tengo por sin duda, que sino hubieran sucedido en este reino las novedades que obligaron á embarcarse para España al dicho señor arzobispo D. Juan de la Serna, que hubiera hecho todas las diligencias posibles para que el dicho concilio se ejecutara, y que lo consiguiera, mayormente si le hubiera alcanzado en este reino la confirmacion del dicho concilio por breve de Su Santidad,

Llegué á Roma el año de 1626, y habiéndome ordenado el señor arzobispo de las Filipinas que impetrase breve para que se guardase en aquellas Islas el concilio Mejicano; para conseguirlo con mayor facilidad y amplitud, juzgando que seria posible haberse sacado confirmacion de Su Santidad del dicho concilio (por ser necesaria para las cosas que en él se contenian contra los privilegios que decian tener las religiones) busqué y hallé el dicho breve de confirmacion en los registros del año de 1589, de que trage traslados auténticos, y ansi mismo impetré breve de nuestro muy Santo Padre Urbano VIII. para que se guardase el dicho concilio en las Filipinas. Los cuales breves presenté en el Real Consejo de las Indias el año de 1626. Al Real Consejo le pareció bien mi diligencia, y hizo imprimir el dicho breve de la confirmacion del concilio, de que en el Real Consejo no se tenia noticia, y creo se envió á los señores arzobispos y obispos deste reino.

Hízome S. M. merced de promoverme á una racion desta santa iglesia de Tlaxcala; la cual vine á servir en la flota del año de 1628; y luego que llegué á esta ciudad de la Puebla de los Angeles, di noticia al señor obispo de la santa iglesia del dicho breve; y tambien la di á algunos de los señores prebendados: los cuales no lo recibieron bien, respeto de que, segun lo que entendí dellos, habian contradicho en nombre desta iglesia la ejecucion del concilio, cuando el año de 1623 pretendió el señor arzobispo D. Juan de la Serna que se guardase.

Visto pues yo cuan olvidado está, segun lo que parece, un negocio que tanto importa, y deseando ser parte para que el dicho concilio Mejicano se guarde en este reino, asi como lo fui para que se guarde en las Filipinas, porque juzgo ser conveniente al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y al buen gobierno eclesiástico; y bien universal de los indios, quise tomar trabajo de hacer este discurso en que pretendo probarlo.

PROPOSICION 2.ª

*Cuán necesario fué celebrar este concilio, su grande autoridad, y el mucho trabajo, gasto y tiempo que, hasta ponerle en el estado en que está, ha habido.*

Que haya sido necesario celebrarse este concilio, es manifiesto por la obligacion que el santo concilio de Trento sess. 24, cap. 2, de refor. puso á todos los metropolitanos de la cristiandad, y aun en las indias corrió mayor necesidad por haber en ellas razones particulares que no se hallan en España, donde parece que solamente los decretos del mismo concilio de Trento, eran bastantes, y en cierta manera lo comprendian todo. No se habiendo pues celebrado como no se celebró desde el concilio de Trento, concilio provincial en las indias de Nueva España, ni muchos años antes, justo, obligatorio y necesario era no lo dilatar mas tiempo de los veinte años ó poco mas, que se pasaron desde el concilio de Trento fasta este Mejicano.

La grande autoridad que este concilio tenga, de la relacion que se hizo en la proposicion precedente, consta; pues asistieron á él los SS. arzobispo y seis obispos sus comprounciales; y sin duda todo se consultó con los hombres mas doctos desta Nueva España; llevóse luego al Real Consejo de las Indias, donde se vió y aprobó; y por una orden se envió á Roma, segun lo afirma el Señor arzobispo D. Juan de la Serna en la carta que está impresa al principio del dicho concilio: vióse y enmendóse por la sacra congregacion de los SS. cardenales intérpretes del concilio de Trento; y últimamente se confirmó y mandó guardar por la Sd. de Sisto V. Y aun segun lo que se colige de la Real Cédula que se despachó para su impresion, se volvió otra vez á ver en el Real Consejo de Indias el año de 1621, á lo cual me persuade tambien, ver que lo mesmo se hizo en el Real Consejo con el concilio Limense, como consta por Real Cédula de 18 de setiembre de 1691, que aunda impresa con el mesmo concilio; en la cual se dice que se vió en él, y que por orden de M. se envió á Su Santidad para que le mandase ver y aprobar; y que despues de vuelto de Roma, se tornó á ver en el dicho Real Consejo: de manera que este concilio está aprobado por los SS. arzobispo y seis obispos, que le celebraron, por la Sacra congregacion del concilio de Trento; por el Real Consejo de Indias, y por Su Santidad; y digo aprobado en la manera que á cada uno toca.

Que el trabajo, gasto y tiempo que en ello se ha puesto, haya sido grande, tambien es manifiesto; pues se juntaron en Méjico los dichos SS. seis obispos, cuyas ciudades donde tenian sus sillas, á lo menos las mas dellas, distan muchas leguas de la metrópoli, y en particular los SS. obispos de Guatemala, y Yucatan, que son mas de trescientas leguas; y despues de celebrado se llevó al Real Consejo de las Indias, y de allí á Roma por el Maese-escuela desta cathedral, pasándose (ademas del tiempo que corrió desde que los SS. obispos se pusieron en camino para ir á Méjico, y el que se tardaron en hacer el concilio) cuatro años, que fueron menester desde que se acabó fasta que Su Santidad le confirmó. Y no parezca que fué por haberse procedido con tibieza, pues habiéndose celebrado el concilio Limense el año de 1583, no se ajustó por la sacra congregacion del concilio de Trento fasta por fin de 1588. Asi que es grandísimo el trabajo, gasto y tiempo que fue necesario para celebrar este concilio y confirmarle de Su Santidad.

PROPOSICION 3.ª

*Qué decretos contenga el concilio Mejicano, la autoridad y fuerza suya, y cuales se han ejecutado.*

No pretendo hacer relacion de los dichos decretos, porque eso fuera insertar aqui el mismo concilio; sino remitiéndome á él, advertir que se previno todo lo que entonces fué conveniente y necesario, para la propagacion de la fe católica en estas partes, aumento del culto divino, reformation de la Clerecia y utilidad de los indios; que es lo que en el dicho concilio se pretendió. Lo cual hallará ser asi el que teniendo noticia bastante de las cosas deste reino, leyese el dicho concilio tan desnudo de sentimientos propios en el rigor de algunas de las cosas que por su estado se pueden tocar, como lo estará en las que tocan á otros. Pero debe considerar, para lo que no conformase con sus dictámenes, que se preponderaría mejor que por él, por los SS. arzobispo y obispos, y por los demas que vieron los dichos decretos, pues el juzgarlo de otra manera, será no modestia, no pru-

dencia, sino presuncion y amor propio. Y no por esto pretendo escluir el sentimiento de cada uno, por ser certísimo aquel adagio antiguo: *quot homines, tot sententiae*. Pero yo aseguro, que si se redujeren á clases los decretos dél, quiero decir, en una los que tocan á los señores obispos, sus provisores, visitadores y demas ministros de su audiencia; en otra los de los señores prebendados; en otra los de los curas, dividiendo esta en seculares y regulares; y ansi etc. que todas las clases apreciarian los dichos decretos, sin exceptuar cada una, mas de parte de aquellos en que por su estado es comprendida.

En efecto, tratar yo, ni tratar otra persona alguna de acreditar ó desacreditar el dicho concilio, es cosa que ni le da autoridad, ni se la quita. Pues es cierto que ni aun los mismos SS. obispos desta Nueva España tienen al presente mano ni jurisdiccion para dejar de ejecutarle, si juzgasen que hoy están las cosas en el mismo estado que tenían cuando se celebró; aun dado caso que fuesen de sentimiento que tal ó tal decreto por su mucho rigor, ó por otras causas no fué acertado cuando se hizo. Por ser cierto que ni aun en caso que algunos de los SS. obispos que se hallaron en este concilio hubieran sido de opinion contraria en varios decretos de los que se resolvieron por la mayor parte (como seria posible); despues de confirmado por Su Santidad pudieran escusar de ejecutar, lo que se habia decretado. Asi que es totalmente ageno de disputa dudar en que quien fuese de sentimiento que hoy estan las cosas en el mismo estado que estaban el año de 1585 cuando se celebró este concilio, pueda dejar de conceder que debe guardarse conforme lo dispuesto en el de Trento, y á otros derechos, y á lo mandado por Su Santidad en el breve de su confirmacion: y solo es á propósito y ha lugar de discurrir sobre si con la variedad de los tiempos, han variado tambien las cosas. De manera que por este respeto sea conveniente no egecutar el dicho concilio; de lo cual trataré abajo.

Mas volviendo á los decretos del dicho concilio, por ellos mismos consta que no dejaron cosa de importancia de que no se tratara; y asi tiene cincuenta pliegos de letra impresa, sin otros diez y ocho de los estatutos para las catedrales. Y es de advertir que, como parece en el título 2.º §. 1, y 2. del libro primero se redugeron á este concilio los decretos que se habian de guardar de otros dos concilios que antes se habian celebrado los años 1555 y 1565: con que los dos primeros concilios se debieron de olvidar de todo punto: y asi dejándose de guardar este, venimos á estar sin concilio alguno, en la Nueva España, y se habrán de reducir las muchas cosas singulares propias que en ella hay á juicio ó alvedrio de cada juez eclesiástico; inconveniente no poco considerable: porque como enseña Aristóteles *cap. 1. de su retórica*, es mucho mejor determinar todas las cosas en cuanto fuese posible por leyes, que dejarlas al arbitrio del juez; lo cual prueba el filósofo con tres escelentes razones que se podrán ver en él.

Es tambien digno de advertir el gran cuidado que en este concilio se tuvo con lo que se juzgó ser conveniente al bien y aumento espiritual y temporal de los indios: en cuya razon siempre que se trató dellos, que fué en muchas partes; se decretaron cosas muy útiles y necesarias, como por ellas mismas manifiestamente parece, y en que se echa bien de ver que aquellos señores arzobispos y obispos tenían presentes las palabras del santo Job. cap. 29: *Pater eram pauperum, et causam, quam nesciebam, diligentissime investigabam*. Pues tan Padres fueron destes miserables indios: y ojalá que las cosas que á ellos tocan, pues que no las han variado los tiempos, las viesemos guardar. Pero como todas ó muchas dellas son contra el comun uso y conveniencia de los españoles, que los administran y gobiernan, mucho lo dudo; y solo afirmo que de lo que en esta razon se decretó en el dicho concilio, se ha ejecutado lo contenido en el §. último del título primero del primer libro, en el cual se suplicó á S. M. y representó la obligacion que tenia de congregar los indios á poblaciones para que pudiesen ser doctrinados. Lo cual se hizo con gastos increíbles de la Real Caja: y si desta accion no resultó en algunas partes el buen suceso que se pretendió, no estuvo la culpa en el decreto del concilio.

#### PROPOSICION 4.ª

*Qué causas hay, hablando en general, para que este concilio no se ponga en ejecucion.*

A dos géneros de causas, segun he entendido, se reducen las en que se fundan los que contradicen la observancia deste concilio. La una, que como há ya cuarenta y tres años que se celebró,

se han variado las circunstancias, de manera que no se ajustan con las cosas muchos de aquellos decretos. Y la otra, que como quiera que los premios y castigos deben ser proporcionados con las virtudes y vicios de las acciones humanas, en muchos de los decretos deste concilio se procede con sobrado rigor. Principalmente en el foro interior con que se da ocasion á inquietudes de conciencia, y en lugar de sanar las llagas se harán mayores.

Destas dos causas, yo hago poco caso de la segunda. Por lo que he tocado en la proposicion precedente: pues en efecto, quien por la dicha causa es de parecer que no se debe guardar, demas de que le obsta la fuerza de cosa juzgada: afirma consiguientemente que los señores arzobispo y obispos que celebraron el dicho concilio; los señores consejeros del Real Consejo de Indias que primera y segunda vez le vieron, y la Sacra congregacion del concilio de Trento, no advirtieron lo que es tan claro como lo que agora ponen estos tales por obgecion. Pero aunque esto es asi, todavia abajo diré especificadamente las principales cosas que se juzgan en estremo por rigurosas, y ocasionan los peligros de conciencia.

Mas yendo al primer género de causas, esto es, aquellas que son de cosas que se han variado notablemente con el tiempo; no se puede negar ser fortísimo argumento, y que acerca de las que claramente constare ser ageno de razon guardar lo que tratando dellas decretó el concilio, no es justo que se ejecute. Estas pues no deberian alegarse por mayor, como algunos lo hacen, valiéndose de razones generales, con que si bien se considera no concluyen cosa alguna; antes deberian especificallas. Pero yo pienso que dejan de hacerlo por ser tan pocas, como abajo constara; pero yendo agora á la mas comun es la siguiente:

Que por ser tan ordinario variarse las cosas y costumbres en poco tiempo, se determinó en el Santo concilio de Trento, que cada tres años se celebrasen concilios provinciales, y que mucho mas cierto será haber esta mudanza en cuarenta y tres años que há que se celebró el concilio Mejicano, pero este argumento no prueba cosa alguna, por ser infalible que no los muchos ó pocos años varían las cosas, sino los sucesos que en ellos acontecen; lo cual no depende del tiempo que corre, sino de los casos y novedades que se ofrecen á veces en pocos años, y á veces no en muchos. Y el Santo concilio de Trento en mandar que se celebrasen los dichos concilios tan a menudo, parece que atendió principalmente á que en ellos tuviesen los S. S. obispos tribunal á quien dar cuenta de la manera que guardaban los sagrados Cánones, y acudian á sus obligaciones, como se colige del mismo concilio sess. 23. cap. 1. 18 de refor. sess. 24. capitulos 1. 2. 5. 12. 18. de refor. sess. 23. cap. 22 de Regular. et Monial. y 10, 11, 14 de refor., y otros del mismo concilio y derecho.

#### PROPOSICION 5.<sup>a</sup>

*Qué decretos hay en este concilio, que por la variedad de las cosas no conviene que se ejecuten.*

Habiendo yo leído con cuidado el dicho concilio, no hallo decreto considerable en él, que atendiendo, solamente á la variedad y mudanza que los tiempos han hecho, se deba dejar de guardar, escepto los siguientes.—En el libro 3.<sup>o</sup> titu. 5.<sup>o</sup> de *vita et honestate clericorum*, artículo de *clericorum habitu* etc. §. 2.<sup>o</sup> se manda que los clérigos no traigan copetes, ni barbas, de manera que parezcan seglares; y sin duda que en aquellos tiempos no se estrañaria este decreto por ser tan conforme á lo que entonces se usaba; pero de pocos años á esta parte lo vemos trocado.

En el §. 3.<sup>o</sup> se prohiben á los clérigos vestidos de seda de España y de China, permitiéndose en parte á los prebendados y licenciados en teología y decretos: lo cual es cierto que hoy no conviene se cumpla, no tanto por estar el uso en contrario, cuanto porque asi como en aquel tiempo eran muy costosas y menos comunes las sedas, y habria otras cosas de que poderse vestir los clérigos; hoy con la mucha abundancia de sedas que se traen de las Filipinas y se tegan en este reino, es menos costoso vestirse los clérigos de seda que de otro género que pueda ser á propósito: asi que este decreto que entonces seria conveniente, por la variedad de los tiempos no lo es hoy.

En el §. 7.<sup>o</sup> se prohibe á los clérigos, que no fuesen prebendados, licenciados en teología ó decretos, que traigan luteran en las mulas, y á los que se les permiten, que estos y otros adornos sean de lana, y es cierto que el uso está en contrario.

En el libro primero, título 30. Artículo de *Beneficiis* §. 1, se dice; que por la mucha falta que hay de ministros que sepan la lengua de los indios, que los que la supieren puedan ser ordenados, aunque no tengan capellanía ni patrimonio: respeto de no haber peligro en que los tales padezcan necesidad. Pero hoy con haberse aumentado los ministros, y disminuidose los indios tanto, parece que no corre la misma razón.

5. En el libro 3.º título 3.º de *Beneficiatis*, etc., artículo de *asistencia*, etc. §. 5.º se prohíbe darse á capitular, ni beneficiado en su iglesia, despues que lo sea, capellanía alguna, escepto la que en su institucion fuese aneja á la prebenda ó beneficio; sino que se dé á otros clérigos que la sirvan, para que desta manera haya mas número de ministros, y se aumente el culto de las iglesias; y aunque es asi, que este mesmo decreto está en el concilio Limense, y que en entrambos concilios se cita, hay cédula de S. M. en que lo manda. Y que yo tengo por justa la dicha constitucion para esta iglesia de Tlaxcala, en la cual aun las prebendas menores, fuera de las medias raciones, son suficientes para la cógrua sustentacion; mucho dudo que en alguna de las otras iglesias desta Nueva España, por la cortedad de sus rentas en los tiempos presentes sea conveniente ejecutarse: no obstante que lo haya sido cuarenta y tres años há que se hizo.

Las precedentes pues son las cosas que yo hallo en todo el concilio Mejicano, que se han variado con el tiempo y no otras.

#### PROPOSICION 6.ª

*Si por la variedad que los tiempos han causado en las cosas contenidas en la proposicion precedente, se debz suspender en todo la ejecucion del concilio.*

Yo juzgo por ageno de razon que esta proposicion se ponga en disputa: porque entonces pudiera tener lugar, cuando fueran tantas y tan graves las cosas en que hay la tal mudanza, que dieran materia para ello. Pero siendo tan pocas y tan menudas, parece que es buscar ñudos al junco; pues es cierto que aun cuando estuviera el concilio puesto en práctica, ocurriendo causa nueva y justificada, cual es la que vemos en razon de los vestidos de seda, se podia y debia conforme á derecho inovar en este decreto, introduciendo costumbre contraria: asi que ni hay inconveniente ni falta de jurisdiccion en los S.S. obispos para que, ejecutándose el concilio, se esceptúe por la mudanza de los tiempos lo referido, y algo mas si tuviere. Pero, como he dicho, no entra en esto, que lo que se prohibió por ser de su naturaleza intrinsecamente malo, ó por el abuso ú otras causas, parezca agora que fué con penas en extremo rigurosas.

#### PROPOSICION 7.ª

*Qué cosas se prohiben en este concilio con penas en extremo rigurosas.*

No se puede negar haber en este concilio algunas prohibiciones que tienen demasiado rigor contra los transgresores, por la cual, segun aquello del Deuteronomio cap. 25 *Pro mensura peccati erit et plagarum modus*: parece que en cuanto esceden las penas al castigo que es proporcionado á los delitos, se deben reputar por injustas. Pero contra esto del rigor, antes de especificar en particular los casos en que hay estas penas, se me ofrece para justificacion de los señores obispos que las pusieron, que no se puede decir dellos lo que dijo Cristo Nuestro Redentor de los Escribas y Fariseos por San Mateo cap. 23. *Alligant enim onera gravia et importabilia, et imponunt in humeros hominum: digito autem suo nolunt ea movere*. Por ser cierto que no anduvieron menos rigurosos consigo y con sus provisosores, visitadores y demas ministros que con los otros.

Pero en cuanto á reputarse las penas por injustas, por ser rigurosas, se debe considerar antes de hacer este juicio, entre otras cosas las siguientes: que, como dice Aristóteles en las *Eticas* libro 2 cap. 3 las penas son medicina para los delitos; y asi en aquellos delitos que por la cualidad de las personas que los cometen, y otras circunstancias, no se hallare medicina eficaz mas suave para preservar de ellos, que las de las penas, que hubiere puesto este concilio, se deben tener las tales penas, no tanto por rigurosas, quanto por necesarias. Item, que como dice Santo Tomás 1. 2. cuestion 2. *Ad nonum*, no solo no se pone la pena respeto de la gravedad

de la culpa; pero aun mas grave por algunas causas, y entre las que alli trae el Santo, la segunda, tercera y cuarta, referidas con sus palabras, son las siguientes. 2.<sup>a</sup> Por la costumbre que hay de cometer el delito, respecto de que no se apartan los hombres fácilmente de los pecados a que están acostumbrados, sino es por el temor de penas graves. 3.<sup>a</sup> Por la mucha concupiscencia ó delectacion de los tales pecados, porque destos se apartan los hombres con dificultad, sino es por miedo de la gravedad de la pena. 4.<sup>a</sup> Por la facilidad que hay en cometer algun delito y de estarse en él. En cuyo caso, cuando se manifiesta, ha de ser grave el castigo para escarmiento de los demas. Hasta aqui el Santo, lo cual supuesto, insertaré aqui las prohibiciones que parece ser con penas muy rigurosas, dividiéndolas en los géneros siguientes. En el primero pondré las que son comunes á los clérigos. En el segundo las de los curas. En el tercero las de los prebendados; y en el cuarto y último las que tocan á varias personas; pero no guardaré en este orden de libros, ó títulos del concilio.

§. 1.<sup>o</sup> *Penas rigurosas que tocan á los clérigos en comun.*

La primera que por nueva, por extraordinaria y por estremo rigurosa se nos ofrece luego á todos, es la del libro 3.<sup>o</sup>, tit. de *Ludis Clericis prohibitis*. En el cual decreto, despues de haberse prohibido en el §. 1.<sup>o</sup>, que ningun clérigo de orden sacro en público ni en secreto por sí ni por interpósita persona juegue á los dados ni demas juegos prohibidos por las leyes recopiladas, pena por la primera vez de restitucion de lo que ganaren y de treinta pesos para la fábrica y acusador: la cual agrava por la segunda y tercera vez, y de haber dispuesto otras cosas en razon desto; y despues de haber prohibido en el §. 4.<sup>o</sup> que no jueguen los clérigos con mugeres, aunque sean sus parientas: últimamente en el §. 5.<sup>o</sup> se decreta lo siguiente: que por causa de recrear el ánimo se les permite fuera del adviento y cuadragésima los juegos (entiéndese de naipes) no prohibidos hasta en cantidad de dos pesos; con tal que esto sea raras veces, sin escándalo y con personas honestas; y que si se escudiese de la dicha cuantía, todo lo que mas ganasen, tengan obligacion á su restitucion, respecto de que el concilio les prohíbe el ganar mayor suma: la cual restitucion se haga á la fábrica del lugar donde se jugó; si el que lo perdió fué señor para disponer de dello; y sino, que se haga la restitucion á quien perteneciere.

Sin duda alguna, á todos parecerá esta pena por su novedad y singularidad de ser solo en este reino cosa rigurosísima; por ser cierto que aunque el clérigo hiciera la tal ganancia jugando mal, no le obligará el confesor á mayor pena que la restitucion; pero sí, como se trató en el numero 2. desta proposicion, la pena es medicina para los delitos ¿qué otra medicina hay? Pues vemos que no lo será aun la misma pena doblada solo en el fuero exterior: porque ¿qué alguacil ó fiscal denuncia de juegos, principalmente de los de prebendados y clérigos graves? Tambien hallaremos que en este delito concurren, no solo una de las tres causas que quedan referidas de Santo Tomás, por las cuales deben ser las penas mas graves de lo que es correspondiente á los delitos; pero en algunas personas todas. Ni tampoco la juzgaremos por cosa nunca vista en las Indias, si reparamos en que el concilio Limense del año de 1583, accion 3.<sup>a</sup>, cap. 17. que hoy se guarda, puso pena de excomunion *ipso facto incurrenda* al clérigo que jugare de dos pesos arriba. Que aunque es así que la Sacra Congregacion del concilio de Trento, entre las enmiendas que en él hizo, lo estendió sin incurrir en la dicha pena fasta cincuenta escudos, todavia en cierta manera no la tengo por menos que la del concilio Mexicano, por haber en aquella la de excomunion *ipso facto*, y incurrir en ella, no solo ganando, pero perdiendo, que es cuando mas se siente dejar el juego; y en el Mexicano no hay la dicha pena para el que pierde, y puede jugar fasta desquitarse. En efecto, no obstante lo dicho, confieso que es pena rigurosa, y que es cosa gravísima haber declarado el concilio serles ilícita á los clérigos ganancia á los naipes que esceda de dos pesos; nisi bie es verdad que yo la tengo por necesaria para conseguir el fin que se pretendió; y en cuanto á la cualidad por proporcionada. Porque, ó se juega para entretenimiento, ó por codicia: si por entretenimiento, poca suma basta; y si por codicia, es fin vituperable, mayormente en los sacerdotes, y así la pena á propósito, pues les frustra deste fin: porque como dice Santo Tomás, 1. 2. cuestion 87. art. 6. *es de razon de la pena que sea contra la voluntad*. Mas de cualquier manera este decreto no es de los que se pueden escusar su ejecucion. Por la variedad de los tiempos, y por el con-

siguiente, aunque los SS. obispos lo juzguen hoy por riguroso, no lo pueden suspender ni moderar, sino es en otro nuevo concilio.

En segundo lugar me pareció poner por pena rigurosa la del tit. 20. libro 3.º artículo *Ne clerici vel Monachi negotiis saecularibus se immisceant*, por haber en él las siguientes: §. 1.º Prohibese á los obispos y clérigos de orden sacro de cualquier dignidad y condicion que sean, no solo el tener contratos usurarios y vedados por derecho divino, pero aun aquellos que se permiten á los seculares, siendo prohibidos á los clérigos por razon de su estado, por los sagrados cánones, en cuya razon se manda que ninguno ejercite negociaciones ni contrataciones de mercaderías, ni sea procurador, ó fator de otros, ni reciba ni administre mercaderías ajenas, ni en otra cualquier manera se ocupe en este género de negociaciones, pena, si fuere obispo, de interdicto *ipso facto* de la iglesia, y que los demas clérigos, fuera de las penas estatuidas por derecho, incurran *ipso facto* en excomunion mayor, y mas por la primera vez en doscientos pesos de minas; por la segunda en cuatrocientos; y por la tercera en mayores penas que allí esplica. Y que el que negociase por interpósita persona, ó diese dinero para compañía, incurra en las penas pecuniarias deste decreto. El cual últimamente concluye que por él no se ha visto prohibir á los clérigos, lo que por los sagrados cánones les es permitido. En este mesmo título hay las mesmas penas y otras rigurosas contra los curas de indios de que se tratará en su lugar.

Las causas que movieron á los SS. obispos á tan rigurosas penas, serian las mesmas que dejo advertidas en el número precedente respecto de que al principio del dicho decreto hay estas palabras: *Quoniam, etc.* Porque la codicia, raiz de todos los males, se ha apoderado grandemente en estos nuestros tiempos de los ánimos de algunos eclesiásticos, para remedio dello, etc., y débese advertir, que el concilio Limense, accion 3.º, cap. 4.º pone la misma pena de excomunion *ipso facto incurrenda* á los clérigos, demas de las del derecho y de las que les estaban puestas en el concilio precedente. Y siendo así, que como parece por la enmienda y censura que deste concilio Limense hizo la Sacrada Congregacion del concilio de Trento, que está al principio dél, se reparó mucho en las penas de excomunion *ipso facto*, y se quitaron algunas por la dicha Sacra Congregacion; todavia, entre otras que se dejaron, fué ésta.

Verdad es que yo no me atreveria á afirmar que en este caso no hayan hecho variacion los tiempos, porque cuarenta años há habia en este reino mayor abundancia y muchos menos clérigos de los que hay hoy. Porque así por el gran número dellos que vienen de España; como por los muchos que acá se ordenan, quizá no todos con sustentacion cóngrua: como las mas doctrinas de indios las administran religiosos, hay algunos tan pobres, que para sustentarse les es forzoso á veces ocuparse en algunas inteligencias, y no entiendo por estos tales los curas de indios de que abajo trataré.

Otra pena grave es la del libro 5.º, tit. 3. de Simonia §. 1.; en el cual se dice, que el delito de la Simonia ha cundido tanto en este reino, así para las presentaciones que en él se obtienen, como para las que se obtienen en España, que pide conveniente y oportuno remedio: y que proveyendo dél el concilio, prohíbe, que ninguna persona asi eclesiástica como seglar, de cualquier calidad y condicion que sea, haga concierto, ó prometa dineros ni otras cosas con nombre de albricias, si obtuviere prebenda, ni con pretesto de premio por la solicitud, ó por alcanzar favor de cualesquier privados, solicitadores, ó procuradores, ó de otras cualesquier personas propinquas á los á quien toca dar las presentaciones, y el otorgar escrituras á otros por ellos á quien hagan resguardos en la dicha razon, ni otros conciertos semejantes por sí ni por interpósitas personas. Porque á los que tal hicieren los declara este concilio per simoniacos, y por incursos en las penas establecidas por el derecho y confirmadas por el motu propio de Pio V. las cuales dichas penas se esplica en este decreto que son gravísimas. La cual prohibicion como yo la entiendo (cada uno podrá ver las palabras latinas en el concilio) es que no se prometa cuantia espresa como por via de concierto, aunque sea con nombre de albricias, ó de premio de solicitud etc. Pero no parece ser visto prohibir al eclesiástico que está en las Indias, que prometa á su solicitador ó agente en la Corte el pagarle la solicitud que pusiere lícita y por modos justificados en razon de su pretension, no señalando cuantia cierta y condicion. Pues es mi duda que se hace relacion en el Real Consejo de los méritos del pretensor, y se dan memoriales y hacen otras diligencias necesarias dentro de los límites permitidos.

En cuanto á si corre en el delito de simonia la misma rotura en este reino, que dice el

concilio habia 43 años há, por lo cual haya agora la necesidad de remedio, que entonces, otros lo digan que yo no lo sé. Pero de cualquier manera parece que este decreto del concilio Mexicano, no hace mas que conformarse con el motu proprio que cita de Pio V.

En el libro 5.º titu. 12. de *Poenitentiis etc.* §. 4.º se prohibe pena de excomunion *latae sententiae* y de restitucion *in foro conscientiae*; que los confesores no reciban de los penitentes cuando se confesaren cosa alguna, ni luego que los acabaren de confesar, de manera que se entienda, que se les da por la dicha confesion.

Las penas referidas son las que yo reputo por mas graves, respecto de haber en ellas excomunion *ipso facto*, y obligacion de restitucion en el foro interior: por que aunque es asi que hay en algunos otros decretos penas muy rigurosas; como quiera que ni es la excomunion *ipso facto*, ni la pena pecuniaria mas que en el foro exterior: para lo cual es necesario declaracion ó sententia á que preceden pruebas judiciales, comunmente vemos que casi nunca, ó muy raras veces, se llega á su egecucion: desta cualidad pues son las siguientes.

En el libro 3.º titu. 5.º de *Evitandis etc.* §. 8.º se prohibe que ninguno de órden sacro acompañe como escudero ó criado á muger alguna, aunque sea su madre ó hermana, pena de excomunion, y la misma pena se pone á la muger. Y so la misma pena, que no sea criado, procurador, ó mayordomo de persona secular; pero no se le prohibe, que se encargue de enseñar sus hijos; siendo asi que habiéndose prohibido esto mismo en razon de acompañar mugeres en el concilio Limense con pena de excomunion *ipso facto*; la sacra congregacion del concilio de Trento quitó la dicha prohibicion en cuanto á madre y hermana, y para las demas mugeres la redujo á arbitrio del obispo, y tambien es en el concilio Limense al arbitrio del obispo la pena de los que fueren criados de personas seculares ó, etc.

En el libro 5.º titu. 10. de *Concubinatu etc.* § 8, se manda que si el clérigo viviere incontinentemente con su esclava, por el mismo caso pierda el dominio della, y que el obispo disponga de su valor en obras pias, demas de que sea castigado con el rigor del derecho: y que si tuviese hijos en ella sean libres; y en el §. 9.º se dice, que para ocurrir á la malicia de algunos clérigos que habiendo sido incontinentes con sus criadas las casan con criados suyos ó con otros que lo consienten, para de esta manera encubrir su delito, que no puedan tener semejantes criadas en sus casas, pena de ducientos pesos por la primera vez, y si perseverase en el delito, de privacion del beneficio que tuviesen, y que queden inhábiles para obtenerle; y tambien se les prohibe, principalmente á los que viven en pueblos de indios, tener criadas mozas sospechosas. Y en el §. 10 se prohibe hallarse el clérigo al bautismo, boda, misa nueva ó entierro de su hijo ó nieto ilegítimo, y el criarlos en su casa, y tener en ella á sus yernos, y el acompañarse con ellos, pena de treinta pesos. En otra parte se manda, que todas las personas eclesiásticas de cualquier calidad y condicion que sean, que estando en la iglesia (no ocupados en los divinos officios ó en confesiones) al tiempo que sale el Santísimo Sacramento, ó encontrándole en la calle, le acompañen fasta que vuelva al sagrario, pena de ocho pesos. El cual decreto es á imitacion de la ley 2.º titu. 1.º lib. 1 de la Recopilacion.

Otras algunas penas hay de la cualidad de las precedentes, que se podrán ver en el dicho concilio, las cuales dejo de referir por no ser demasadamente largo: y es de advertir que la prohibicion de que los clérigos no viesen correr toros pena de escomunion, *latae sententiae*, era conforme al motu proprio de Gregorio XIII, porque en aquel tiempo ni en algunos años despues no habia salido el de Clemente VIII, en que se quitó la dicha pena.

#### *Penas rigurosas que tocan á los curas. §. 2.º*

Demas de las penas en que como clérigos son comprendidos los curas, entre las que como tales les toca, es sin duda, que se tendrá por gravísima, la de la constitucion del titu. 20. *Ne Clerici etc.* Lib. 3.º §. 2. en que se les prohibe, pena de excomunion *ipso facto incurrenda* y de ducientos pesos de minas por la primera vez, y con mayores penas pecuniarias por la segunda y tercera, que en sus partidos, por sí ni por interpósitas personas, no tengan tratos de comprar para volver á vender pesca, caza, algodon, sal, maiz ni frutos que nacen en las tierras de los indios; y que por causa de su grangeria no obliguen á los indios á hilar ó tejer, ni á que egerciten otras

artes semejantes; porque desta prohibicion resultará que los indios no sean molestados, y que los curas los reprehendan mas libremente de sus vicios, y los doctrinen y enseñen mejor.

Torno á decir, que se terná por gravísima pena la precedente, asi porque ella en sí lo es, como porque segun voz comun, es cosa muy usada en este reino, ansi por curas seculares, como por algunos regulares rescatar frutos de sus partidos. Yo no sé la verdad que tenga, pero es de advertir que esta misma prohibicion se hace á los curas de indios del Pirú en el concilio Limense accion 3.<sup>o</sup> cap. 5.<sup>o</sup> con pena de excomuniom *ipso facto incurrenda*; y que como parece por la censura que del dicho concilio Limense hizo la sacra congregacion del concilio de Trento, desta pena se agraviaron los curas y llevaron el negocio á la Real Audiencia de Lima, y en ella se confirmó: y que S. M. por su embajador de Roma pidió á Su Santidad, que no se quitase la dicha censura: y en efecto se confirmó por la dicha sacra congregacion movida de lo dicho, y de las causas que alli se espresan, que son gravísimas y comunes para aquel reino y este: y yo no hallo diferencia entre los curas y indios del Pirú, á los de la Nueva Esparte en esta parte.

En el §. 4 deste mismo titu. se prohibe á los curas de indios, asi seculares, como regulares, comprar en sus partidos de las almonedas reales ó de encomenderos los tributos de los indios, por sí ni por interpósita persona, pena de perdimiento de lo que ansi compraren, aplicado para la fábrica, denunciador y gastos de justicia; pero esta pena, por ser en el foro exterior, raras veces se ejecutará, y asi no la cuento por en extremo rigurosa; y lo mismo digo de la del §. 5 siguiente, en que se les prohibe; que ni en su partido ni diez leguas en contorno labren tierras (aunque sean de su patrimonio, ú de la iglesia, si hubiere otro que las arriende); pero que sino hallase arrendador, las pueda labrar con los indios, no les haciendo fuerza para ello, y pagándoles su justo trabajo, pena de que el obispo prive del beneficio al cura secular, y al regular le quite dél, y le suspenda perpétuamente de voz activa y pasiva.

En el libro 3.<sup>o</sup> titu. 6.<sup>o</sup> *De clericis non residentibus* §. 1, se prohibe que ningun cura salga de su distrito sin licencia del obispo, en que se espresase la causa, y por el tiempo que le fuere señalado, pena de veinte pesos; y que si la licencia fuere para la ciudad donde reside el obispo, que dentro de veinte y cuatro horas que haya llegado, se presente ante él ó su provisor, pena de diez pesos. Y en los §§. 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup>, que no estando enfermo, ó legitimamente impedido, no lleve el estipendio de los entierros á que no asistiere personalmente, y que en las catedrales ó parroquiales donde hubiere dos curas, el que no fuere semanero asista á los oficios divinos pena de perdimiento del estipendio y ovenciones, aplicados para la fábrica. Otras penas hay no de mucha consideracion contra los curas, y asi escuso de referirlas.

#### *Curas regulares.*

Demas de lo que de lo referido toca á los curas regulares; lo que principalmente ellos sentirian cuando se hizo este concilio, y cuando el año de 1622 se imprimió, y sentirán ahora, como cosa no usada, y de la cual dependen las demas á que el dicho concilio les sujeta, es el decreto del libro 3.<sup>o</sup> titu. 5.<sup>o</sup> artículo de *Visitatione* etc. §. 3.<sup>o</sup> en que se manda que los obispos visiten las iglesias, que llaman doctrinas, y en ellas el Santísimo Sacramento, la pila de Bautismo y la fábrica y limosnas de las dichas iglesias y todas las demas cosas que pertenecen á las iglesias y culto divino. Pero en cuanto á la fábrica se exceptuan las que se hubieren edificado á costa de los mismos religiosos: y que ansi mismo visiten á los dichos religiosos en las dichas doctrinas en lo que pertenece al oficio de curas, que ejercen, y los corrijan con celo paternal, mirando por su honor y buena fama.

En esta parte es escusado gastar tiempo sobre si es ó no conveniente su egecucion, pues tantas veces se ha tratado en el Real Consejo de Indias, y últimamente despachádose la Cédula del año de 1624, en que se contiene lo mismo que en este decreto, ó hay muy poca diferencia.

#### *Penas rigurosas que tocan á prebendados* §. 3.<sup>o</sup>

Fuera de aquellos casos en que los prebendados de las iglesias catedrales son comprehendidos por sacerdotes, les toca, como á tales prebendados, algunos decretos, que se juzgan por rigurosos, que son los siguientes:

En el libro 3.º título 6.º *de clericis non residentibus* etc. §. 5, y en los estatutos parte 3.ª caput. 7 *de requie*, se les permiten á los prebendados setenta dias de requie ó licencias cada año para que en ellos gocen de la renta de sus prebendas estando ausentes: y digo que son setenta dias, porque aunque en el lugar citado del concilio se dice sesenta, devió de ser yerro de imprenta, respecto de que en el de los estatutos se repite dos veces setenta. El fundamento del concilio para la permission de los dichos setenta dias es, que no obstante que conforme á las erecciones de las catedrales desta provincia, toda la renta y frutos de las prebendas, son distribuciones cuotidianas, y que no se les concede á los prebendados tiempo alguno de requie, y que limitando el concilio de Trento á tres meses la requie de las iglesia que la permitian por mas tiempo, habia dejado en su fuerza y vigor las constituciones de aquellas que la limitaban á menos; todavia considerándose por el dicho concilio Mejicano la fragilidad humana, y que era justo aliviar á los prebendados para que con mayor suavidad y fervor acudiesen al culto divino, se les concedian los dichos setenta dias (y luego añade estas palabras) *hasta que por su Santidad se ordene otra cosa*. En las cuales parece darse á entender que el concilio Mejicano dudó en si podia conceder los dichos setenta dias, quizá por ser como es, contra la ereccion y concilio de Trento.—Destos setenta dias, pues, que concedió el concilio, esceptuó empero los de las pascuas, adviento y cuaresma y los terceros domingos del mes en que hay procesion del Santísimo Sacramento, y algunas otras fiestas principales que espresa. Poniendo por pena á quien faltare sin estar enfermo los dichos dias fuera de perder las distribuciones que le tocáran, que pierda las de otros seis mas. Verdad es que el rigor desta pena se modera en parte con la facultad que se concede á los obispos, para que, atendiendo á las circunstancias de los tiempos, personas y negocios, cortedad de las rentas y frecuencia de divinos officios, puedan libremente ordenar y proveer lo que juzgaren convenir. Conforme á lo cual, ofreciéndosele al prebendado negocio de importancia en los dichos dias esceptuados, de que al obispo le conste, puede y debe darle licencia, sin que pierda mas que las interesencias, como los otros dias del año en que le es permitido recle.

Con lo cual, si la constitucion precedente se regula con la ereccion, no parecerá rigurosa, pues antes concede lo que la dicha ereccion prohíbe; y tambien se nos hará muy favorable á los prebendados, si la comparamos con la del concilio Limense accion 3.ª cap. 28. en el cual solo se les concede un mes interpolado por dias y no por horas. Pero si se compara con la costumbre que hoy hay en esta iglesia de Tlaxcala (la cual creo corre en las demas iglesias de la Nueva España) es sin duda que se juzgará por intolerable, respeto de que por costumbre (no sé que origen ó antigüedad tenga, ó si hay otro algun fundamento para ello) gozamos solo por nuestra voluntad cada año de tres meses de á treinta y un dias de requies, continuados ó interpolados en dias, ó en horas como nos parece, sin que haya escepcion alguna de pásucas, adviento, cuaresma, ni otros dias, salvo en algunos pocos del año, si estamos en la ciudad, que estando fuera de ella todos los dias gozamos de requie hasta el dicho núm. de 93. En efecto, disponiendo la ereccion que todas las rentas y emolumentos de las prebendas sean distribuciones cuotidianas; las cuales reparte desta manera: hace la renta de cada dia nueve partes, y apicalas tres á los maitines y laudes, y las otras seis á las seis horas restantes por igual; y concediendo tan solamente de recle, que el que asisiere á maitines y laudes, gana la prima, aunque no se halle en ella; cuyas horas de primas en todo el año al respecto de la distribucion dicha se pueden reputar por recle de cuarenta y tres dias; la costumbre lo ha variado de manera y introducidos tales modos, que el prebendado que por solo su voluntad se quisiere aprovechar de ellas, puede, gozando la renta de su prebenda todo el año, y los nueve meses aun tambien de las interesencias, faltar tantas horas, que reducidas á dias hagan ocho meses; lo cual, puesto que parecerá increíble es cosa certísima, como consta por un discurso que en esta razon he hecho, deseando salir del escrúpulo que me causa.

En el libro 3.º titu. 3.º *de Beneficiatis* etc. Artículo de asistencia etc. § 4, se prohíbe darse capellanias á capitular ó beneficiado en su iglesia despues que lo sea. Pero sobre esto ya dejo dicho mi sentimiento en la proposicion 5 numero 5.

En el §. 5 siguiente; se manda que todos los prebendados se hallen al sermon de la misa conventual; pena de perder la distribucion que le tocara de la misa, que viene á ser la tercia y sesta.

En el §. 6 siguiente; se manda que todos los prebendados beneficiados y ministros de las catedrales, aunque sean sacerdotes, comulguen el jueves santo á la misa mayor; pena de perder las distribuciones de toda la semana.

He reputado las penas precedentes por rigurosas, respecto de estar la costumbre en contrario: y porque, guardándose el concilio, se ejecutarán á causa de ser interesados los demas prebendados en la pérdida del compañero, y de que aunque se hagan gracia, no la puede adquirir en conciencia. Tambien se manda en este mismo §. que en procesiones públicas y entierros acompañen la cruz los prebendados á ida y vuelta, pena de perder las distribuciones. Pero esto así se practica. En el §. 3. se manda que cuando el obispo tuviere preso algun prebendado ó le suspendiere, escomulgare ó privare de las distribuciones, que no puedan los demas prebendados remitirle lo que por la ausencia del coro, ó condenacion perdiere, ni parte de ellos; y que si lo hiciéren, no adquiera el dominio dello, sino que tenga obligacion de restituirlo á la fábrica, para que desta manera se consiga el castigo de su delito. Pero este decreto es cierto que se debe entender en caso que la sentencia del obispo en esta razon esté consentida ó pasada en autoridad de cosa juzgada.

*Penas rigurosas que tocan á varias personas. §. 4.*

Puedense reputar por penas rigurosas contra varias personas las siguientes: la que prohíbe la impresion publicacion etc. de cualquier libros, sin preceder aprobacion y licencia del ordinario, pena de escomunion *ipso facto incurrenda*, reservada al ordinario, y de cincuenta pesos. Y digo que es rigurosa y extraordinaria, estando en los términos del concilio de Trento, y tomando la palabra como suena *quosvis libros*: porque el concilio de Trento dice *quosvis libros de rebus sacris*. Despues se pone pena de escomunion *ipso jure*, no solo al examinador de curas, pero aun al de ordenantes que revelare el voto á cualquier persona: tambien se prohíbe á cualquier juez con escomunion *latae sententiae* el dar licencia para celebrar ó administrar sacramentos á sacerdote forastero, sin que primero le conste de sus dimisorias legítimas y comprobadas; y á los que les dan recado para decir misa, sin que les muestren las dichas dimisorias: y digo que es rigurosa porque, habiéndose puesto en el concilio Limense, la moderó la sacra congregacion del concilio de Trento en pecuniaria al arbitrio del obispo.

Igualmente se dá por usurario el prestar dinero á pagar á plazo con ganancia, confesando el que lo recibe que se le entregan mercaderias; y se declara (en lo cual entra la pena rigurosa) que el corregidor que interviene en este trato incurra en la misma pena de usurario, y que sea castigado como tal. La cual yo tengo por justa y necesaria por ser estos comunmente por cuya mano se hacen estos tratos ilícitos. Tambien se condena por usura el vender cualquier género de mercaderias fiadas á mayor precio del sumo á como corren de contado; y aun se limita á que este precio sumo no ha de ser regulado por las que se venden por menudo de contado, cuando la venta al fiado es de mercaderias en junto, de lo cual se trae ejemplo en el cacao. Y aunque este decreto es conforme á derecho, sentencia de Santo Tomas y los demas notables escritores: lo cierto es, que si no es que nos queramos tapar los ojos de la cara y del entendimiento, hemos de confesar que vemos y experimentamos cada dia en medio de las plazas y calles ejercitarse con toda publicidad los tratos que en este decreto se condenan. Y no solo pasa esto en mercaderias que dentro de su especie tienen mas y menos de bondad, por cuya causa hay variedad en sus precios, sino aun en aquellas que son invariables, como el oro y plata quilatados: en cuya razon acerca de lo que á mi parecer convendria ordenar en este reino, ansi en el gobierno político, como en el foro de la conciencia, quizá en otra ocasion diré mi sentimiento, y probaré que, poniendo en ello una limitada y proporcionada ganancia, no será causa de disminuirse las contrataciones y correspondencias, como algunos piensan, fundados en que la libertad en las contrataciones, las aumenta y hace mas cómodas. Se declara tambien por incurso en pena de escomunion *latae sententiae* el que estuviera amancebado con parienta dentro del cuarto grado.

Demas de las escomuniones *ipso facto incurrendae*, que quedan dichas, se ponen otras reservadas al ordinario, la absolucion de las que parece se pueden reputar por rigurosas son: contra el clérigo que sin licencia se vá de su provincia; y digo que es rigurosa, porque, habiéndose puesto en el concilio Limense la misma pena, la moderó la sacra congregacion del concilio de Trento á pecuniaria al arbitrio del ordinario, dejándola solamente en los curas de indios, que salen para sus doctrinas sin licencia del ordinario, ó se partan dellas, antes de dar razon á los que les suceden de las cosas eclesiásticas que estuvieren á su cargo. Tambien se prohíbe con la dicha pena

de excomunion *ipso facto* reservada la absolucion al ordinario, la entrada á los seculares en el coro mientras se celebran los divinos oficios; y es sin duda que se debió de poner esta pena para que los prevendados estuvieren disculpados de convidar con sus sillas á personas graves; y de no permitir que se asienten en ellas.

Las referidas pues son las penas que parece se podrán reputar por rigurosas, y principalmente aquellas de excomunion *ipso facto incurrenda*, que estando puestas en el concilio Limense, la sacra congregacion del concilio de Trento la quitó y moderó. Y yo no hallo otra causa para que, habiendo quitado la dicha sacra congregacion las dichas censuras en el concilio Limense un año antes, las dejase en el Mejicano, sino que la clerecia ó curas del Pirú reclamaron (como consta por la censura de la misma sacra congregacion y por la dedicatoria del P. Josefe de Acosta), y la clerecia de la Nueva España no; y así se aprobaron las del concilio Mejicano.

Otras penas hay en este concilio que tambien son rigurosas: pero por ser en delitos extraordinarios, como juramentos falsos de clérigos contra terceros, embriagueces, y cosas semejantes, no lo parecen respecto de ser los tales delitos menos usados y muy aborrecibles. Tambien hay otras penas que tienen rigor por ser unas de excomunion, aunque no *latae sententiae*; y otras pecuniarias solo en el foro exterior; las cuales deixo de referir por no ser más largo, y porque, como he dicho, habiendo de preceder averiguacion del delito, pocas veces se llega á su ejecucion: y muy pocas sirve de escarmiento para otros. Lo cual me ha enseñado la esperiencia: y porque no parezca que esto es sentimiento mio solamente, se advierte que tuvieron el mismo aquellos SS. obispos que se hallaron en el concilio Limense, como consta por la censura que del hizo la sacra congregacion del concilio de Trento, donde dando las causas de la prohibicion con pena de excomunion *ipso facto*, de la contratacion de los curas de indios en sus partidos, entre otras es la siguiente, por estas palabras: *Verdaderamente la larga esperiencia ha enseñado, que ninguna cosa aprovechan las grandes penas pecuniarias que se han puesto en los otros concilios precedentes, y tambien es cierto que las visitas que se hagan en razon desto, son de poco ó ningun efecto; porque se ocultan ó se disimulan los delitos; y de ninguna manera se enmiendan: fasta aqui son palabras del dicho concilio en la censura que del se hizo.*

#### PROPOSICION 8.ª

*Si prudencialmente se puede temer, que las penas en el foro interior que se han referido en la proposicion precedente, serán antes lazos y ocasion de nuevos pecados y riesgos de conciencia ¿qué remedio eficaz para obviar los delitos? y si de cualquier manera será conveniente ejecutar el concilio?*

Es de esencia de la ley (segun doctrina de Santo Tomás 1, 2 cuestion 90 artículo 2.º *in corpore*), que primaria y principalmente se ordene al bien comun, sin atender al particular, sino es en cuanto este tiene orden al bien comun: segun lo cual, ni en los decretos deste concilio, ni en otros que se ordenan al bien comun, se debe reparar en que respecto de la conveniencia ó interés de uno, ú otro en particular, los tales decretos no consigan su fin.

Siendo pues las penas destes decretos de que vamos hablando de dos géneros: uno, de aquellas que traen excomunion *ipso facto*; y otro, de las que ponen obligacion de restitution. Para en los de la excomunion debemos sentir lo que la sacra congregacion en la censura referida del concilio Limense sobre la prohibicion de contratar que se hace á los curas de indios en sus partidos, por estas palabras: *Neque admodum etc. No se debe temer demasiadamente que los curas caigan en irregularidad, porque ó temiendo la excomunion se abstendrán, lo cual será por la mayor parte, ó si ni aun con esta pena se abstuvieren, haran manifesto á Dios y al Mundo que son siervos de sus inicuas riquezas.* Hasta aqui la dicha censura. Y en cuanto á los decretos que obligan á restitution: el que temiendo que no la harán algunos de los que delinquiesen, hiciere por esta razon argumento de que no es conveniente se publiquen los dichos decretos, podrá hacerse de la misma manera contra muchos de los de los Sumos Pontifices; y entre ellos contra el de Leon X. que despues esplicó Pio V. el cual contiene, que *cualquiera que gozase beneficio curado ó simple, tuviera obligacion de rezar el oficio divino, pena de restitution á la fábrica ó pobres, lo que correspondiese de renta á las horas que dejare de rezar; y siendo así que aunque no pusiera esta en el orden sacro es pecado mortal dejar de rezarse, podráse argumentar contra este motu proprio,*



LIBRO 1.º

TITULO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD, Y DE LA FÉ CATÓLICA.

De la profesion de la fé.

§. único. *Los que en adelante obtuvieren beneficios han de hacer la profesion de fé segun la constitucion de Pio IV.*

Siendo la fé, aquella puerta de nuestra salvacion que enseñó Cristo, predicaron los apóstoles y profesa la Santa Iglesia Romana, y el primer cimiento en que estriva la fábrica de todo el edificio cristiano: para que esta iglesia de las Indias Occidentales, como nuevo plantel limpio de toda maleza eche profundisimas raices, y regada con el copioso raudal de la divina gracia esperimente celestial aumento, y produzca frutos dignos de la vida eterna; el concilio provincial de Méjico, conforme á la autoridad del general Tridentino, renovando la profesion de la fe católica, que hizo al principio de su congregacion, establece y manda: que todos los que en adelante obtuvieren cualesquiera beneficios eclesiasticos esten obligados á hacer la profesion pública de la fé, y jurar la obediencia á la iglesia Romana, dentro del término de dos meses de la toma de posesion: los que deben asistir al sínodo diocesano en el primero que se celebrare; y los obispos en el primer concilio provincial que se juntare despues de su eleccion, conforme está dispuesto por la constitucion de Pio IV, lo cual publicarán los obispos cuanto antes: y pasados seis meses despues de su publicacion nadie sea nombrado para rector ó cancelario de universidad, ni promovido al grado de doctor ó maestro en ninguna facultad, ni admitido á la enseñanza pública ó particular, aunque sea regular, sin haber prestado dicho juramento y hecho la profesion de fé.

DE LA PREDICACION DE LA PALABRA DIVINA.

§. 1. *Los obispos y párrocos predicarán por sí mismos la palabra de Dios, á no estar legitimamente impedidos.*

Siendo el principal cargo de los obispos, como sucesores de los apóstoles, instruir en el Evangelio y en la sana doctrina al pueblo puesto á su cuidado, declaró y mandó el santo concilio de Trento, que todos los obispos y demas prelados de las iglesias, no teniendo legítimo impedimento, estaban obligados á predicar por sí mismos la palabra divina, y que en caso de impedimento encargasen este ministerio á sugetos aptos é idóneos para su cabal desempeño. Por tanto, el presente concilio provincial fundado en la autoridad del Tridentino y de los Santos PP. exhorta á los obispos y prelados de la provincia Mejicana, que procuren apacentar personalmente el rebaño encomendado á su cuidado, especialmente en su iglesia. Y que si estuvieren impedidos legitimamente, cumplan con esmero esta obligacion por medio de sugetos capaces escogidos á este fin, como lo prescribe el Tridentino.

II. *Anuncien los párrocos la palabra de Dios todos los domingos y dias festivos.*

En cuanto á los párrocos y curas que en la dispensacion de la palabra de Dios son coadjutores de los obispos, den este pasto espiritual á sus feligreses segun el decreto del Tridentino á lo menos los domingos y fiestas solemnes, acomodándose á sus alcances y capacidad, enseñándoles lo necesario para salvarse, los vicios que han de huir, y las virtudes en que para su logro deben ejercitarse; lo cual han de practicar por sí mismos los párrocos, siendo compelidos á ello por los ordinarios, y en caso de justo impedimento no falten ministros que lo hagan con aptitud. Y á fin de que se conserve y vaya en aumento tan loable uso, propone el concilio á los predicadores para su observancia las reglas siguientes:

III. *Interpreten los predicadores la Sagrada Escritura segun el sentido de la iglesia.*

Los predicadores, como lo manda el concilio Tridentino, interpreten la Sagrada Escritura conforme el sentido de la iglesia y de los santos PP. sin violentarla á interpretaciones y sentidos singulares, nuevos ó arbitrarios.

IV. *Espongán siempre algun misterio del Evangelio.*

Propongan siempre algun misterio de fé tomado del Evangelio, para que oyendo los fieles con frecuencia la palabra de Dios, comprendan fácilmente lo necesario para salvarse.

V. *Acomódense al alcance de los oyentes.*

Dejando absolutamente cuestiones vanas é inútiles, exhorten á los oyentes á lo que segun su grado, calidad y condiciones les sea mas conveniente, y dispónganlos á este fin por los medios mas sencillos y mas acomodados á su capacidad.

VI. *Cuando deben amonestar los obispos y magistrados.*

No hablen con aspereza de los obispos y otros prelados, ni de los magistrados civiles con escándalo de los oyentes: si algo hallaren reprehensible, amonéstelos en particular, y exhorten al pueblo á obedecer á sus superiores, aunque sean discolos, segun la palabra del Apóstol.

VII. *Haya cautela y caridad en las reprensiones.*

Sean cautos en reprender los vicios sin nombrar ni señalar á nadie, antes bien pórtense de suerte que todos entiendan, que obran movidos de piedad y caridad, y no por odio particular de nadie.

VIII. *Confirmen su doctrina con el ejemplo de la buena vida.*

Para que sea mas eficaz su doctrina, comprueben lo que dicen con su vida y ejemplo, no sea que desmientan con sus costumbres lo que afirman con las palabras, y que mientras predicán á los demas, se hagan ellos réprobos.

DE LA ENSEÑANZA DE LA DOCTRINA CRISTIANA A LOS RUDOS.

§. I. *Enseñese uniformemente la doctrina cristiana segun el catecismo dispuesto con autoridad del concilio*

Cristo, el buen pastor, dejando en el monte las noventa y nueve, por buscar la oveja perdida, fue despedazado entre los abrojos y espinas de los judíos, padeciendo lleno de amor la muerte por su rebaño; con lo cual dió bastante á entender á los pastores el cuidado que debian tener de sus ovejas, especialmente de las pobres y desamparadas que necesitan mas del socorro del pastor. Proponiéndose tal ejemplo este santo concilio provincial, por la multitud casi innumerable de gente ruda en esta parte de las indias, procuró con ardor que los niños esclavos é indios y demas que ignoran los principios de la fé de cualquiera edad y condicion, sean instruidos en la doctrina cristiana. Y para que esta se enseñe con uniformidad mediante el catecismo que breve y fácilmente contiene en compendio lo que cada uno debe saber, dispuesto de orden del presente concilio y aprobado para el uso de toda la provincia Mejicana: ordena y manda, que tengan en su poder dicho catecismo cuantos se hallen con obligacion de enseñar la doctrina cristiana en las iglesias, escuelas y colegios de niños, y usen de él so pena de excomunion mayor, no obstante cualquiera costumbre en contrario. Se amonesta á los obispos que cuanto antes hagan traducir el citado catecismo en la lengua mas general de los indios de sus respectivas diocesis. Y á las traducciones que se publiquen con licencia de los obispos da este concilio la misma autoridad que al catecismo original, prohibiendo bajo la propia pena de excomunion el uso de cualesquiera otros que hubiesen salido antes ó salieren en adelante. Pero no es su ánimo prohibir el catecismo hecho con autoridad del Sumo Pontífice, ó que en lo sucesivo se diere á luz por otros inferiores que para ello tengan autoridad.

II. *Los párrocos tendrán el catecismo, á cuyo tenor enseñarán la doctrina cristiana á los indios, en ciertos dias.*

Todos los curas tanto seculares como regulares tengan en su poder escrito el testo de la doctrina cristiana, es á saber, el padre nuestro, ave-maria, credo, salve, los doce artículos de la fé, los diez mandamientos de la ley de Dios, los cinco de la iglesia, los sacramentos y los siete pecados capitales; haciéndolos decorar, aunque no durante la misa, todos los domingos de adviento, y desde el domingo de septuagésima hasta el de pasion inclusive: para que con esta repetición continua se fijen en la memoria los rudimentos de nuestra fé. Por tanto los curas que fuesen omisos en esta parte, pagarán de multa tres pesos de minas, para la fábrica de su iglesia parroquial.

III. *Cuidado de los párrocos en enseñar y explicar la doctrina.*

Por cuanto en vano se toma de memoria la doctrina sino se concibe lo que es necesario para salvarse, lo que se ha de creer, y lo que se ha de obrar: siguiendo este concilio la autoridad del Tridentino, manda á los curas que por sí, ó estando impedidos, por sugetos aprobados del ordinario,

enseñen y espliquen la doctrina cristiana con la forma y método que señala nuestro citado catecismo, empleando en este egercicio una hora todos los domingos. Tengan tambien los curas en sus parroquias listas de los sirvientes, esclavos y niños que no lleguen á doce años, y encarguen á los padres y amos que los envíen á aprender la doctrina cuando sonare el toque de campana señalado para esto en las iglesias. Y por cada vez que fueren negligentes, paguen un peso de minas, aplicable al denunciador y parroquia respectiva, para cuya exaccion bastará que diga el cura ó doctrinero haberle antes amonestado. A los españoles, negros y mulatos, y chichimecos se enseñará la doctrina en castellano; pero á los indios en su lengua nativa.

IV. *Hagan lo mismo los maestros de escuela.*

Los maestros de escuela procuren enseñar la doctrina juntamente con los rudimentos de las letras, é inspirar costumbres cristianas, para lo cual hagan decorar todos los dias en alta voz á los niños los principios de la fé, explicándolos á continuacion segun el catecismo aprobado por este concilio; y no lo haciendo, paguen por cada vez dos pesos de minas para el hospital, casa, y denunciador por iguales partes.

V. *Promuevan los párrocos la ereccion de escuelas.*

Procuren con diligencia los curas de los indios que se erijan escuelas en sus residencias, para que los niños aprendan á leer, escribir, la doctrina y el castellano, lo cual es muy conveniente para su educacion cristiana y civil. Pero no se valgan los curas de este pretesto para emplear á los indios en traer leña y otros servicios; pues serán castigados por los prelados, y obligados á pagar el correspondiente salario.

VI. *Cuiden los párrocos de que se enseñe la doctrina cristiana á los que se hallan en las minas.*

Hay parages en esta provincia en que los esclavos se hallan aberrojados, y los indios metidos en las minas, faltos unos y otros de la doctrina necesaria para salvarse, con gran cargo de conciencia de los que asi los tienen, y harto dolor de los obispos, á quienes toca apacentarlos y mirar por su salvacion. Deseando remediar tan grave mal, recomienda el concilio á los obispos, y prelados, dispensen los oportunos auxilios á estos infelices necesitados del sustento espiritual; y manda á los amos de los esclavos que atiendan á su salvacion, y no priven del beneficio espiritual á los que tienen para sus ganancias temporales.

VII. *No se aplique á las minas los esclavos infieles hasta que hayan aprendido la doctrina cristiana y recibido el bautismo.*

Manda ademas el concilio, que los que compraren esclavos infieles, no los encierren en las minas, hasta que instruidos en la doctrina cristiana, reciban el bautismo. Y si sirvieren de obstáculo al bien espiritual de sus esclavos, sean gravemente castigados por los prelados.

NO SE ADMINISTREN LOS SACRAMENTOS Á LOS QUE NO SEPAN BIEN LA DOCTRINA CRISTIANA.

§. único. *No se admita al bautismo al que no sepa bien la doctrina.*

Siendo muchos los que ignoran los documentos de la fé y la virtud de los sacramentos, y por no comprender las disposiciones indispensables, los reciben sin fruto, de suerte que con el carácter de cristianos no siguen su instituto: para que no cunda este daño dispone el concilio, que ningun cura bautiee á los adultos sin estar impuestos en la fé católica, ó que á lo menos no sepan en su lengua el padre nuestro, credo, los diez mandamientos, y que muestren alguna señal de dolor. A cuyo efecto, los párrocos antes de proceder á bautizarlos en los tiempos que abajo se señalarán, informen al obispo ó su vicario, donde buenamente se pueda hacer, quienes y en qué grado de disposicion se hallan. Se manda tambien á los párrocos que no admitan á la bendicion nupcial á ningun español, indio ni esclavo sin que antes los exhorten que aprendan, sino lo saben, el padre nuestro, ave María, salve, credo, artículos, mandamientos de Dios y de la iglesia, los sacramentos, y los siete vicios capitales, pues de lo contrario serán castigados á arbitrio del ordinario. Y el cura que no lo hiciese pague tres pesos de minas; los dos para la parroquia de los contrayentes, y el otro para el denunciador. Igualmente se ordena á los confesores que examinen sus penitentes en punto de doctrina cristiana, y les amonesten que la aprendan y entiendan.